

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	26/03/2024	ESTADO DEL 27-03-2024			
FECHA FINAL	26/03/2024	J17 - EPMS			

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
932	66001600003520150283600	0017	26/03/2024	Fijación en estado	DARINSONTH ELIECER - PALENCIA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
1260	25430600066020180054800	0017	26/03/2024	Fijación en estado	FREDY ALEXANDER - RODRIGUEZ MANCIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Aprueba Beneficios Administrativos de permiso de hasta 72 horas . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
2567	25320610136420118009900	0017	26/03/2024	Fijación en estado	ANDRES - ANZOLA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
2784	11001600000020220203800	0017	26/03/2024	Fijación en estado	CLAUDIA IBED - PUENTES BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	26/03/2024	Fijación en estado	PEDRO JULIAN - LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	26/03/2024	Fijación en estado	JOSE DANIEL - PEÑA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
3291	25754600039220188105800	0017	26/03/2024	Fijación en estado	ENNDY NEY - ALFARO CUPITRA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto que concede libertad por pena cumplida, reconoce redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
5692	11001600001520150006200	0017	26/03/2024	Fijación en estado	ROBINSON - CUCHUMBE GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
5774	11001600001920111284700	0017	26/03/2024	Fijación en estado	JUAN CAMILO - TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
7270	11001600000020210123900	0017	26/03/2024	Fijación en estado	MIRIAM - MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
7270	11001600000020210123900	0017	26/03/2024	Fijación en estado	NANCY - CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
7951	11001600002820190175800	0017	26/03/2024	Fijación en estado	JOHAN SEBASTIAN - CASALLAS MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Reconoce personria a defensor JHON ALEXANDER RINCON R, No Revoca Prisión Domiciliaria, autoriza cambio de domicilio, ordena traslado a domicilio . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
9219	11001600001320170762000	0017	26/03/2024	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - OSPINA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. de permiso hasta por 72 horas . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
13644	11001600001920090553400	0017	26/03/2024	Fijación en estado	JAIRO - VELA ZUÑIGA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Tiempo físico en detención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
14649	11001600000020180101900	0017	26/03/2024	Fijación en estado	JAVIER ALEJANDRO - MARTINEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Revoca prisión domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
17997	15469600012020190050400	0017	26/03/2024	Fijación en estado	RODRIGO - SANCHEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
22136	25307600069420170046900	0017	26/03/2024	Fijación en estado	JAVIER GILDARDO - SUAREZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * RECONOCE TIEMPO FISICO . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
22136	25307600069420170046900	0017	26/03/2024	Fijación en estado	JAVIER GILDARDO - SUAREZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Autoriza cambio domicilio. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
22993	50001600000020180003200	0017	26/03/2024	Fijación en estado	JAIRO ALEXANDER - BELTRAN CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
26495	11001600001920128031300	0017	26/03/2024	Fijación en estado	SANDY LIDSEY - GONZALEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
28611	11001600001920210494900	0017	26/03/2024	Fijación en estado	LUIS SANTIAGO - PULIDO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Ordena Ejecución de la Sentencia. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
31062	11001650008120190674500	0017	26/03/2024	Fijación en estado	JHON JANER - ESPITIA CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Ordena suscripción de diligencia de compromiso cumplido lo anterior restablece Subrogado de la suspnsion condicional de la pena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
32809	11001600001320190341400	0017	26/03/2024	Fijación en estado	MARIA VALENTINA - SOPO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
33610	11001600001920100495000	0017	26/03/2024	Fijación en estado	HERNAN EMILIO - DAZA ADAMES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
33911	11001600000020160156600	0017	26/03/2024	Fijación en estado	CUSTODIO - SAENZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
34134	25754610000020170000100	0017	26/03/2024	Fijación en estado	WILLIAM GABRIEL - VARGAS FIGUEROA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Extinción por muerte. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
34635	11001600002820160070600	0017	26/03/2024	Fijación en estado	ANGIE KATHERINE - NEISA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
37955	11001600001320170804400	0017	26/03/2024	Fijación en estado	ANA ISABEL - PARRA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
39121	11001600001520200450100	0017	26/03/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MURCIA FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto concede libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
39168	25430600066020210044700	0017	26/03/2024	Fijación en estado	EDWIN RICARDO - BERBEO SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDDA POR HASTA 72 HORAS. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
39430	11001600001320171626300	0017	26/03/2024	Fijación en estado	EDER MANUEL - ESPITIA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
39430	11001600001320171626300	0017	26/03/2024	Fijación en estado	EDER MANUEL - ESPITIA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto concede redención, libertad por pena cumplida . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
39430	11001600001320171626300	0017	26/03/2024	Fijación en estado	EDER MANUEL - ESPITIA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
42685	11001600002320150380600	0017	26/03/2024	Fijación en estado	LUZ MAYERLY - GARZON MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto declara Prescripción. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
43361	11001600001920220112200	0017	26/03/2024	Fijación en estado	LISSETH MARCELA - MURILLO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
44185	11001600000020070057500	0017	26/03/2024	Fijación en estado	CARLOS FERNANDO - MORENO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * REVOCA PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
45275	11001600001920200022000	0017	26/03/2024	Fijación en estado	BRYAN DANIEL - RODRIGUEZ AVILES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Ordena Ejecución Sentencia . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
46601	11001600001520190014300	0017	26/03/2024	Fijación en estado	CRISTOFER - VIRGUEZ BASABE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
47025	11001600001520210577900	0017	26/03/2024	Fijación en estado	MIGUEL MATEO - HOYOS VARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * RECONOCE REDENCION DE PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
49431	11001609904820130000700	0017	26/03/2024	Fijación en estado	JUAN ANDRES - TIRADO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
49755	11001600002320161283100	0017	26/03/2024	Fijación en estado	YADITH DEL CARMEN - NEGRETE BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
50488	11001600001320190192200	0017	26/03/2024	Fijación en estado	LUIS FELIPE - CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * No Revoca Prisión Domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
50488	11001600001320190192200	0017	26/03/2024	Fijación en estado	LUIS FELIPE - CUEVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * concede prmiso para Laborar fuera del Domicilio. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
50704	11001600001720190990300	0017	26/03/2024	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - AREVALO TUMAY* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto concede libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
51190	11001310403220020046600	0017	26/03/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MURCIA FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
51190	11001310403220020046600	0017	26/03/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MURCIA FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
53201	11001600001720090095600	0017	26/03/2024	Fijación en estado	UDIL - ANIBAL CANABATE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
53201	11001600001720090095600	0017	26/03/2024	Fijación en estado	UDIL - ANIBAL CANABATE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
56465	11001310402020020005100	0017	26/03/2024	Fijación en estado	NELSON AUGUSTO - RAMOS RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
58899	11001600005020101393500	0017	26/03/2024	Fijación en estado	JEAN PIERRE - TORRES MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Concede Permiso para asistir a cita medica el 18/03/2024. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
61267	11001310700019960336900	0017	26/03/2024	Fijación en estado	ABEL - ROJAS CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Niega redosificación. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
62244	11001600000020190145600	0017	26/03/2024	Fijación en estado	MILLER BAUDILIO - ESPITIA GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto concede libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
62633	25754600039220200232300	0017	26/03/2024	Fijación en estado	WILLIAM ORLANDO - LEON GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *01/03/2024 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//
	11001600001720190193000	0017	26/03/2024	Fijación en estado	JEREZ SERRANO - DIANA PAOLA : AI DEL 11/03/2024 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//



Pico Herr
Pabellón 3
13/04/23

SIGCMA

Rad.	:	66001-60-00-035-2015-02836-00 NI 932
Condenado	:	DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA
Identificación	:	80.118.422
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente contabilización del cumplimiento de pena.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

Mediante el sistema de reparto fue asignado a este Juzgado el proceso No. 66001-60-00-035-2015-02836-00 (932) para ejecutar la pena de 13 meses de prisión impuesta al señor **DARINSONTH ELIÉCER PALENCIA TRIANA** en sentencia del 24 de agosto de 2016 del Juzgado 5° Penal del Circuito de Pereira (Risaralda), luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes hechos ejecutados el 9 de agosto de 2015, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **13 de noviembre de 2016**.

Sin embargo, mediante auto del 22 de noviembre de 2017 este Despacho decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta al sentenciado **DARINSONTH ELIÉCER PALENCIA TRIANA**, por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes dentro del radicado No. 66001-60-00-035-2015-02836-00 (932) del Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda) a la fijada por el delito de Homicidio Preterintencional en el radicado No. 66001-60-00-035-2016-01282-00 (7655) del Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), quedando la pena acumulada en monto de **93 MESES DE PRISIÓN** e igual lapso la accesoria de inhabilitación.

El 17 de abril de 2020 el penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante frente al incumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo, en decisión del 10 de enero de 2023 se revocó el mismo, procediendo a su recaptura el 27 de febrero de 2023 para el cumplimiento de 20 meses, 27 días de prisión.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
19030298	09/2023	126	10.5
19115998	10-12/2023	360	30
19130032	01/2024	126	10.5
		Total	51 días

Teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 15 de febrero de 2024 por el cual se evidencia que la calificación de conducta del sentenciado fue catalogada en grado de Buena y Ejemplar aunado a que las actividades realizadas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA**, redención de pena por estudio en proporción de 51 días para los meses de septiembre a diciembre de 2023 y enero de 2024.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



En aras de establecer el cumplimiento de la pena, es necesario precisar que el sentenciado **DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA** fue recapturado el 27 de febrero de 2023 para el cumplimiento de 20 meses, 27 días de prisión, razón por la cual sobre ese quantum se verificará el cumplimiento de la pena.

Así pues, desde el 27 de febrero de 2023 a la fecha, acredita el cumplimiento de 359 días de prisión, al que ha de adicionarse los 90 días de reconocimiento de redención de pena, para un total de 15 meses, 29 días de prisión, sin superar la sanción restante en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria, por lo cual deberá continuar privado de su libertad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER al sentenciado **DARINSONTH ELIECER PALENCIA TRIANA**, redención de pena por estudio en proporción de 51 días para los meses de septiembre a diciembre de 2023 y enero de 2024.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado acredita el cumplimiento de 15 meses, 29 días de prisión de los 20 meses, 27 días de prisión que debe ejecutar, conforme lo ordenado en auto del 10 de enero de 2023, revocatorio de la prisión domiciliaria.

TERCERO.- REMITIR copia de la decisión del 10 de enero de 2023 a la reclusión para que se actualice la hoja de vida del penado, así como copia de esta determinación.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

66001-60-00-035-2015-02836-00 NI 932 -20/02/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO A DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 9-Marzo-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 932

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA AUTO: 20-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 07/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DANIELA DIECEZ POTENCIA

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80118422

TD: 92054

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO



RV: ENVIO AUTO DEL 20/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 932

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/02/2024 12:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (371 KB)

932 -redención + niega pena cumplida palencia triana.pdf

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 12:30

Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 932

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 932.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	: 25430-60-00-660-2018-00548-00 (1260) L.906/04
Condenado	: FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
Cédula	: 1.032.399.941
Fecha de Captura	: 16 de Abril de 2018
Juzgado Fallador	: JUZGADO PENALDEL CIRCUITO DE FUNZA (C/marca)
Primera Instancia	: 5 de Abril de 2021
Segunda Instancia	: 19 DE AGOSTO DE 2021
Pena Impuesta	: 17 años 02 meses
Pena Accesorias	: Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	: HOMICIDIO AGRAVADO
Establecimiento	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión respecto al permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, respecto del penado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2. DE LA SENTENCIA

En sentencia del 5 de abril de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca) impuso al sentenciado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** la pena de 17 años, 2 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el **16 de abril de 2018**.

3. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE SALIDA HASTA 72 HORAS

La Asesoría Jurídica del COBOG presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE**.

Beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1º. Estar en la fase de mediana seguridad.

2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.



5°. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6°. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 propendiendo por la adecuada regulación al otorgar dicho beneficio, fijó a través de su Artículo 1º los parámetros que deberán ser observados para evitar la desnaturalización del mismo, en donde fue dispuesto:

"Artículo 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

Complementando las disposiciones arriba en mención, el Decreto 1542 de 1997 señala en su artículo 5º. Las facultades y deberes del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respecto del citado beneficio, así:

"Artículo 5º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados. Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.

Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.

Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las



demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.

Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC. PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto."

Previo a entrar en la verificación de los presupuestos para avalar el permiso de salida hasta por setenta y dos horas, es necesario establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., destacando que dicha disposición ha tenido un amplio desarrollo normativo, y que para efectos del presente análisis sólo se procederá a citar la vigente conforme la fecha de los hechos - 16 de abril de 2018-.

Se tiene entonces, que la normatividad aplicable en el caso de sentenciado corresponde a la implementada por la Ley 1709 de 2014 en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, donde se dispone:

"Artículo 4º. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 68ª. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...)."

En lo que corresponde al sentenciado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** se tiene que fue condenado por el delito de Homicidio Agravado conforme los hechos del 16 de abril de 2018, sin que obra exclusión frente a la naturaleza del reato, aunado a que en su contra no se advierte condena dentro de los 5 años anteriores, ello atendiendo el reporte de antecedentes allegado con la solicitud.

En torno al beneficio solicitado, es pertinente citar el Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, mediante el cual se establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

" 5)...De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así las cosas, es procedente entrar a analizar el caso en concreto y verificar si en él se cumplen los presupuestos que señala la norma.

En aras de verificar el requisito objetivo, se tiene **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** ha estado privado de su libertad desde el 16 de abril de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 19 meses, 9 días, acreditando el cumplimiento de **91 meses, 7 días de prisión**, superando así la 1/3 parte de la pena que corresponde a 68 meses, 18 días de prisión.

De otra parte, el centro carcelario remite los siguientes documentos anexos a la solicitud, que complementan la ya mencionada propuesta:

- Cartilla Bibliográfica de **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE**.
- Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento en el que se clasifica al sentenciado en fase de mediana seguridad No. 114-0006 del 15 de febrero de 2024.
- Se indica que durante la reclusión el penado ha tenido una conducta en grado de Ejemplar, no pesando en su contra sanción disciplinaria alguna, así como tampoco ha reportado fuga o intento de ella; da cuenta además que conforme con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado, no se encuentra que exista requerimiento judicial que la vincule con organizaciones delincuenciales.
- Reporte de antecedentes judiciales expedidos por la DIJIN
- De otra parte, el penado durante el permiso conforme la verificación del domicilio realizada por el INPEC, se tiene que durante el permiso permanecerá en la **calle 131 No. 49-43 Cel. 3144229600 lugar** en el que reside su compañera permanente FLOR ANGELA ORTEGÓN INFANTE.

Finalmente, con la documentación aportada por el centro de reclusión y de la exposición de la misma, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, razón por la que se aprobará la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario por 72 horas a favor del señor **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** dando cuenta de ello al COBOG.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas a **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.941** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - Por el CSA, oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG- para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - REMITIR copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

25430-60-00-660-2018-00548-00 (1260) - 12/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

13 03 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Fredy A Rodriguez

Firma

[Handwritten signature]

Cédula

1032399941



El/la Secretario/a

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

RV: ENVÍO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1260

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (256 KB)

1260 - PERMISO 72 HORAS.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 16:00

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1260

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 1260.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Uf6.

1/2/24

Rad.	:	25320-61-01-364-2011-80099-00 NI. 2567
Condenado	:	ANDRES ANZOLA GALINDO
Identificación	:	80.501.721
Delito	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el señor **ANDRÉS ANZOLA GALINDO**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito La Palma, Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2012, por su responsabilidad en la comisión del injusto penal de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal así como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría respecto de su menor hija, por el término que resta para que ella adquiriera su mayoría de edad, también se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este fallo fue objeto de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante providencia del tres 3 de julio de 2012, lo confirmó.

ANDRÉS ANZOLA GALINDO se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2011.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena y por ende determinar la procedencia o no de la libertad por pena cumplida del señor **ANDRÉS**



ANZOLA GALINDO, se tiene que desde la privación de su libertad – 16 de junio de 2011 – a la fecha, acredita el cumplimiento de 154 meses, 28 días de prisión¹, quantum al que ha de adicionarse 33 meses, 8,17 días de redención de pena, conforme los autos que se relacionan a continuación:

AUTO	RECONOCIMIENTO
02/05/2013	4 meses, 5.17 días
19/06/2014	5 meses, 17 días
28/07/2015	1 mes, 7 días
10/02/2017	5 meses, 10 días
28/03/2018	6 días
17/02/2020	5 meses, 20 días
26/10/2021	5 meses, 8 días
07/07/2023	5 meses, 25 días
TOTAL	33 meses, 8.17 días

Así las cosas, el sentenciado acredita el cumplimiento de 188 meses, 6,17 días de prisión de los 192 meses de prisión (16 años) a los cuales fue condenado.

Al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, la solicitud de libertad no tiene vocación de procedencia, por lo que el penado deberá continuar privado de su libertad.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la información allegada, se evidencia petición por parte del señor **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena, así las cosas, y toda vez que revisado el expediente, no reposa documentación del periodo en mención, es por ello que se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a el COBOG a fin de, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

¹ 16 de junio a 31 de diciembre de 2011: 199 días
1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2023: 4.383 días
1 de enero al 13 de febrero de 2024: 66 días



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **ANDRÉS ANZOLA GALINDO** la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al no acreditar el cumplimiento de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **ANDRÉS ANZOLA GALINDO**, a la fecha, acredita el cumplimiento de 188 meses y 6,17 días de prisión de los 192 meses de prisión a los que fue condenado.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25320-61-01-364-2011-80099-00 NI. 2567 -06-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 7 Marzo-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2567

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 6-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Anzola Galindo

FIRMA: Andres Anzola

CC: 80501721

TD: 81302

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 06/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2567

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 7/03/2024 9:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (190 KB)

2567 - ANDRÉS ANZOLA GALINDO - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA (1).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 14:40

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2567

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 2567.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02038-00 NI. 2784
Condenado	:	CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Identificación	:	52.051.567
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR- TRÁFICO ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19088285	10-2023	88	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	5,5
				TOTAL	5,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado de conducta del 12 de marzo de 2024, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron **SOBRESALIENTES**, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO, redención de pena en proporción de CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS por actividades de trabajo en octubre de 2023, lapso de tiempo que se contabilizará al periodo de prueba fijado con el sustituto de la libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.051.567, redención de pena en proporción de CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS por actividades de trabajo, tiempo que será reconocido como parte del cumplimiento del periodo de prueba fijado con el otorgamiento de la libertad condicional

SEGUNDO. - Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-000-2022-02038-00 NI. 2784 A.1 13-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
KRA 27 N° 50-42 APTO 504 BELALCAZAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3413

NUMERO INTERNO 2784
REF: PROCESO: No. 110016000000202202038
C.C: 52051567

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
RESUELVE PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.051.567, redención de pena en proporción de CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS por actividades de trabajo, tiempo que será reconocido como parte del cumplimiento del periodo de prueba fijado con el otorgamiento de la libertad condicional

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 2784

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/03/2024 9:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (324 KB)

2784 - CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO - REDENCION DE PENA (3).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 10:38

Para: seccvivilencuesta 167 <cruzgomezabogados@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 2784

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 2784.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068 NI 3134
Condenado	:	PEDRO JULIÁN LÓPEZ
Identificación	:	80.807.284
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I) OBJETO A DECIDIR

Ingresa por correo electrónico solicitud de libertad condicional, elevada por el señor **PEDRO JULIAN LOPEZ**, junto con solicitud de insolvencia económica.

II) SITUACIÓN FÁCTICA

En **sentencia de fecha 1 de diciembre de 2021**, el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor PEDRO JULIAN LOPEZ, a la pena principal de 50 meses de prisión y **multa de 1351 S.M.L.M.V.**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, **por hechos del 1 de septiembre de 2019** decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 7 de diciembre de 2023, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 11001-60-08-776-2017-00068-00 y 11001-60-00-015-2020-05137-00¹, fijando una pena acumulada de 83 meses y 18 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

El señor PEDRO JULIAN LOPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2020, sin contar con reconocimiento redención de pena.

¹ En sentencia del 4 de noviembre de 2020, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor PEDRO JULIAN LOPEZ la pena de 48 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos de fecha 7 de septiembre de 2018, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria



III) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Teniendo en cuenta que el señor PEDRO JULIAN LOPEZ reporta privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2020, a la fecha acredita un descuento de la pena en proporción a 1.224 días, o lo que es igual a 40 meses y 24 días, tiempo inferior a los 50 meses y 5 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena acumulada de 83 meses y 18 días de prisión que le fuera fijada, **no concurriendo** con el cumplimiento de la pena requerido.

Así las cosas, al no contar con el requisito objetivo para la Libertad Condicional constituida legalmente como un requisito de procesabilidad, este ejecutor de la pena no tiene otra opción que negar el sustituto invocado, prescindiendo del estudio de los demás requisitos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y del artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

IV) OTRA DETERMINACION

El señor PEDRO JULIAN LOPEZ eleva solicitud de insolvencia económica respecto de la pena de multa que le fuera impuesta por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.; revisadas las diligencias, no se encuentra que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá D.C., hubiera remitido con el expediente el oficio dirigido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.



Conforme con lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá D.C. para que comedidamente nos informe si efectivamente fue librado oficio a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para el Cobro Coactivo de la multa que fuera impuesta en las diligencias, y en caso afirmativo nos sea remitida copia del mismo; en el caso en el que no se hubiera remitido el correspondiente oficio, solicítese se proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

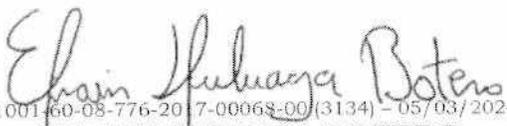
PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado de PEDRO JULIAN LOPEZ, identificado con la C.C. N.º 80.807.284, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

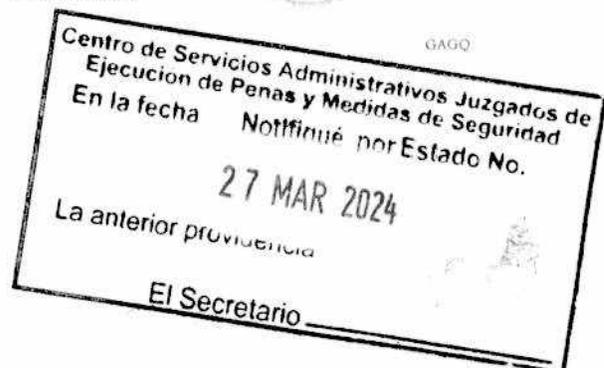
SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación".

TERCERO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1100160-08-776-20 | 7-00068-00 | (3134) - 05/03/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
J U E Z





**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 8.03.24

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3134

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 5.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Julian Lopez

FIRMA PPL: Pedro Lopez

CC: 80 807 284

TD: 91 723

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 05/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 PEDRO LOPEZ

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 6/03/2024 11:56 AM

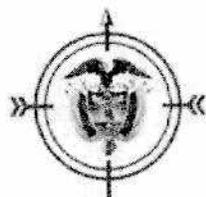
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (247 KB)

3134 - PEDRO JULIAN LOPEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL II.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 10:53

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 PEDRO LOPEZ

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



U16.

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134
Condenado	:	JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN
Identificación	:	1.023.979.715
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir nueva decisión frente al subrogado de la LIBERTAD **CONDICIONAL** respecto del **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN**, conforme con el informe de asistencia social allegado al plenario.

2.- DE LA SENTENCIA

Esta oficina adelanta la ejecución de la sentencia de calenda del 1º de diciembre de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN** y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Días a redimir
18949050	04-06/2023	354	29.5
19045531	07-08/2023	240	20
		Total	49.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 9 de febrero de 2024 fue calificada como "BUENA y EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN**, una redención de pena en proporción de **CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DÍAS** para los meses de abril a agosto de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.



Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico de la fecha, el COBOG allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0288 del 8 de febrero de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 50 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado durante la ejecución –3 meses, 21.5¹ – acredita el cumplimiento de **44 meses, 21.5 días** de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, se debe indicar que frente a tal exigencia el legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

¹ Ver auto del 06 de septiembre de 2023 y esta providencia.



Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"

Esta oficina acepta los documentos aportados al plenario como arraigo, de donde se tiene que el penado tiene su arraigo en la calle 37 F Bis Sur No. 1 C este 21 de esta ciudad, tal y como lo acredita el memorial presentado por María Paula Martínez Hernández, compañera permanente del penado, copia del contrato de arrendamiento y la certificación de residencia de la Alcaldía Local de San Cristóbal.

Así las cosas, se da por cumplida esta exigencia, continuando con el estudio correspondiente.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el



requisito de razohabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada "la segunda", posteriormente conocida como "la tercera", dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:

(...)

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



José Daniel Peña Marín, conocido con el alias de "mono", se desempeñaba dentro de la estructura criminal como expendedor, para lo cual se ubicaba frente a su residencia ubicada en la Calle 38B Sur N° 2-04, barrio Guacamayas de la localidad de San Cristóbal, donde comercializaba estupefacientes al menudeo; una vez se le terminaba las sustancias ingresaba a su vivienda para abastecerse del alcaloide y continuar con su venta, con la finalidad de que al momento de ser requerido por las autoridades policiales, pudiera hacerse pasar como consumidor.

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN** se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena conforme con el reconocimiento efectuado en este proveído, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0288 del 8 de febrero de 2024, confluyendo todo en un pronóstico favorable para su reinserción.

Así las cosas se concederá la libertad condicional, fijando como periodo de prueba de **5 meses, 8.5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

En el ámbito de fijación de la caución para garantizar las obligaciones antes reseñadas, esta oficina judicial no puede obviar la gravedad de la conducta por las cuales fue condenado y la necesidad que el penado haga un sacrificio económico relevante que lo comine al cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado que se le concede, razón por la que se trae a colación la sentencia C - 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

“... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide



evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.**

"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria.** (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) – La negrilla y subraya fuera de texto.

Así las cosas, el cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$500.000 que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al penado **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN**, una redención de pena en proporción de **CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DÍAS** para los meses de abril a agosto de 2023.

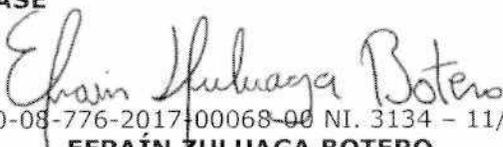
SEGUNDO. - CONCEDER al penado **JOSÉ DANIEL PEÑA MARÍN** con cédula de ciudadanía No. 1.023.979.715 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO. - Constituida la caución, LÍBRESE boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134 – 11/03/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 12 Marzo 2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3134

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 11. Marzo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/12/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DOS Daniel Peña Marin

FIRMA PPL:

CC: 1023979715

TD: 107456

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

RV: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (350 KB)

3134 - LIBERTAD CONDICIONAL PEÑA ARIN.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 16:46

Para: jose.rodolfo23@hotmail.com <jose.rodolfo23@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25754-60-00-392-2018-81058-00 NI. 3291
Condenado	:	ENNDY NEY ALFARO CUPITRA
Identificación	:	1.024.530.574
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA** y consecuente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 22 de febrero de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) impuso a la señora **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**, la pena de **58 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de **Homicidio tentado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado tentado**, no siendo favorecida con la suspensión condicional y prisión domiciliaria.

Dentro de la presente actuación, la sentenciada fue privada inicialmente de la libertad desde el 1º de septiembre de 2018 hasta el 11 de mayo de 2022 – cuando el INPEC reportó el control fallido, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 87 días, para un total de 47 meses, 26 días.

Es importante indicar que en auto del 6 de marzo de 2023 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, siendo requerida para el cumplimiento de 10 meses, 4 días de prisión de los 58 meses a los que fue condenada.

El 20 de junio de 2023 la penada fue nuevamente recapturada, por lo que se encuentra actualmente privada de la libertad en establecimiento penitenciario.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha



descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIF.	PERIODO	HORAS ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
19142999	02/2024	102	8.5
		TOTAL	8.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 12 de marzo de 2024 de donde se advierte que el comportamiento de la penada fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la señora **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA** redención de pena por estudio en proporción de 8.5 días para el mes de febrero de 2023.

4.-DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que la sentenciada en razón a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, **ENNDY NEY**



ALFARO CUPITRA, se reporta privada de su libertad desde el 20 de junio de 2023, por lo que, con el reconocimiento de redención efectuado en esta oportunidad, cumple la totalidad de los 10 meses, 4 días de prisión por los cuales fue requerida.

Como quiera que en auto del 5 de marzo de 2024 se decretó su libertad por pena cumplida con efectos a partir del 18 de marzo del corriente, se dispone librar nueva boleta de libertad, manteniendo en todo lo demás incólume la decisión en cita.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la señora **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA** redención de pena por estudio en proporción de 8.5 días para el mes de febrero de 2023.

SEGUNDO. - DECRETAR la libertad condicional e inmediata de **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA** por pena cumplida, en consecuencia, librese boleta de libertad, manteniendo incólume en todo lo demás el auto del 5 de marzo de 2024.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vía de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25754-60-00-392-2018-81058-00 NL 3291 - 13/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



sah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>27 MAR 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/03/24 HORA:

NOMBRE: *Enock y J. Dulce Cruz*

CÉDULA: 7024530574

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recua copia



RV: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3291

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 7:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (461 KB)

3291 - REDIME PENA + LIBERTAD 13 de marzo.pdf

Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 17:05

Para: clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3291

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3291.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 5692 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2015-00062-00

Condenado: ROBINSON CUCHUMBE GALINDO

Cedula: 1.024.569.144

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA.

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena y el estudio de la libertad condicional respecto del penado ROBINSON CUCHUMBE GALINDO, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los



artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)** y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
19071063	10 - 12/2023	Trabajo	480	30 días
18983392	07 - 09/2023	Trabajo	488	30.5 días
18894721	04 - 06/2023	Trabajo	368	23 días
18824666	12/2022 - 03/2023	Trabajo	412	25.75 días
18738137	10 - 12/2022	Trabajo	320	20 días
18653957	07-09/2022	Trabajo	480	30 días
18569812	04-06/2022	Trabajo	448	28 días
TOTAL				187.25 días o lo que es igual a 6 meses y 7.25 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de enseñanza desempeñadas, y a su vez, su conducta según los certificados generales de calificación de conducta allegados por la reclusión, la conducta fue calificada como "EJEMPLAR" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por enseñanza, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado ROBINSON CUCHUMBE GALINDO, una redención de pena en proporción de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (187.25) DÍAS** o lo



que es igual a **SEIS (6) MESES Y SIETE (7.25) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER Redención de pena a ROBINSON CUCHUMBE GALINDO, identificado con la C.C. N° 1.024.569.144 en proporción de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (187.25) DÍAS o lo que es igual a SEIS (6) MESES Y SIETE PUNTO VEINTINCO (7.25) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO. -REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2015-00062-00 NI 5692
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



LC

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha 27 MAR 2024 Notifiqué por Estado No.</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 13.03.2024

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5692

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 12.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson Cuchumbe Castro

FIRMA PPL: 

CC: 1024569144

TD: 83637

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



RV: ENVIO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 5692

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 11:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (253 KB)

5692-ROBINSON GALINDO CUCHUMBE- RECONOCE REDENCIÓN LC (1).pdf

Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 9:48

Para: luisagudelo23@hotmail.com <luisagudelo23@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 5692

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 5692.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 5774 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2011-12847-00

Condenado: JUAN CAMILO TOVAR

Cedula: 1.073.688.679

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 69 K SUR N° 47 A - 09, BARRIO BELLAVISTA

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de JUAN CAMILO TOVAR y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 22 de junio de 2012, el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **JUAN CAMILO TOVAR**, a la pena principal de 150 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado subrogado o sustituto alguno.

El 6 de diciembre de 2012, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2011; dentro de la presente ejecución de la pena se han reconocido 8 meses y 26 días por concepto de redención de pena¹; actualmente el sentenciado se encuentra privado de la libertad en su domicilio, conforme el sustituto concedido el 17 de julio de 2017, por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena impuesta como sanción, se tiene que el penado JUAN CAMILO TOVAR acredita un descuento de 4236 días, o lo que es igual a 142 meses y 13 días, que sumados al tiempo reconocido por redención de pena, a la fecha acredita la totalidad de la pena impuesta, siendo entonces procedente decretar su libertad por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

¹ Ver autos de fechas 20 de agosto y 1 de octubre de 2014, 26 de enero, 4 de mayo y 8 de agosto de 2016, 13 de febrero y 30 de junio de 2017.



Número Interno: 5774 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2011-12847-00
Condenado: JUAN CAMILO TOVAR
Cedula: 1.073.688.679
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 69 K SUR N° 47 A - 09, BARRIO BELLAVISTA
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado JUAN CAMILO TOVAR, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor JUAN CAMILO TOVAR, identificado con la C.C. No. 1.073.688.679, en lo que respecta a este proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor JUAN CAMILO TOVAR, identificado con la C.C. No. 1.073.688.679, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de JUAN CAMILO TOVAR, identificado con la C.C. No. 1.073.688.679, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor JUAN CAMILO TOVAR, identificado con la C.C. No. 1.073.688.679, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor JUAN CAMILO TOVAR, identificado con la C.C. No. 1.073.688.679, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2011-12847-00 (42607) - 04/08/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 13 Octubre 23
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Y Juan Camilo Tovar
acompañado de que contra la misma proceden los recursos
de ley.
Cedula 1073688679
celular (-) 3223210780

Re: ENVIO AUTO DEL 04/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5774

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/08/2023 9:36 AM*

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2023, a las 11:35 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5774 - JUAN CAMILO TOVAR - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

671

Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01239-00 NI 7270
Condenado	:	MIRIAM MARTINEZ
Identificación	:	21.014.922
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por la señora **MIRIAM MARTINEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **MIRIAM MARTINEZ** a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 25 de agosto de 2022 este Juzgado ejecutor concedió a la sentenciada MIRIAM MARTINEZ el sustituto de la libertad condicional fijando como periodo de prueba de **11 meses y 29 días**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20240071167/ ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del



Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **11 meses y 29 días** impuesto por este ejecutor, por lo cual, se infiere que la señora **MIRIAM MARTINEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional de la pena desde el 25 de agosto de 2022 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **24 de agosto de 2023**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 202470301283511 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que la sentenciada **MIRIAM MARTINEZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y toda vez que no se evidencia inicio de incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **MIRIAM MARTINEZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **MIRIAM MARTINEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

Por último, en firme la presente decisión se dispone realizar la devolución del Título Judicial No. 400100008579374 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) constituido por la penada para acceder al subrogado de la libertad condicional

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Cundinamarca, a favor de la señora **MIRIAM MARINEZ** identificada con la C.C N. ° 21.014.922 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **MIRIAM MARINEZ** identificada con la C.C N. ° 21.014.922.



TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **MIRIAM MARINEZ** identificada con la C.C N. ° 21.014.922 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **MIRIAM MARINEZ** identificada con la C.C N. ° 21.014.922 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2021-01239-00 NI 7270 A.I 13-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 13/03/2024 NI 7270 CONDENADO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 12:27 PM

Para:63MIRIANMARTI@GMAIL.COM <63MIRIANMARTI@GMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 13/03/2024 NI 7270 CONDENADO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

63MIRIANMARTI@GMAIL.COM (63MIRIANMARTI@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 13/03/2024 NI 7270 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/03/2024 9:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (490 KB)

7270 - MIRIAM MARTINEZ - EXTINGUE.pdf; 7270 - MIRIAM MARTINEZ - EXTINGUE.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 20:58

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 12:27

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7270.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01239-00 NI 7270
Condenado	:	NANCY CUELLAR
Identificación	:	21.013.157
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por la señora **NANCY CUELLAR**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NANCY CUELLAR** a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 18 de agosto de 2022 este Juzgado executor concedió a la sentenciada NANCY CUELLAR el sustituto de la libertad condicional fijando como periodo de prueba de **8 meses y 6,5 días**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20240059904/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la



Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **8 meses y 6,5 días** impuesto por este ejecutor, por lo cual, se infiere que la señora **NANCY CUELLAR** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional de la pena desde el 18 de agosto de 2022 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **25 de abril de 2023**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030128371 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que la sentenciada **NANCY CUELLAR** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y toda vez que no se evidencia inicio de incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **NANCY CUELLAR** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **NANCY CUELLAR** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

Por último, en firme la presente decisión, se dispone realizar la devolución del Título Judicial No. 400100008572459 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) constituido por la penada para acceder al subrogado de la libertad condicional

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de Cundinamarca, a favor de la señora **NANCY CUELLAR** identificada con la C.C N. ° 21.013.157 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **NANCY CUELLAR** identificada con la C.C N. ° 21.013.157.



TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **NANCY CUELLAR** identificada con la C.C N. ° 21.013.157 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **NANCY CUELLAR** identificada con la C.C N. ° 21.013.157 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2021-01239-00 NI 7270 A.I 13-03-2024

ERRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">27 MAR 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>



NANCY CUELLAR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
NANCY CUELLAR
CALLE 5 No. 14 - 49 TOCAIMA - CUNDINAMARCA
BOGOTA
TELEGRAMA N° 3414

NUMERO INTERNO 7270
REF: PROCESO: No. 110016000000202101239
C.C: 21013157

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 2° Penal Especializado del Circuito de Cundinamarca , a favor de la señora NANCY CUELLAR identificada con la C.C N. ° 21.013.157 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora NANCY CUELLAR identificada con la C.C N. ° 21.013.157.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/03/2024 8:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (248 KB)

7270 - NANCY CUELLAR - EXTINGUE.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 14:27

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7270.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 7951 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01758-00

Condenado: JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO

Cedula: 1.010.021.029

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 130 # 86 A 02 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD - vigila EPC "La Picota".

Resuelve: RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA, NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y ORDENA TRASLADO AL DOMICILIO

Bogotá, D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.-OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO**, como quiera que el día de hoy fue puesto a disposición mediante correo electrónico por parte del Grupo de Libertades y Capturas del Complejo Judicial de Paloquemao.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 5 de noviembre de 2019 del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO** a la pena principal de 10 años de prisión, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno no fue favorecido con sustituto alguno.

El señor **CASALLAS MARIÑO** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de junio de 2019, esta oficina en auto del 03 de octubre de 2023 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria en la Calle 46 A Sur 12b Este 70, Barrio Altamira.

En virtud al oficio No. 9763 proveniente de la Fiscalía 360 Local de esta ciudad del 29 de enero del 2024 se informó al despacho que al señor **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** le fue impuesta una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por cuenta de las diligencias identificadas con el radicado 11001-60-00-015-2024-00512-00 por el presunto delito de violencia intrafamiliar, razón por la cual esta agencia judicial en auto del 7 de febrero del 2024 dispuso suspender la ejecución de la pena y se dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.

3.- DE LA SOLICITUD

Ingresó al despacho correo electrónico signado por parte del Grupo de Capturas y Libertades del Centro de Servicios Judiciales del complejo Judicial de Paloquemao, mediante el cual puso en conocimiento que el prenombrado condenado ha sido dejado en libertad dentro de las diligencias identificadas con número de radicación 11001 60 00 015 2024 00512, en virtud a la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado 24º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por el delito de violencia



intrafamiliar simple, para lo cual lo deja a disposición del presente radicado 11001-60-00-028-2019-01758-00 en razón a su afectación con prisión domiciliaria, adjuntando boleta de libertad absoluta Nro. 138

4.-CUESTIÓN PREVIA

Visto que obra memorial a través del cual el penado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** confiere poder a los defensores, el doctor **Jhon Alexander Rincón Reina**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.542.746, portador de la tarjeta profesional Nro. 307.743 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; y la doctora **Luz Dary Guevara Forero**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.695.416, portadora de la tarjeta profesional Nro. 307.743 del C.S de la J, para la representación judicial del sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** en el presente asunto; y atendiendo que el mandato fue extendido en forma legal y que los mencionados profesionales del derecho no se encuentran inhabilitados para ejercer la abogacía, el Despacho les reconoce personería para actuar como defensores del prenombrado condenado.

En consecuencia, háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión que se maneja en estos Juzgados y téngase como dirección electrónica para notificaciones el correo ryg15abogados@gmail.com teléfonos: 3155055670 y 3043681965, así mismo remítase copia íntegra de la actuación para los fines que estime pertinentes.

4.- ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial, enterar personalmente a **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** la iniciación del presente trámite incidental; para ello obran en el expediente constancias de notificación personal al sentenciado, adicional vía correo electrónico y a su respectivo defensor.

Vencido el plazo otorgado, se recibieron memoriales suscritos por los defensores del encartado, a través de los cuales adujeron que los presuntos hechos del 27 de enero del 2024 que dieron origen al radicado 110016000015202400512 nunca ocurrieron, pues los mismos fueron desmentidos por la víctima, así mismo que el señor **CASALLAS MARIÑO** siempre ha permanecido en su domicilio y no ha incumplido los compromisos adquiridos con el despacho, allega como soporte al traslado 477 un escrito firmado por la víctima, la señora Carol Johana Capador Oliveros mediante el cual indicó que las manifestaciones realizadas en esa fecha no son ciertas y confirmando que el aquí condenado si se encontraba ese día en su domicilio.

5.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

La institución de la prisión domiciliaria está íntimamente ligada a las funciones de la pena como son la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, asimismo, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la prisión.



La prevención general se refiere a una advertencia a la colectividad de las consecuencias que puede soportar quien incurra en un delito, es decir, se trata de una advertencia a los individuos para así proteger a la sociedad, pues el ordenamiento jurídico opera en el entendido que ante una acción o ataque surge una reacción o respuesta. Además, claro está que la prevención general debe darse en el cumplimiento de la pena y no sólo en su determinación y tal función se presenta por la ejemplarización y la motivación negativa que implica (efecto disuasivo) y la consolidación del orden jurídico (prevención general positiva).

La función de retribución justa es la compensación del hecho contrario a la ley por parte de su autor y en la impresión psicológico-social que la pena pueda producir y obedecer en general al rigor propio de tener que soportar las consecuencias derivadas del ataque al derecho ajeno.

La prevención especial o resocialización persigue que el autor del hecho no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, al actuar directamente sobre la persona, pero sin perder su finalidad última de reintegrar al individuo a la sociedad.

El fin de la ejecución de la pena es la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también proteger a la comunidad de nuevas conductas criminales (prevención especial y general).

El numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal establece las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de la prisión domiciliaria de la manera siguiente:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Quando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.



De la información suministrada por el Fiscal 360 Local el 29 de enero del 2024;

"El día 27 de enero del 2024 en la calle 69D No. 18H-56 sur del barrio lucero medio de la localidad de ciudad Bolívar, después de agredir tanto física como verbalmente a la compañera sentimental, señora: CAROL JOHANA CAPADOR OLIVEROS Identificado con C.C. NR. 1193111360 de Bogotá, donde fue capturado el 27 de enero del 2024 a las 17:40 horas , y una vez, se adelantaron los actos urgentes se legalizo captura, se dio traslado de escrito de acusación donde no acepto cargos y se le solicito medida de aseguramiento privativa de la libertad y la juez 54 de garantías de Bogotá , profirió medida de aseguramiento de detención preventiva y lo envía a un centro de reclusión por el delito de Violencia intrafamiliar agravado"

Con fundamento en dicho reporte, este Despacho desplegó sus facultades oficiosas con miras a corroborar la circunstancia anunciada y requirió a las autoridades judiciales para que aportaran las piezas procesales pertinentes.

El pasado 12 de febrero, se recibió en este Despacho correo electrónico procedente del Juzgado 24º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a través del cual se informaba que en contra de **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** se adelanta el proceso 11001600001520240051200 NI.451549 en el cual se programó audiencia concentrada para el 13 de marzo de 2024.

Así mismo en la fecha, ingresó al despacho correo electrónico signado por parte del Grupo de Capturas y Libertades del Centro de Servicios Judiciales del complejo Judicial de Paloquemado, mediante el cual puso en conocimiento que el prenombrado condenado ha sido dejado en libertad dentro de las diligencias identificadas con número de radicación 11001 60 00 015 2024 00512, **en virtud a la sentencia absolutoria emitida el 13 de marzo del 2024 por el Juzgado 24º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por el delito de violencia intrafamiliar simple**, para lo cuál lo deja a disposición del presente radicado 11001-60-00-028-2019-01758-00 en razón a su afectación con prisión domiciliaria.

Por otra parte, encuentra este funcionario que dicho suceso ha sido debidamente justificado, en la medida que además obra en el plenario declaración firmada por parte de la señora **CAROL JOHANA CAPADOR OLIVEROS**, quién manifestó:

"realizo esta carta donde me retrato de las palabras dichas el día 27 de enero de 2024 de los hechos con el señor JOAN SEBASTIAN CASALLAS MARINO identificado con numero de cedula 1.010.021.029 quien es mi compañero sentimental con el que tuve una discusión en la cual me deje llenar de rabia, esto implico que dijera que me había agredido verbal y físicamente también que me había amenazó con un cuchillo y me dijo palabras feas lo cual no es cierto.

Informo que la declaración generada el día 27 de enero del presente año fue por problemas personales, pero no me violento de ninguna manera ni hay registro por parte de medicina legal como informe en mi anterior declaración, actualmente tengo una relación estable de 4 años y quiero que me hogar que está conformado por mis dos hijos y mi pareja permanezca así, informo que el señor JOAN SEBASTIAN CASALLAS MARINO identificado con numero de cedula 1.010.021.029 no genera ningún tipo de peligro hacia mi, mis hijos o mis familiares



Número Interno: 7951 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2019-01758-00
Condenado: JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO
Cedula: 1.010.021.029
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 130 # 86 A 02 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD - vigila EPC "La Picota".
Resuelve: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y ORDENA TRASLADO AL DOMICILIO

y confirmo que el señor JOAN SEBASTIAN CASALLAS MARINO si se encontraba en la residencia de la domiciliara (Negrillas y resalta del despacho)

Frente a lo anterior, si bien se desprenden dudas frente a que **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** el pasado 27 de enero infringió su compromiso principal y básico de permanecer en su domicilio, pues se cuenta con la afirmación de la Fiscalía 360 Local de que este fue capturado *la calle 69D No. 18H-56 sur del barrio lucero medio de la localidad de ciudad Bolívar*, ello no es óbice para que se valore que el sentenciado ha en principio a demostrado un correcto tratamiento progresivo y no cuenta con otras transgresiones a la medida por lo que en esta oportunidad se le hace un llamado de atención para que honre los compromisos adquiridos con la judicatura, so pena de revocar su beneficio.

Ahora, ante la evidente contradicción entre lo afirmado por **CAROL JOHANA CAPADOR OLIVEROS** y la **Fiscalía 360 Local** frente a si **CASALLAS MARIÑO** se encontraba en su domicilio el 27 de enero de 2024, surge necesario que se remita copia del presente auto a dicha fiscalía para que estudie la conducta en la que incurrió quien se presenta como pareja del sentenciado.

En conclusión, por ahora el Juzgado se abstendrá de rescindir el sustituto penal con que fue agraciado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO**; sin embargo, se le previene para que continúe cumpliendo con las obligaciones que se le impusieron, en especial las de permanecer en su domicilio y no salir de él sin la autorización del Juzgado o del Inpec cuando sea del caso, pues bien es sabido que este instituto no conlleva una especie de libertad parcial.

Finalmente, se requerirá a CERVI/ INPEC o a quien corresponda por su intermedio, la instalación del mecanismo de vigilancia GPS y/o brazaletes electrónicos de manera inmediata a **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** informado las resultados de tal trámite a este despacho.

DEL CAMBIO DE DOMICILIO

Ingresa al despacho memorial de los defensores del aquí condenado mediante la cual manifestaron habida cuenta que el penado requiere de un total cambio de ambiente y de barrio, se ve en la obligación de trasladar su domicilio a la **CALLE 130 NO. 86 A- 02 INTERIOR 1, SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD**, de conformidad con los soportes documentales allegados.

El Despacho por considerarlo procedente, autoriza el cambio de domicilio única y exclusivamente al inmueble ubicado en la **CALLE 130 # 86 A 02 INTERIOR 1 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD**, aprovecha la oportunidad para recordarle al penado que deberá observar irrestrictamente las obligaciones impuestas al momento de suscribir el acta de compromiso, so pena de verse enfrentado a la posible revocatoria del subrogado con que fue agraciado más las consecuencias adversas que de ello se derivan.

Sin perjuicio de lo expuesto, este despacho dispone por el Área de Asistencia Social de esta especialidad practicar visita de control, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el nuevo domicilio del penado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** ubicado en la **CALLE 130 # 86 A 02 INTERIOR 1 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD**, remitiendo el respectivo informe.



Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 130 # 86 A 02 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD - vigila EPC "La Picota".
Resuelve: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y ORDENA TRASLADO AL DOMICILIO

De conformidad con lo anterior, se dispone librar orden de traslado al Domicilio ante la Estación de Policía de Ciudad Bolívar E-19 para que por su conducto se sirvan trasladar al penado a su dirección de residencia ubicada en la **CALLE 130 # 86 A 02 INTERIOR 1 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD** a efectos de que el penado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** termine de ejecutar la condena aquí en su lugar de residencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los defensores **Jhon Alexander Rincón Reina**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.542.746, portador de la tarjeta profesional Nro. 307.743 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; y la doctora **Luz Dary Guevara Forero**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.695.416, portadora de la tarjeta profesional Nro. 307.743 del C.S de la J, para la representación judicial del sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO**.

SEGUNDO: NO REVOCAR la prisión domiciliaria que fuera otorgada a **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** el 3 de octubre de 2023 por este juzgado, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: AUTORIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO a **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** única y exclusivamente al inmueble ubicado en la **CALLE 130 # 86 A 02 SUBA INTERIOR 1 LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

CUARTO: ORDENAR EL TRASLADO AL DOMICILIO ante la Estación de Policía de Ciudad Bolívar E-19 para que por su conducto se sirvan trasladar al penado a su dirección de residencia ubicada en la **CALLE 130 # 86 A 02 INTERIOR 1 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD** a efectos de que el penado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** termine de ejecutar la condena aquí en su lugar de residencia.

QUINTO: EFECTUAR por el Área de Asistencia Social de esta especialidad visita de control, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el nuevo domicilio del penado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** ubicado en la **CALLE 130 # 86 A 02 INTERIOR 1 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD**, remitiendo el respectivo informe.

SEXTO: REMITIR una copia de este proveído al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA** establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria con que fue agraciado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO**, así mismo comunicar **AL CERVI** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

SEPTIMO: Ante la evidente contradicción entre lo afirmado por **CAROL JOHANA CAPADOR OLIVEROS** y la **Fiscalía 360 Local** frente a si **CASALLAS MARIÑO** se encontraba en su domicilio el 27 de enero de 2024, surge necesario que se remita copia del presente auto a dicha fiscalía para que estudie la conducta en la que incurrió quien se presenta como pareja del sentenciado.

OCTAVO: Requerir al **CERVI/ INPEC** o a quien corresponda por su intermedio, la instalación del mecanismo de vigilancia GPS y/o brazaletes electrónicos de manera



Número Interno: 7951 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2019-01758-00
Condenado: JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO
Cedula: 1.010.021.029
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
TRASLADO AL DOMICILIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 130 # 86 A 02 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD - vigila EPC "La Picota".
Resuelve: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y ORDENA

inmediata a **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** informado las resultas de tal trámite a este despacho.

NOVENO: ADVERTIR al sentenciado que debe continuar cumpliendo cabalmente las obligaciones que se le impusieron, en especial la de permanecer en su domicilio y no salir del mismo sin la previa autorización del Juzgado.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-028-2019-01758-00 (NI 7951) A.I. 14-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 7951 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01758-00

Condenado: JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO

Cedula: 1.010.021.029

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 130 # 86 A 02 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD - vigila EPC "La Picota".

Resuelve: RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA, NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y ORDENA TRASLADO AL DOMICILIO

Bogotá, D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.-OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO**, como quiera que el día de hoy fue puesto a disposición mediante correo electrónico por parte del Grupo de Libertades y Capturas del Complejo Judicial de Paloquemao.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 5 de noviembre de 2019 del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO** a la pena principal de 10 años de prisión, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno no fue favorecido con sustituto alguno.

El señor **CASALLAS MARIÑO** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de junio de 2019, esta oficina en auto del 03 de octubre de 2023 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria en la Calle 46 A Sur 12b Este 70, Barrio Altamira.

En virtud al oficio No. 9763 proveniente de la Fiscalía 360 Local de esta ciudad del 29 de enero del 2024 se informó al despacho que al señor **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** le fue impuesta una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por cuenta de las diligencias identificadas con el radicado 11001-60-00-015-2024-00512-00 por el presunto delito de violencia intrafamiliar, razón por la cual esta agencia judicial en auto del 7 de febrero del 2024 dispuso suspender la ejecución de la pena y se dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.

3.- DE LA SOLICITUD

Ingresó al despacho correo electrónico signado por parte del Grupo de Capturas y Libertades del Centro de Servicios Judiciales del complejo Judicial de Paloquemao, mediante el cual puso en conocimiento que el prenombrado condenado ha sido dejado en libertad dentro de las diligencias identificadas con número de radicación 11001 60 00 015 2024 00512, en virtud a la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado 24º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por el delito de violencia



intrafamiliar simple, para lo cual lo deja a disposición del presente radicado 11001-60-00-028-2019-01758-00 en razón a su afectación con prisión domiciliaria, adjuntando boleta de libertad absoluta Nro. 138

4.-CUESTIÓN PREVIA

Visto que obra memorial a través del cual el penado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** confiere poder a los defensores, el doctor **Jhon Alexander Rincón Reina**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.542.746, portador de la tarjeta profesional Nro. 307.743 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; y la doctora **Luz Dary Guevara Forero**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.695.416, portadora de la tarjeta profesional Nro. 307.743 del C.S de la J, para la representación judicial del sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** en el presente asunto; y atendiendo que el mandato fue extendido en forma legal y que los mencionados profesionales del derecho no se encuentran inhabilitados para ejercer la abogacía, el Despacho les reconoce personería para actuar como defensores del prenombrado condenado.

En consecuencia, háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión que se maneja en estos Juzgados y téngase como dirección electrónica para notificaciones el correo ryg15abogados@gmail.com teléfonos: 3155055670 y 3043681965, así mismo remítase copia íntegra de la actuación para los fines que estime pertinentes.

4.- ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial, enterar personalmente a **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** la iniciación del presente trámite incidental; para ello obran en el expediente constancias de notificación personal al sentenciado, adicional vía correo electrónico y a su respectivo defensor.

Vencido el plazo otorgado, se recibieron memoriales suscritos por los defensores del encartado, a través de los cuales adujeron que los presuntos hechos del 27 de enero del 2024 que dieron origen al radicado 110016000015202400512 nunca ocurrieron, pues los mismos fueron desmentidos por la víctima, así mismo que el señor **CASALLAS MARIÑO** siempre ha permanecido en su domicilio y no ha incumplido los compromisos adquiridos con el despacho, allega como soporte al traslado 477 un escrito firmado por la víctima, la señora Carol Johana Capador Oliveros mediante el cual indicó que las manifestaciones realizadas en esa fecha no son ciertas y confirmando que el aquí condenado si se encontraba ese día en su domicilio.

5.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

La institución de la prisión domiciliaria está íntimamente ligada a las funciones de la pena como son la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, asimismo, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la prisión.



La prevención general se refiere a una advertencia a la colectividad de las consecuencias que puede soportar quien incurra en un delito, es decir, se trata de una advertencia a los individuos para así proteger a la sociedad, pues el ordenamiento jurídico opera en el entendido que ante una acción o ataque surge una reacción o respuesta. Además, claro está que la prevención general debe darse en el cumplimiento de la pena y no sólo en su determinación y tal función se presenta por la ejemplarización y la motivación negativa que implica (efecto disuasivo) y la consolidación del orden jurídico (prevención general positiva).

La función de retribución justa es la compensación del hecho contrario a la ley por parte de su autor y en la impresión psicológico-social que la pena pueda producir y obedecer en general al rigor propio de tener que soportar las consecuencias derivadas del ataque al derecho ajeno.

La prevención especial o resocialización persigue que el autor del hecho no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, al actuar directamente sobre la persona, pero sin perder su finalidad última de reintegrar al individuo a la sociedad.

El fin de la ejecución de la pena es la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también proteger a la comunidad de nuevas conductas criminales (prevención especial y general).

El numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal establece las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de la prisión domiciliaria de la manera siguiente:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.



Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 130 # 86 A 02 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD – vigila EPC "La Picota".
Resuelve: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y ORDENA TRASLADO AL DOMICILIO

De la información suministrada por el Fiscal 360 Local el 29 de enero del 2024;

“El día 27 de enero del 2024 en la calle 69D No. 18H-56 sur del barrio lucero medio de la localidad de ciudad Bolívar, después de agredir tanto física como verbalmente a la compañera sentimental, señora: CAROL JOHANA CAPADOR OLIVEROS Identificado con C.C. NR. 1193111360 de Bogotá, donde fue capturado el 27 de enero del 2024 a las 17:40 horas , y una vez, se adelantaron los actos urgentes se legalizo captura, se dio traslado de escrito de acusación donde no acepto cargos y se le solicito medida de aseguramiento privativa de la libertad y la juez 54 de garantías de Bogotá , profirió medida de aseguramiento de detención preventiva y lo envía a un centro de reclusión por el delito de Violencia intrafamiliar agravado”

Con fundamento en dicho reporte, este Despacho desplegó sus facultades oficiosas con miras a corroborar la circunstancia anunciada y requirió a las autoridades judiciales para que aportaran las piezas procesales pertinentes.

El pasado 12 de febrero, se recibió en este Despacho correo electrónico procedente del Juzgado 24º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a través del cual se informaba que en contra de **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** se adelanta el proceso 11001600001520240051200 NI.451549 en el cual se programó audiencia concentrada para el 13 de marzo de 2024.

Así mismo en la fecha, ingresó al despacho correo electrónico signado por parte del Grupo de Capturas y Libertades del Centro de Servicios Judiciales del complejo Judicial de Paloquemado, mediante el cual puso en conocimiento que el prenombrado condenado ha sido dejado en libertad dentro de las diligencias identificadas con número de radicación 11001 60 00 015 2024 00512, **en virtud a la sentencia absolutoria emitida el 13 de marzo del 2024 por el Juzgado 24º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por el delito de violencia intrafamiliar simple**, para lo cuál lo deja a disposición del presente radicado 11001-60-00-028-2019-01758-00 en razón a su afectación con prisión domiciliaria.

Por otra parte, encuentra este funcionario que dicho suceso ha sido debidamente justificado, en la medida que además obra en el plenario declaración firmada por parte de la señora **CAROL JOHANA CAPADOR OLIVEROS**, quién manifestó:

“realizo esta carta donde me retrato de las palabras dichas el día 27 de enero de 2024 de los hechos con el señor JOAN SEBASTIAN CASALLAS MARINO identificado con numero de cedula 1.010.021.029 quien es mi compañero sentimental con el que tuve una discusión en la cual me deje llenar de rabia, esto implicó que dijera que me había agredido verbal y físicamente también que me había amenazó con un cuchillo y me dijo palabras feas lo cual no es cierto

Informo que la declaración generada el día 27 de enero del presente año fue por problemas personales, pero no me violento de ninguna manera ni hay registro por parte de medicina legal como informe en mi anterior declaración, actualmente tengo una relación estable de 4 años y quiero que me hogar que está conformado por mis dos hijos y mi pareja permanezca así, informo que el señor JOAN SEBASTIAN CASALLAS MARINO identificado con numero de cedula 1.010.021.029 no genera ningún tipo de peligro hacia mi, mis hijos o mis familiares



Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 130 # 86 A 02 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD – vigila EPC "La Picota".
Resuelve: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y ORDENA

y confirmo que el señor JOAN SEBASTIAN CASALLAS MARINO si se encontraba en la residencia de la domiciliara” (Negrillas y resalta del despacho)

Frente a lo anterior, si bien se desprenden dudas frente a que **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** el pasado 27 de enero infringió su compromiso principal y básico de permanecer en su domicilio, pues se cuenta con la afirmación de la Fiscalía 360 Local de que este fue capturado *la calle 69D No. 18H-56 sur del barrio lucero medio de la localidad de ciudad Bolívar*, ello no es óbice para que se valore que el sentenciado ha en principio a demostrado un correcto tratamiento progresivo y no cuenta con otras transgresiones a la medida por lo que en esta oportunidad se le hace un llamado de atención para que honre los compromisos adquiridos con la judicatura, so pena de revocar su beneficio.

Ahora, ante la evidente contradicción entre lo afirmado por **CAROL JOHANA CAPADOR OLIVEROS** y la **Fiscalía 360 Local** frente a si **CASALLAS MARIÑO** se encontraba en su domicilio el 27 de enero de 2024, surge necesario que se remita copia del presente auto a dicha fiscalía para que estudie la conducta en la que incurrió quien se presenta como pareja del sentenciado.

En conclusión, por ahora el Juzgado se abstendrá de rescindir el sustituto penal con que fue agraciado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO**; sin embargo, se le previene para que continúe cumpliendo con las obligaciones que se le impusieron, en especial las de permanecer en su domicilio y no salir de él sin la autorización del Juzgado o del Inpec cuando sea del caso, pues bien es sabido que este instituto no conlleva una especie de libertad parcial.

Finalmente, se requerirá a CERVI/ INPEC o a quien corresponda por su intermedio, la instalación del mecanismo de vigilancia GPS y/o brazaletes electrónicos de manera inmediata a **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** informado las resultados de tal trámite a este despacho.

DEL CAMBIO DE DOMICILIO

Ingresa al despacho memorial de los defensores del aquí condenado mediante la cual manifestaron habida cuenta que el penado requiere de un total cambio de ambiente y de barrio, se ve en la obligación de trasladar su domicilio a la **CALLE 130 NO. 86 A- 02 INTERIOR 1, SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD**, de conformidad con los soportes documentales allegados.

El Despacho por considerarlo procedente, autoriza el cambio de domicilio única y exclusivamente al inmueble ubicado en la **CALLE 130 # 86 A 02 INTERIOR 1 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD**, aprovecha la oportunidad para recordarle al penado que deberá observar irrestrictamente las obligaciones impuestas al momento de suscribir el acta de compromiso, so pena de verse enfrentado a la posible revocatoria del subrogado con que fue agraciado más las consecuencias adversas que de ello se derivan.

Sin perjuicio de lo expuesto, este despacho dispone por el Área de Asistencia Social de esta especialidad practicar visita de control, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el nuevo domicilio del penado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** ubicado en la **CALLE 130 # 86 A 02 INTERIOR 1 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD**, remitiendo el respectivo informe.



De conformidad con lo anterior, se dispone librar orden de traslado al Domicilio ante la Estación de Policía de Ciudad Bolívar E-19 para que por su conducto se sirvan trasladar al penado a su dirección de residencia ubicada en la **CALLE 130 # 86 A 02 INTERIOR 1 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD** a efectos de que el penado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** termine de ejecutar la condena aquí en su lugar de residencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los defensores **Jhon Alexander Rincón Reina**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.542.746, portador de la tarjeta profesional Nro. 307.743 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; y la doctora **Luz Dary Guevara Forero**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.695.416, portadora de la tarjeta profesional Nro. 307.743 del C.S de la J, para la representación judicial del sentenciado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO**.

SEGUNDO: NO REVOCAR la prisión domiciliaria que fuera otorgada a **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** el 3 de octubre de 2023 por este juzgado, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: AUTORIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO a **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** única y exclusivamente al inmueble ubicado en la **CALLE 130 # 86 A 02 SUBA INTERIOR 1 LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

CUARTO: ORDENAR EL TRASLADO AL DOMICILIO ante la Estación de Policía de Ciudad Bolívar E-19 para que por su conducto se sirvan trasladar al penado a su dirección de residencia ubicada en la **CALLE 130 # 86 A 02 INTERIOR 1 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD** a efectos de que el penado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** termine de ejecutar la condena aquí en su lugar de residencia.

QUINTO: EFECTUAR por el Área de Asistencia Social de esta especialidad visita de control, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el nuevo domicilio del penado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** ubicado en la **CALLE 130 # 86 A 02 INTERIOR 1 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD**, remitiendo el respectivo informe.

SEXTO: REMITIR una copia de este proveído al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA** establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria con que fue agraciado **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO**, así mismo comunicar **AL CERVI** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

SEPTIMO: Ante la evidente contradicción entre lo afirmado por **CAROL JOHANA CAPADOR OLIVEROS** y la **Fiscalía 360 Local** frente a sí **CASALLAS MARIÑO** se encontraba en su domicilio el 27 de enero de 2024, surge necesario que se remita copia del presente auto a dicha fiscalía para que estudie la conducta en la que incurrió quien se presenta como pareja del sentenciado.

OCTAVO: Requerir al CERVI/ INPEC o a quien corresponda por su intermedio, la instalación del mecanismo de vigilancia GPS y/o brazaletes electrónicos de manera



Número Interno: 7951 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2019-01758-00
Condenado: JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO
Cedula: 1.010.021.029
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 130 # 86 A 02 SUBA LOS NARANJOS DE ESTA CIUDAD - vigila EPC "La Picota".
Resuelve: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO Y ORDENA TRASLADO AL DOMICILIO

inmediata a **JOHAN SEBASTIÁN CASALLAS MARIÑO** informado las resultas de tal trámite a este despacho.

NOVENO: ADVERTIR al sentenciado que debe continuar cumpliendo cabalmente las obligaciones que se le impusieron, en especial la de permanecer en su domicilio y no salir del mismo sin la previa autorización del Juzgado.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60(00-028-2019-01758-00 (NI 7951) A.I. 14-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



LC

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 14/03/2024 NI 7951 CONDENADO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 10:00 AM

Para: nicolas24032018@gmail.com <nicolas24032018@gmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 14/03/2024 NI 7951 CONDENADO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nicolas24032018@gmail.com (nicolas24032018@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 14/03/2024 NI 7951 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 14/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 7951

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 15/03/2024 10:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (309 KB)

7951 - NO REVOCA MANTIENE PD.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 10:01

Para: ARES02@GMAIL.COM <ARES02@GMAIL.COM>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 7951

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7951.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-07620-00 NI 9219
Condenado	:	ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR
Identificación	:	1.023.939.537
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS** respecto del sentenciado **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR** en atención a los documentos remitidos por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se advierte que, en sentencia del 20 de marzo de 2019 el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR** la pena principal de 144 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al encontrarlo culpable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

El señor **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 22 de septiembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia invocado por el sentenciado **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR**, se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

“Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1°. Estar en la fase de mediana seguridad.



- 2°. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3°. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4°. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.
- 5°. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
- 6°. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 propendiendo por la adecuada regulación al otorgar dicho beneficio, fijó a través de su Artículo 1° los parámetros que deberán ser observados para evitar la desnaturalización del mismo, en donde fue dispuesto:

"Artículo 1°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto. Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

Complementando las disposiciones arriba en mención, el Decreto 1542 de 1997 señala en su artículo 5°. Las facultades y deberes del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respecto del citado beneficio, así:

"Artículo 5°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados. Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación



necesaria para garantizar este derecho. Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación. Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo. En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.

Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al director del INPEC.

PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto.”

Previo a entrar en la verificación de los presupuestos para avalar el permiso de salida hasta por setenta y dos horas, es necesario establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., invocada por el establecimiento carcelario para abstenerse de emitir propuesta, el cual contempla:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.

<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrito; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de



reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Revisado el plenario se tiene que el señor **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR** fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos del 20 de junio de 2017, fecha para la cual delito en mención ya se encontraba excluido de los beneficios y subrogados penales en concordancia con el artículo 68^a del Estatuto Penal. Situación que conlleva a que la propuesta de permiso de salida hasta por 72 horas se despachada desfavorablemente, absteniéndose de efectuar por sustracción de materia la verificación de los presupuestos contenidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993 y normas complementarias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de beneficio administrativo de **SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR** identificado con la C.C. N.º 1.023.939.537, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zulibaga Botero
11001-60-00-013-2017-07629-30 NI 0219 A.E. 11-03-2024
EFRAÍN ZULIBAGA BOTERO



Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad E Z
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

GAGQ



JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 13.03.2024

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9219

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 11.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 23/03/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): andres mauricio Ospina

FIRMA PPL: 

CC: 1023039537

TD: 103327

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



RV: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9219

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (505 KB)

9219 - ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR - NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS (2) (1).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 11:25

Para: ogpayares02@gmail.com <ogpayares02@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9219

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 9219.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 13644 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2009-05534-00

Condenado: JAIRO VELA ZUÑIGA

Cedula: 17.143.892

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de tiempo físico y redimido, a favor del sentenciado JAIRO VELA ZUÑIGA de conformidad con la solicitud elevada.

SITUACIÓN FACTICA

El 25 de junio de 2012, el JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, condenó al señor JAIRO VELA ZUÑIGA, a la pena principal de 200 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO; no siendo favorecido con sustituto alguno.

El H. Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 31 de enero de 2013, confirmó parcialmente la sentencia **fijando la pena principal y accesoria en ciento veintiocho (128) meses de prisión.**

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado JAIRO VELA ZUÑIGA se reporta privado de su libertad desde el 17 de agosto de 2016, por lo cual a la fecha lleva un total de 2765 días, o su equivalente a 90 meses y 25 días.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Al señor JAIRO VELA ZUÑIGA le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
3 de febrero del 2020	296 días
14 de mayo del 2021	149.5 días
28 de agosto del 2023	29.5 días
Total, reconocido	475 días- 15 meses y 25 días



Como se anotó, **JAIRO VELA ZUÑIGA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 17 de agosto de 2016, a la fecha, lapso por el que acumula 90 meses y 25 días de privación física de la libertad, tiempo al que se suman los 15 meses y 25 días de redención de pena reconocidos hasta el momento, **UN TOTAL DE DESCUENTO FÍSICO Y REDIMIDO DE CIENTO DIECISEIS (116) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, como se dispondrá en la parte resolutive del presente auto, aclarando que esta agencia judicial le hace las cuentas de los 365 o 366 días para cada anualidad.

OTRAS DETERMINACIONES

Visto que el condenado **VELA ZUÑIGA** peticiona nuevamente la libertad condicional, esta agencia judicial le pone de presente que la misma se encuentra a la espera de la decisión de la segunda instancia, pues en auto del 4 de octubre del 2023 esta agencia judicial concedió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se negó la libertad condicional de fondo.

Por lo anterior se dispone **REQUERIR** al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad para que proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en proveído del 4 de octubre del 2023, en el sentido de enviar el recurso de apelación al Juzgado Fallador y una vez realizada la gestión lo informe al despacho y al sentenciado.

De otro lado, se requerirá a las directivas del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ** a fin de que, con carácter urgente, se sirvan remitir los **CERTIFICADOS** de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Reconocer a favor del sentenciado **JAIRO VELA ZUÑIGA**, como tiempo físico y redimido a la fecha un total de **CIENTO DIECISEIS (116) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**.

SEGUNDO. - **REQUERIR** al director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ** a fin de que, con carácter urgente, se sirvan remitir los **CERTIFICADOS** de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

TERCERO. - **REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO. - Dar cumplimiento al **ACAPITE- OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 15.03.2024

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 13644

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 13.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Lairo Vela Zuniga

FIRMA: Jairo Vela Zuniga

CC: 17.143.892

TD: 90953

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 13644

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/03/2024 9:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (561 KB)

13644 - JAIRO ZUÑIGA VELA- RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO LC.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 11:23

Para: camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 13644

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 13644.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI. 14649
Condenado	:	JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Identificación	:	79.656.227
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

Quórum

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión virtual del expediente se tiene que, en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** fue condenado a la pena de 7 años, 9 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018**, siendo favorecido en auto del 23 de junio de 2022 con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema



urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria se dio conforme lo informado por el área de asistencia social cuando da cuenta que para la visita del 26 de mayo de 2023 el penado no fue hallado en su domicilio, situación que se acompaña con el informe del CERVI No. 2023EE0174171 del 13 de septiembre de 2021.

En virtud a lo anterior, mediante auto del 25 de septiembre de 2023 se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P.; trámite al que fue vinculada la defensoría del pueblo; guardando silencio el penado y su representante judicial.

En el caso en estudio está claro el irrespeto del sentenciado por el proceso penitenciario, pues obviando las consecuencias de su incumplimiento decide sustraerse a la obligación de permanecer en su domicilio sin justificación alguna; esta oficina judicial no puede obviar los reiterados oficios del CERVI en los que no solo se ha reportado la salida del penado de la zona de inclusión, sino que además en visita presencial en el domicilio los días 6 de septiembre de 2023 y 26 de



octubre de 2026, el sentenciado **MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** no fue hallado en su domicilio¹.

Concurren además al plenario con posterioridad al auto que ordena el trámite de revocatoria, 5 informes negativos del CERVI², así como el informe de notificación de estos Juzgados del 6 de diciembre de 2023, los que al unísono ratifican el incumplimiento del penado, demandando su regreso a la prisión intramural.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia de los sentenciados en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud del penado en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien burla al aparato jurisdiccional desconoce su situación jurídica y el deber de permanecer bajo el yugo del proceso penitenciario, hecho que exige el cumplimiento de la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión – 11 de mayo de 2018 – hasta el 6 de septiembre de 2023 – cuando el INPEC reportó la visita fallida al domicilio, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 2 meses, 18.5 días, para un total de 67 meses, 12.5 días de prisión, **siendo requerido para el cumplimiento de 25 meses, 17.5 días de prisión** de los 93 meses a los que fue condenado.

De otra parte, se dispone hacer efectiva el título judicial y/o póliza que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Compúlsese copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra del sentenciado.

Finalmente, ejecutoriada la presente determinación, librese orden de captura en contra del penado **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

¹ Ver informes del CERVI No. 2023EE0214257 del 1º de noviembre de 2023 y 2023EE0181105 del 20 de septiembre de 2023.

² Ver informes 2023EE0192070 del 4 de octubre de 2023, 2023EE0182222 del 22 de septiembre de 2023, 2023 EE0200083 del 13 de octubre de 2023 y 2023EE0242220 del 6 de diciembre de 2023.



R E S U E L V E

PRIMERO. - REVOCAR al sentenciado **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** siendo requerido para el cumplimiento de 25 meses, 17.5 días de prisión de los 93 meses a los que fue condenado.

SEGUNDO. - HÁGASE efectivo el título judicial y/o póliza que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO. - Compúlsese copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra del sentenciado.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente determinación, librese orden de captura en contra del penado **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.**

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

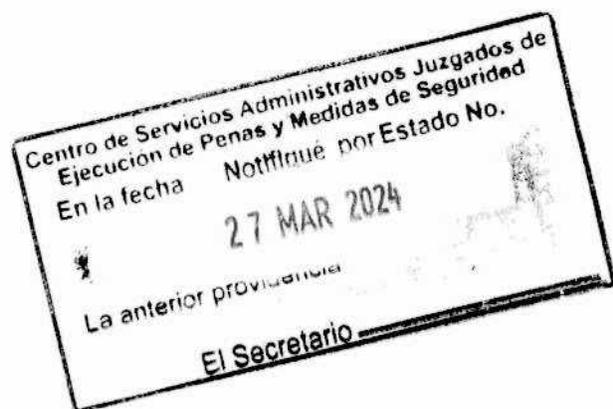
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-000-2018-01019-00-NI. 14649 -05/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

19.
Número Interno: 19639 Penado: JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ
No. 05103124 Fecha Actuación: 05/03/2019
Categoría de la indicación: VERIFICACIÓN
Materia: Verano
Materia: Verano
Quien entrega: MILEVA VERANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 17 Numero Interno: 14649 Tipo de actuación: A1 No. _____
 Fecha Actuación: 05/03/2024
 Nombre completo del notificado: Javier Alejandro Martínez Gutiérrez
 Número de identificación: 79656227 Teléfono(s): 3192385921 3015954010
 Fecha de notificación: 12/03/24 Recibe copia de actuación: Si: No:
 ¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:
 Correo electrónico: _____
 Observaciones: _____



RV: ENVIO AUTO DEL 05/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 14649

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 6/03/2024 11:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (233 KB)

14649 - REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA MARTINEZ.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 8:00

Para: clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 14649

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 14649.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	15469-60-00-120-2019-00504-00 NI 17997
Condenado	:	RODRIGO SÁNCHEZ RAMIREZ
Identificación	:	4.107.102
Delito	:	TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L 906 DE 2004

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **RODRIGO SÁNCHEZ RAMÍREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 23 de enero de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá (Boyacá), impuso al sentenciado **RODRIGO SÁNCHEZ RAMÍREZ** la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que fue privado de la libertad desde el 23 de enero de 2020.

En decisión del 21 de abril de 2022 esta Oficina Judicial negó el sustituto de la libertad condicional al sentenciado SÁNCHEZ RAMIREZ, Decisión recurrida por el penado, y revocada por el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá, Boyacá., concediendo el sustituto en mención.

El señor RODRIGO, suscribió diligencia de compromiso el 17 de agosto de 2022, accediendo al sustituto en mención, en el cual se fijó un periodo de prueba de 15 meses y 9 días. Librando la boleta de libertad No. 0045SC del 19 de agosto de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba **15 meses y 9 días** fijado por esta oficina judicial, inició el 17 de agosto de 2022 - Libertad Condicional - y **finalizó el 26 de noviembre de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del



sentenciado **RODRIGO SÁNCHEZ RAMÍREZ** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones – contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

1. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado desde el 17 de agosto de 2022 a 26 de noviembre de 2023.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **RODRIGO SÁNCHEZ RAMÍREZ** identificado con la C.C No. 4.107.102 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

15469-60-00-120-2019-00504-00-NI 17997 A.I 08-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICA AUTO 08/03/2024 NI 17997

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 9:05 AM

Para: procesosjuridicos25@gmail.com <procesosjuridicos25@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 08/03/2024 NI 17997:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procesosjuridicos25@gmail.com (procesosjuridicos25@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 08/03/2024 NI 17997

RV: ENVIO AUTO DEL 08/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17997

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:34 PM

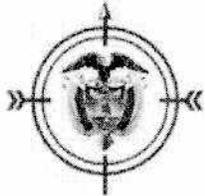
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (243 KB)

17997 - RODRIGO SANCHEZ RAMIREZ - EXTINGUE.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 9:06

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17997

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 17997.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 22136 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 25307-60-00-694-2017-00469-00

Condenado: **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ**

Cedula: 79.694.057

Delito: **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES Y HOMICIDIO AGRAVADO.**

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- DIAGONAL 64 BIS SUR 88-34 BARRIO BOSA EL PORVENIR DE ESTA CIUDAD - TEL: 3135353367

CORREO: haros456@hotmail.com

Resuelve: **RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO**

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de tiempo físico y redimido, a favor del sentenciado **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ**.

SITUACIÓN FACTICA

En sentencia del 8 de mayo del 2023, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot- Cundinamarca condenó al señor **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ** a la pena principal de 212 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGÉNEO CON, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2017; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En la referida sentencia condenatoria le fue concedida la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el domicilio ubicado en la CALLE 69 B SUR NO. 86 I 29 BARRIO BOSA SAN PEDRO DE BOGOTÁ, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo del 2023 y se materializó mediante orden de encarcelación No. 006 en la misma data.

Decisión confirmada en su integridad por una Sala Penal del Tribunal Superior del distrito de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia, proferida el 31 de octubre del 2023.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 26 de mayo de 2023, por lo cual a la fecha lleva un total de 290 días, o su equivalente a 9 meses y 14 días, sin redenciones punitivas a su favor.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, se reconocerá a favor de señor **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ**, un total de descuento físico y redimido de 9 meses y 14 días, como se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECONOCER** a favor del sentenciado **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ**, como tiempo físico a la fecha un total de 9 meses y 14 días.

SEGUNDO. - **REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25307-60-00-094-2017-00469-00 (22136) - 11/03/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUÉZ



16

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Entregado: NOTIFICA AUTO 11/03/2024 NI 22136

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 12/03/2024 3:10 PM

Para: haros456@hotmail.com <haros456@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICA AUTO 11/03/2024 NI 22136:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

haros456@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 11/03/2024 NI 22136

RV: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22136

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (221 KB)

22136- JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ - RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO [C.pdf]

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 15:10

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22136

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 22136.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25307-60-00-694-2017-00469-00 NI 22136
Condenado	:	JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ
Identificación	:	79.694.057
Delito	:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES Y HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA- DIAGONAL 64 BIS SUR 88-34 BARRIO BOSA EL PORVENIR DE ESTA CIUDAD - TEL: 3135353367 CORREO: haros456@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser.

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a avocar conocimiento de las diligencias con radicado 25307-60-00-694-2017-00469-00, y a la par emitir pronunciamiento sobre la petición de cambio de domicilio del sentenciado **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 8 de mayo del 2023, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot- Cundinamarca condenó al señor **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ** a la pena principal de 212 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGÉNEO CON, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2017; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En la referida sentencia condenatoria le fue concedida la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el domicilio ubicado en la CALLE 69 B SUR NO. 86 I 29 BARRIO BOSA SAN PEDRO DE BOGOTÁ, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo del 2023 y se materializó mediante orden de encarcelación No. 006 en la misma data.

3.-LA SOLICITUD

Ingresa al despacho memorial del penado mediante la cual manifestó que abandonó el domicilio ubicado en Calle 69 B Sur No. 86 I 29 Barrio Bosa San Pedro de Bogotá en razón a que intentaron atentar contra su integridad por lo que se vio en la obligación de mudarse a la Diagonal 64 bis Sur 88-34 Barrio Bosa el Porvenir de esta ciudad de conformidad con los soportes documentales allegados.



4. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOQUESE el conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-023-2017-02548-00 por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

El artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que corresponde a la autoridad judicial decidir si se autoriza o no el cambio de domicilio en que descontaría la pena impuesta la condenada bajo el régimen de la prisión domiciliaria.

Así también, en virtud de los principios superiores de legalidad de la pena y seguridad jurídica, la ejecución y las modificaciones sobre las condiciones de reclusión, tales como las redenciones de pena, los permisos administrativos, los cambios de residencia para el caso de prisión domiciliaria, las autorizaciones para asistir a citas médicas u otros permisos excepcionales y el otorgamiento de subrogados o sustitutos se encuentran regidas por el principio de reserva judicial, lo cual implica que es, en últimas, el Juez Ejecutor quien imparte la respectiva aprobación o desaprobación sobre tales tópicos.

EL CASO CONCRETO

De entrada el Juzgado debe realizar un enérgico llamado de atención al condenado **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ** ya que en virtud a lo manifestado a su escrito, se infiere que desconoce su actual situación jurídica, la cual no es otra que la de una persona privada de la libertad en cumplimiento de una pena de prisión impuesta en una sentencia condenatoria, luego, el compromiso que asumió con la Judicatura en razón de la prisión



domiciliaria que disfruta no se limita a informar el lugar donde eventualmente cumplirá tal sustituto, sino solicitar la debida autorización y no realizar el traslado hasta cuando no cuente con el respectivo aval.

De ahí que resulte inadmisibile que el penado simplemente comunicara que se había mudado de la vivienda autorizada para el régimen de la prisión domiciliaria pues era un asunto totalmente previsible que le permitía deprecar el permiso para mudarse con antelación, por ende, se previene al penado para que en futuras oportunidades, previo a realizar cualquier tipo de desplazamiento fuera del sitio de reclusión, inclusive, cambiarlo, previamente solicite las respectivas autorizaciones al Despacho, pues de continuar actuando en la forma en que lo hizo, no habrá otro camino que revocar el beneficio otorgado.

El Despacho por considerarlo procedente, autoriza el cambio de domicilio única y exclusivamente al inmueble ubicado en la **DIAGONAL 64 BIS SUR 88-34 BARRIO BOSA EL PORVENIR DE ESTA CIUDAD**, aprovecha la oportunidad para recordarle al penado que deberá observar irrestrictamente las obligaciones impuestas al momento de suscribir el acta de compromiso, so pena de verse enfrentado a la posible revocatoria del subrogado con que fue agraciado más las consecuencias adversas que de ello se derivan.

Sin perjuicio de lo expuesto, este despacho dispone por el Área de Asistencia Social de esta especialidad practicar **visita virtual**, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el nuevo domicilio del penado **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ** ubicado en la **DIAGONAL 64 BIS SUR 88-34 BARRIO BOSA EL PORVENIR DE ESTA CIUDAD**, remitiendo el respectivo informe.

Finalmente, y de conformidad con lo relatado por el condenado, se dispone por el Centro de servicios Administrativos de esta especialidad **OFICIAR** y correr traslado del Doc. 04 del expediente digital a la Fiscalía 9ª Especializada de Ibagué, para que allegue copia a este estrado judicial de la investigación adelantada en contra del señor **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ** identificado con C.C. 79.694.057.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - **AVOCAR** el conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-023-2017-02548-00 por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - **AUTORIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO** a **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ** *única y exclusivamente al inmueble ubicado en la* **DIAGONAL 64 BIS SUR 88-34 BARRIO BOSA EL PORVENIR DE ESTA CIUDAD**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

TERCERO. - **EFECTUAR** visita de control por el Área de Asistencia Social de esta especialidad, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de



resocialización en el nuevo domicilio del penado **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ** remitiendo el respectivo informe.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ** para que obre en la hoja de vida del penado.

QUINTO. - Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25307-60-00-694-2017-00469-00 N1 22136 A.I 11-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rad.	:	25307-60-00-694-2017-00469-00 NI 22136
Condenado	:	JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ
Identificación	:	79.694.057
Delito	:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES Y HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA- DIAGONAL 64 BIS SUR 88-34 BARRIO BOSA EL PORVENIR DE ESTA CIUDAD - TEL: 3135353367 CORREO: haros456@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser.

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a avocar conocimiento de las diligencias con radicado 25307-60-00-694-2017-00469-00, y a la par emitir pronunciamiento sobre la petición de cambio de domicilio del sentenciado **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 8 de mayo del 2023, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot- Cundinamarca condenó al señor **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ** a la pena principal de 212 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGÉNEO CON, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2017; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En la referida sentencia condenatoria le fue concedida la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el domicilio ubicado en la CALLE 69 B SUR NO. 86 I 29 BARRIO BOSA SAN PEDRO DE BOGOTÁ, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo del 2023 y se materializó mediante orden de encarcelación No. 006 en la misma data.

3.-LA SOLICITUD

Ingresa al despacho memorial del penado mediante la cual manifestó que abandonó el domicilio ubicado en Calle 69 B Sur No. 86 I 29 Barrio Bosa San Pedro de Bogotá en razón a que intentaron atentar contra su integridad por lo que se vio en la obligación de mudarse a la Diagonal 64 bis Sur 88-34 Barrio Bosa el Porvenir de esta ciudad de conformidad con los soportes documentales allegados.



4. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOQUESE el conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-023-2017-02548-00 por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

El artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Quiere decir lo anterior que corresponde a la autoridad judicial decidir si se autoriza o no el cambio de domicilio en que descontaría la pena impuesta la condenada bajo el régimen de la prisión domiciliaria.

Así también, en virtud de los principios superiores de legalidad de la pena y seguridad jurídica, la ejecución y las modificaciones sobre las condiciones de reclusión, tales como las redenciones de pena, los permisos administrativos, los cambios de residencia para el caso de prisión domiciliaria, las autorizaciones para asistir a citas médicas u otros permisos excepcionales y el otorgamiento de subrogados o sustitutos se encuentran regidas por el principio de reserva judicial, lo cual implica que es, en últimas, el Juez Ejecutor quien imparte la respectiva aprobación o desaprobación sobre tales tópicos.

EL CASO CONCRETO

De entrada el Juzgado debe realizar un enérgico llamado de atención al condenado **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ** ya que en virtud a lo manifestado a su escrito, se infiere que desconoce su actual situación jurídica, la cual no es otra que la de una persona privada de la libertad en cumplimiento de una pena de prisión impuesta en una sentencia condenatoria, luego, el compromiso que asumió con la Judicatura en razón de la prisión



domiciliaria que disfruta no se limita a informar el lugar donde eventualmente cumplirá tal sustituto, sino solicitar la debida autorización y no realizar el traslado hasta cuando no cuente con el respectivo aval.

De ahí que resulte inadmisibile que el penado simplemente comunicara que se había mudado de la vivienda autorizada para el régimen de la prisión domiciliaria pues era un asunto totalmente previsible que le permitía deprecar el permiso para mudarse con antelación, por ende, se previene al penado para que en futuras oportunidades, previo a realizar cualquier tipo de desplazamiento fuera del sitio de reclusión, inclusive, cambiarlo, previamente solicite las respectivas autorizaciones al Despacho, pues de continuar actuando en la forma en que lo hizo, no habrá otro camino que revocar el beneficio otorgado.

El Despacho por considerarlo procedente, autoriza el cambio de domicilio única y exclusivamente al inmueble ubicado en la **DIAGONAL 64 BIS SUR 88-34 BARRIO BOSA EL PORVENIR DE ESTA CIUDAD**, aprovecha la oportunidad para recordarle al penado que deberá observar irrestrictamente las obligaciones impuestas al momento de suscribir el acta de compromiso, so pena de verse enfrentado a la posible revocatoria del subrogado con que fue agraciado más las consecuencias adversas que de ello se derivan.

Sin perjuicio de lo expuesto, este despacho dispone por el Área de Asistencia Social de esta especialidad practicar **visita virtual**, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el nuevo domicilio del penado **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ** ubicado en la **DIAGONAL 64 BIS SUR 88-34 BARRIO BOSA EL PORVENIR DE ESTA CIUDAD**, remitiendo el respectivo informe.

Finalmente, y de conformidad con lo relatado por el condenado, se dispone por el Centro de servicios Administrativos de esta especialidad **OFICIAR** y correr traslado del Doc. 04 del expediente digital a la Fiscalía 9ª Especializada de Ibagué, para que allegue copia a este estrado judicial de la investigación adelantada en contra del señor **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ** identificado con CC. 79.694.057.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. -AVOCAR el conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-023-2017-02548-00 por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO. -AUTORIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO a **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ** *única y exclusivamente al inmueble ubicado en la* **DIAGONAL 64 BIS SUR 88-34 BARRIO BOSA EL PORVENIR DE ESTA CIUDAD**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

TERCERO. -EFECTUAR visita de control por el Área de Asistencia Social de esta especialidad, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de



resocialización en el nuevo domicilio del penado **JAVIER GILDARDO SUAREZ LÓPEZ** remitiendo el respectivo informe.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ** para que obre en la hoja de vida del penado.

QUINTO. - Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25307-60-00-694-2017-00469-00 NI 22136 A.I 11-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



LC

Entregado: NOTIFICA AUTO 11/03/2024 NI 22136

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 12/03/2024 3:14 PM

Para: haros456@hotmail.com <haros456@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICA AUTO 11/03/2024 NI 22136:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

haros456@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 11/03/2024 NI 22136

RV: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22136

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (221 KB)

22136- JAVIER GILDARDO SUAREZ LOPEZ - RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO LC.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 15:10

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22136

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 22136.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 22993 **Lev 906 de 2004**

Radicación: 50001-60-00-000-2018-00032-00

Condenado: **JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA**

Cedula: 17.267.668

Delito: **SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA ART. 165 C.P.**

Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del **JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 1 de agosto de 2018 el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta) impuso al señor **JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA** la pena de 32 años de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y **DESAPARICIÓN FORZADA**, ejecutados el 11 de abril de 2015, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El señor **JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de



*Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN*

los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CASO CONCRETO

Como se indicó, **JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA** descuenta una pena de treinta y dos (32) años de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a doscientos treinta (230) meses y doce (12) días.

El procesado está privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2015 hasta la fecha, descontando un total de 3235 días o lo que es igual a ciento seis (106) meses y ocho (8) días, sumándole once (11) meses y dieciocho (18) días reconocidos como descuento por concepto de redención punitiva, por lo que acredita un total de ciento diecisiete (117) meses y veintiséis (26) días.

Así las cosas, claramente se aprecia que **NO** se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el artículo 64 del Código Penal para acceder al sustituto y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente la libertad condicional, quedando relevado el Despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

En consecuencia, no se concederá por ahora a **JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas del Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen los certificados



Número Interno: 22993 Ley 906 de 2004
Radicación: 50001-60-00-000-2018-00032-00
Condenado: JAIRO ALEXANDER BELTRAN CASTAÑEDA
Cedula: 17.267.668

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

de cómputos por el trabajo, estudio y/o enseñanza que hubiere realizado el penado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal al señor **JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA**, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)** para que remita en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen los certificados de cómputos por el trabajo, estudio y/o enseñanza que hubiere realizado el penado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver hasta la fecha.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

50001-60-00-000-2018-00032-00-NU 22993 A.I 12-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 13.03.2024

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 12.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 14 03 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jairo Beltran

FIRMA PPL: Jairo Beltran

CC: 17267668

TD: 107572

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



RV: ENVIO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22993

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (244 KB)

22993 - JAIRO ALEXANDER BELTRAN CASTAÑEDA- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 16:37

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22993

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 22993.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato; respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-16-00-019-2012-80313-00 NI. 26495
Condenado	:	SANDY LIDSEY GONZALEZ GOMEZ
Identificación	:	52.936.874
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906/2004
Estado del proceso	:	En Libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **SANDY LIDSEY GONZALEZ GÓMEZ** de conformidad con la solicitud elevada.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de ciento ocho (108) meses de prisión que, por el delito de TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES, impuso el Juzgado 4 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá a **SANDY LIDSEY GONZALEZ GÓMEZ** en sentencia de 17 de diciembre de 2014 negándosele la suspensión condicional de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria.

El 13 de septiembre del 2023 este juzgado agració al penado con el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de cuatro (4) meses y dieciséis (16) días para lo cual acreditó caución prendaria en título de depósito judicial por valor de \$600.000.

CONSIDERACIONES

1- De la liberación definitiva:

El objeto de la libertad condicional es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que falte por ejecutar), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que «transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase «*que el condenado no incurra en las conductas de que trata*» el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibidem.

Como se dijo el periodo de prueba de cuatro (4) meses y dieciséis (16) días determinado por este Juzgado al otorgar el beneficio de la suspensión condicional, comenzó a contarse desde el 13 de septiembre de 2023, cuando se comprometió a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.; de manera que, **finalizó el pasado 31 de enero del 2024.**

OTRAS DETERMINACIONES

Revisada minuciosamente la actuación no se observan los antecedentes actualizados del aquí condenado, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone:

1.- REQUERIR a la DIJIN y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el reporte de antecedentes que obren respecto de la penada **SANDY LIDSEY GONZALEZ GÓMEZ.**

Número Interno: 26495 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2012-80313-00
Condenado: SANDY LIDSEY GONZALEZ GÓMEZ
Cedula: 52.936.874
Delito: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
RESUELVE: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

2.- **REQUERIR** a la Oficina de Migración para que informe el reporte de salidas y entradas de la penada al país.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por ahora la EXTINCIÓN DE LA PENA de prisión impuesta a **SANDY LIDSEY GONZALEZ GÓMEZ** identificada con la C.C 52.936.874, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que proceden los recursos ordinarios contra este proveído.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite "**OTRAS DETERMINACIONES**".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-16-00-019-2012-80313-00-N. 26495 A.I 01-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

LC

Rad.	:	11001-16-00-019-2012-80313-00 NI. 26495
Condenado	:	SANDY LIDSEY GONZALEZ GOMEZ
Identificación	:	52.936.874
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906/2004
Estado del proceso	:	En Libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **SANDY LIDSEY GONZALEZ GÓMEZ** de conformidad con la solicitud elevada.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de ciento ocho (108) meses de prisión que, por el delito de TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES, impuso el Juzgado 4 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá a **SANDY LIDSEY GONZALEZ GÓMEZ** en sentencia de 17 de diciembre de 2014 negándosele la suspensión condicional de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria.

El 13 de septiembre del 2023 este juzgado agració al penado con el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de cuatro (4) meses y dieciséis (16) días para lo cual acreditó caución prendaria en título de depósito judicial por valor de \$600.000.

CONSIDERACIONES

1- De la liberación definitiva:

El objeto de la libertad condicional es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que falte por ejecutar), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que «transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase «*que el condenado no incurra en las conductas de que trata*» el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibidem.

Como se dijo el periodo de prueba de cuatro (4) meses y dieciséis (16) días determinado por este Juzgado al otorgar el beneficio de la suspensión condicional, comenzó a contarse desde el 13 de septiembre de 2023, cuando se comprometió a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.; de manera que, **finalizó el pasado 31 de enero del 2024.**

OTRAS DETERMINACIONES

Revisada minuciosamente la actuación no se observan los antecedentes actualizados del aquí condenado, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone:

1.- REQUERIR a la DIJIN y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el reporte de antecedentes que obren respecto de la penada **SANDY LIDSEY GONZALEZ GÓMEZ.**

Número Interno: 26495 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2012-80313-00
Condenado: SANDY LIDSEY GONZALEZ GÓMEZ
Cedula: 52.936.874
Delito: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
RESUELVE: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

2.- **REQUERIR** a la Oficina de Migración para que informe el reporte de salidas y entradas de la penada al país.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por ahora la EXTINCIÓN DE LA PENA de prisión impuesta a **SANDY LIDSEY GONZALEZ GÓMEZ** identificada con la C.C 52.936.874, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que proceden los recursos ordinarios contra este proveído.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite "**OTRAS DETERMINACIONES**".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-16-00-019-2012-80313-00 N. 26495 A.I 01-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SANDY LIDSEY GONZALEZ GOMEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Marzo de 2024.

SEÑOR(A)
SANDY LIDSEY GONZALEZ GOMEZ
CALLE 63 B SUR # 2 ESTE 16
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3355

NUMERO INTERNO 26495
REF: PROCESO: No. 110016000019201280313
C.C: 52936874

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 01 DE MARZO DE 2024. RESUELVE PRIMERO: NEGAR por ahora la EXTINCIÓN DE LA PENA de prisión impuesta a SANDY LIDSEY GONZALEZ GÓMEZ identificada con la C.C 52.936.874, por las razones expuestas. SEGUNDO: DECLARAR que proceden los recursos ordinarios contra este proveído.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 01/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 26495

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (521 KB)

26495-NIEGA EXTINCION - REQUIERE ANTECEDENTES.pdf;

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 7:43

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>; jairgomez@Defensoria.edu.co
<jairgomez@Defensoria.edu.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 26495

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 26495.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 28611 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-019-2021-04949-00
Condenado: LUIS SANTIAGO PULIDO VALENCIA
Cedula: 1.012.459.671
Delito: HURTO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO
Reclusión: ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD
Resuelve: ORDENA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al sentenciado **LUIS SANTIAGO PULIDO VALENCIA**, una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 15 de julio de 2021, el Juzgado 31º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **LUIS SANTIAGO PULIDO VALENCIA** la pena de 12 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la pena durante un periodo de prueba de 2 años, previo el pago de caución prendaria equivalente a trescientos mil (\$300.000) pesos mte y a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. No obstante, el subrogado no ha sido materializado en razón a que el judicializado no ha cumplido con las obligaciones que le fueran impuestas por el Juzgado Fallador.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 23 de febrero de 2024 ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P.

ARGUMENTOS DEL PROCESADO

Por efecto del adelantamiento del trámite incidental tendiente a establecer si es viable **EJECUTAR LA PENA** impuesta a **LUIS SANTIAGO PULIDO VALENCIA**, se dispuso requerirlo para que, en el término de tres (3) días expresara las razones por las cuales al parecer no había acatado las obligaciones contraídas con la administración de justicia, no obstante, fenecido el lapso otorgado, no se recibió pronunciamiento de su parte ni de su defensor.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Estado Colombiano, dentro del marco de sus principios y valores consagrados en la constitución política, y en consonancia a lo dispuesto, entre otros, por la convención interamericana de derechos humanos y demás tratados internacionales ratificados, prevé la libertad personal¹ como un derecho de carácter fundamental que no puede ser limitado sino únicamente dentro de las condiciones, garantías y rigurosidades estipuladas en la Ley.

Siendo así, y en lo concerniente a la limitación de este derecho la Corte Constitucional, dentro uno de sus tantos pronunciamientos sobre el tema ha referido²:

*"Con referencia a la libertad personal, que es la faceta de la libertad que concierne al asunto bajo estudio, la propia Carta ha previsto las reglas para su limitación, que la Corte constitucional ha reconocido reiteradamente, desde lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y 32 C.P., como garantías constitucionales concretas para la salvaguarda de la misma. En efecto, la reserva judicial con el que también se procura asegurar que las limitaciones de la libertad personal sólo puedan operar conforme la estricta legalidad que semejante limitación implica. En este sentido, tras la declaración abierta y expresa que toda persona es libre, se reconoce la posibilidad de que esta condición pueda ser afectada por la orden de prisión, arresto o detención, **siempre y cuando la misma sea determinada por un juez competente**. En el mismo sentido, se garantiza la inviolabilidad del domicilio la cual podrá ser restringida cuando así lo determine el juez, con todas las formalidades de ley."* (Negrillas y subrayado del despacho).

Ahora, si bien nuestro ordenamiento constitucional y legal se permite la limitación del derecho a la libertad personal, ello únicamente puede materializarse siempre y cuando medie una orden emanada por la autoridad judicial competente y se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 297 y Ss. de la Ley 906 de 2004.

Sobre este particular, en sentencia C-276 de 2019 nuestro máximo órgano en materia constitucional ha señalado:

La orden de captura es una providencia judicial que contiene datos (i) relacionados con la investigación penal, específicamente la descripción del motivo por el cual se libra la orden, es decir, si se trata de una condena penal o una medida de aseguramiento, (ii) la identidad del sujeto indiciado o imputado, como su nombre y número de cédula, (iii) la conducta por la cual se adelanta la investigación en el caso de la imposición de una medida de aseguramiento, o el delito por el cual fue condenado en caso de que exista un pronunciamiento que defina su responsabilidad, (iv) la fecha de los hechos y (v) el fiscal que dirige la investigación y/o el juez que ordena la captura.

Siendo así, emerge necesario advertir que en todo proceso penal una vez se encuentra ejecutoriada la sentencia condenatoria se activa la competencia del Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de cara a iniciar la ejecución y vigilancia de la pena impuesta. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento penal, donde se establece que esta especialidad tiene a su cargo todo tipo de decisión que resulte necesaria para que las sentencias ejecutoriadas, que impliquen sanciones penales, se cumplan.

¹ Artículo 28 Constitución Política de Colombia.

² Sentencia C-303 de 2019. Mg Alejandro Linares Cantillo.



Dicho lo anterior, y aterrizando en el caso en concreto, tenemos que la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, está contemplada en el artículo 66 del Código Penal, así:

"Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (Subrayas del despacho).

Entonces, resulta diáfano que se activa la aplicación del segundo inciso en el evento en que, habiéndose reconocido el subrogado penal el condenado no ha concurrido dentro de los **noventa días** siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir con las obligaciones derivadas de ese reconocimiento, ya sea la de constitución de caución y/o suscripción de la diligencia de compromiso.

Consecuente con lo anterior, se estima procedente disponer la ejecución de la pena privativa de la libertad de **12 meses de prisión** impuesta a **LUIS SANTIAGO PULIDO VALENCIA**, cuando quiera que no estuvo dispuesto a cumplir dentro del término máximo señalado por el inciso segundo del artículo 66 del código penal, con la obligación de suscribir acta de compromiso y garantizar el cumplimiento de las obligaciones con caución en cuantía de trescientos mil (\$300.000) pesos mtce.

Es necesario aclarar que esta ejecución de sentencia lo es para que se constituya la caución y suscriba el acta de compromiso, frente a lo cual la Sala Penal del H. Tribunal Superior Judicial el Distrito de Villavicencio, ha indicado:

"Consideramos que si el condenado cumple con todos los requisitos para gozar de la suspensión de la pena, y poniéndose a derecho (suscribiendo el acta de obligaciones que garantiza mediante caución), no puede continuar ejecutándose la pena por su ignorancia, mora, descuido o rebeldía en comparecer y firmar el acta compromisoria ante la autoridad que lo condenó, pues en tal caso, por la simple falta de comparecencia, se desconocería el juicio jurídico que efectuó el juez de conocimiento para determinar la concesión de dicha gracia, en el que concluyó luego de analizadas las condiciones personales, sociales y familiares del penado, así como la gravedad del delito (Art. 63 CP), que no era necesario un tratamiento penitenciario con la ejecución de la pena y, así mismo, esa falta de comparecencia, que no se entiende sino como una torpeza del justiciable, pues no le representa mayor carga, se tornaría entonces en la razón de la pena privativa de la libertad, desbordando los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Vista de nuevo la situación desde la perspectiva de la finalidad o consecuencia práctica de la normatividad que la regula, tenemos, que de no existir el contenido del inciso 2 del art. 66 del C.P., al condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no se presenta ante la autoridad para suscribir el acta con las obligaciones del Art. 65. Dejaría una sentencia que no puede hacerse cumplir, al no podersele revocar el beneficio, simple y llanamente porque no los incumplía al no haberse comprometido por no firmar el acta que los consagra. Por lo que es ilógico y sistemático colegir, que la finalidad del tantas mencionado inciso 2 del Art. 66, es evitar que los fallos se conviertan en una Ley de burlas, y se cuente con un



Número Interna: 28611 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2021-04949-00
Condenado: LUIS SANTIAGO PULIDO VALENCIA
Cedula: 1.012.459.671
Delito: HURTO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO
Reclusión: ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD
Resuelve: ORDENA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

instrumentos que permita hacer efectiva la pena de quien no comparece ante la autoridad que lo condena, y poder comprometerlo, suscribiendo el acta de obligaciones y prestando la caución con que la garantiza, pues de lo contrario el fallo queda en un limbo, imposible de ejecutarse, aun cuando el amparado vuelva a delinquir durante un periodo de prueba, pero una vez suscrita el acta con las obligaciones del Art. 65 y prestada la caución que garantice su cumplimiento, existiendo ya una sujeción seria y clara del condenado con las obligaciones suscritas, desaparece la razón de ejecutar la pena, quedando condicionado a cumplir el acta con las obligaciones del Art. 65 del C.P., que de no hacerlo y violar los compromisos adquiridos, denotaría sí, que debe ejecutarse la pena.[...]" (Rad. 2007-80160 del 23 de marzo de 2011 Acta 041-T SAP, M.P. Dr. Joel Darío Trejos Londoño).

La anterior disertación también encuentra pleno respaldo en la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, emitida el 19 de mayo de 2011, dentro del radicado 110014004021-2007-00076. M.P. Fernando León Bolaños Palacios, misma en la cual señaló: "[...] Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad."

Fuerza lo anterior, y una vez en firme la presente determinación, se ordena librar orden de captura en contra de **LUIS SANTIAGO PULIDO VALENCIA**, aclarando que en cualquier momento puede aportar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la sentencia, esto es la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución en la cuantía advertida en precedencia.

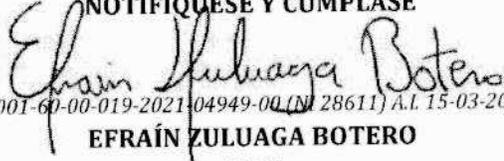
En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida 15 de julio de 2021 por el Juzgado 31º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor **LUIS SANTIAGO PULIDO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.671 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **HURTO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO**.

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-019-2021-04949-00 (Nº 28611) A.L. 15-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS SANTIAGO PULIDO VALENCIA
CALLE 99 SUR N° 77 G 49 ///
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3433

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28611
REF: PROCESO: No. 110016000019202104949

SE NOTIFICA PROVIDENCIA QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESUELVE: PRIMERO. – ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida 15 de julio de 2021 por el Juzgado 31° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor LUIS SANTIAGO PULIDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.671 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS SANTIAGO PULIDO VALENCIA
CALLE 92 SUR NO 77 G - 49
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3435

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28611
REF: PROCESO: No. 110016000019202104949
C.C: 1012459671

SE NOTIFICA PROVIDENCIA QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESUELVE: PRIMERO. – ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida 15 de julio de 2021 por el Juzgado 31° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor LUIS SANTIAGO PULIDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.671 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 15/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 28611

*Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (289 KB)

28611- ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA-LUIS SANTIAGO PULIDO VALENCIA -LC.pdf

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 8:19

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>; Juan David Paez Santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>
<juan.david.paez.santos@gmail.com>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 28611

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28611.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 31062 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-65-00-081-2019-06745-00
Condenado: JHON JANER ESPITIA CHAVEZ
Cedula: 10.187.703
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTACIÓN DE POLICIA SIERRA MORENA
Resuelve: RESTABLECE SUBROGADO

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.-OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente al restablecimiento de los efectos del subrogado de condena de ejecución condicional respecto del penado **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de mayo de 2021 el JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ**, a la pena principal de 21.33 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

El sentenciado fue favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria o póliza en cuantía de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P., para finalmente en auto del 19 de septiembre de 2023, ordenar la ejecución de la pena, en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura.

Ingresó por correo electrónico memorial por parte del sentenciado **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ** mediante el cual se allega la Póliza de seguro judicial N.º 100354934, de la compañía de seguros mundial por el valor asegurado de 1 SMMLV, cumpliendo con la obligación que le fuera impuesta, a efectos de estudiar el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho necesario indicar que los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad fueron establecidos por el legislador en desarrollo de una política criminal de Estado que propende por una progresiva disminución del recurso de la pena de prisión, así como porque ésta se ejecute sólo cuando el juzgador lo considere necesario.

Aunado a lo anterior, y atendiendo al principio de proporcionalidad, se prevé además que frente a la ejecución de la sentencia se debe realizar una ponderación de bienes que apunten a un adecuado equilibrio entre los intereses de protección estatales y los intereses de libertad del justiciable.



La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar de este derecho, indicando que la pena impuesta se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre que la pena no exceda de 4 años, los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, siendo oportuno indicar que en el caso del sentenciado **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ**, el subrogado de condena de ejecución condicional de la pena fue concedida por el fallador previa verificación de los requisitos fijados por la ley, destacando entre ello, la no concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P. para el delito de lesiones personales dolosas agravadas.

Una vez cumplidos estos requisitos, la Corte Constitucional ha indicado¹ que al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez; sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplirse con ciertas exigencias o requisitos²".

Sobre este mismo asunto, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional como lo fue en este caso el incumplimiento en la suscripción de la diligencia de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998.M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.



Número Interno: 31062 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-65-00-081-2019-06745-00
Condenado: JHON JANER ESPITIA CHAVEZ
Cedula: 10.187.703
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTACIÓN DE POLICIA SIERRA MORENA
Resuelve: RESTABLECE SUBROGADO

compromiso y pago de la caución prendaria; como quiera que se encuentra pendiente la diligencia de compromiso, se dispone librar la misma para ser suscrita por el penado **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ**; cumplido lo anterior, se hará efectiva la boleta de libertad que se adjuntará al presente auto.

Se le advierte al señor **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ** que debe hacer la devolución a esta Sede Judicial, al correo electrónico ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de la diligencia de compromiso debidamente diligenciada

Se le informará al sentenciado, que contará con un periodo de prueba de 2 años con la advertencia que de si dentro del mencionado periodo no acata lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR la suscripción de la diligencia de compromiso al señor **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ** identificado con la C.C. No. 10.187.703, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

Se le advierte al señor **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ** que debe hacer la devolución a esta Sede Judicial, al correo electrónico ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de la diligencia de compromiso debidamente diligenciada

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, ORDENAR el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ** identificado con la C.C. No. 10.187.703, y en consecuencia se ordenará la libertad del prenombrado, para lo cual se librá boleta de libertad.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-65-00-081-2019-06745-00 (N) 31062/A.L. 07-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 31062 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-65-00-081-2019-06745-00
Condenado: JHON JANER ESPITIA CHAVEZ
Cedula: 10.187.703
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: ESTACIÓN DE POLICIA SIERRA MORENA
Resuelve: RESTABLECE SUBROGADO

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.-OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente al restablecimiento de los efectos del subrogado de condena de ejecución condicional respecto del penado **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de mayo de 2021 el JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ**, a la pena principal de 21.33 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

El sentenciado fue favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria o póliza en cuantía de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P., para finalmente en auto del 19 de septiembre de 2023, ordenar la ejecución de la pena, en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura.

Ingresó por correo electrónico memorial por parte del sentenciado **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ** mediante el cual se allega la Póliza de seguro judicial N.º 100354934, de la compañía de seguros mundial por el valor asegurado de 1 SMMLV, cumpliendo con la obligación que le fuera impuesta, a efectos de estudiar el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho necesario indicar que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad fueron establecidos por el legislador en desarrollo de una política criminal de Estado que propende por una progresiva disminución del recurso de la pena de prisión, así como porque ésta se ejecute sólo cuando el juzgador lo considere necesario.

Aunado a lo anterior, y atendiendo al principio de proporcionalidad, se prevé además que frente a la ejecución de la sentencia se debe realizar una ponderación de bienes que apunten a un adecuado equilibrio entre los intereses de protección estatales y los intereses de libertad del justiciable.



La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar de este derecho, indicando que la pena impuesta se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre que la pena no exceda de 4 años, los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, siendo oportuno indicar que en el caso del sentenciado **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ**, el subrogado de condena de ejecución condicional de la pena fue concedida por el fallador previa verificación de los requisitos fijados por la ley, destacando entre ello, la no concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P. para el delito de lesiones personales dolosas agravadas.

Una vez cumplidos estos requisitos, la Corte Constitucional ha indicado¹ que al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez; sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplirse con ciertas exigencias o requisitos²".

Sobre este mismo asunto, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional como lo fue en este caso el incumplimiento en la suscripción de la diligencia de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998.M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.



compromiso y pago de la caución prendaria; como quiera que se encuentra pendiente la diligencia de compromiso, se dispone librar la misma para ser suscrita por el penado **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ**; cumplido lo anterior, se hará efectiva la boleta de libertad que se adjuntará al presente auto.

Se le advierte al señor **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ** que debe hacer la devolución a esta Sede Judicial, al correo electrónico ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de la diligencia de compromiso debidamente diligenciada

Se le informará al sentenciado, que contará con un periodo de prueba de 2 años con la advertencia que de si dentro del mencionado periodo no acata lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

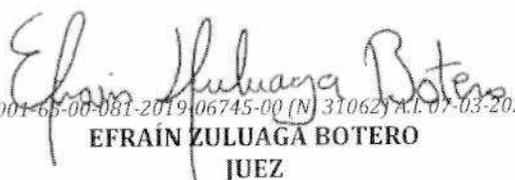
PRIMERO. - ORDENAR la suscripción de la diligencia de compromiso al señor **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ** identificado con la C.C. No. 10.187.703, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

Se le advierte al señor **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ** que debe hacer la devolución a esta Sede Judicial, al correo electrónico ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de la diligencia de compromiso debidamente diligenciada

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, ORDENAR el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **JHON JANER ESPITIA CHAVEZ** identificado con la C.C. No. 10.187.703, y en consecuencia se ordenará la libertad del prenombrado, para lo cual se libraré boleta de libertad.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-65-00-081-2019-06745-00 (N) 31062) A.I. 07-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



LC



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 31062

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ___ OF. ___ OTRO ___ No. _____ FECHA ACTUACION: 07-03-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JHON JANNER ESPITIA CHAVEZ

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 10.187.703

NUMERO DE TELEFONO: 3213386024

FECHA DE NOTIFICACION: DD 07 MM 03 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI NO ___

CORREO ELECTRONICO: espitiajhona@gmail.com

OBSERVACION: _____



RV: ENVIO AUTO DEL 07/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31062

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 7/03/2024 9:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (251 KB)

31062 - RESTABLECIMIENTO DE SUBROGADO SUSP (2).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 15:39

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31062

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 31062.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 32809 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2019-03414-00

Condenado: *MARÍA VALENTINA SOPO MORENO*

Cedula: 1026593354

Delito: *VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL*

Reclusión: *CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"*

Resuelve: *RECONOCE REDENCIÓN DE PENA*

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de *MARÍA VALENTINA SOPO MORENO* conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la *CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la *CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"*, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 32809 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2019-03414-00
Condenado: MARIA VALENTINA SOPO MORENO
Cedula: 1.026.593.354

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad
19129517	10 - 12/2023	240*	198	Estudio
TOTAL				16.5 días

*No se reconocerán las 240 horas certificadas por las actividades de trabajo, específicamente las 42 desarrolladas en el mes de noviembre de 2023, en atención a que fueron calificadas en el grado de "deficientes", en consecuencia, se tendrán en cuenta solo las 198 horas de los meses octubre y diciembre de 2023 con calificación sobresaliente.

Su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 15 de febrero de 2024 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada MARÍA VALENTINA SOPO MORENO, una redención de pena en proporción de **DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER redención de pena a MARÍA VALENTINA SOPO MORENO, identificada con la C.C. N.º 1.026.593.354 en proporción de **DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2019-03414-00 (Nº 32809)
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
BOGOTÁ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23 Abr 24 HORA: _____

NOMBRE: *Maria Valentina Sopo*

CÉDULA: 1026593354

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Resueldo*

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 21/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 32809

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 11:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (549 KB)

32809 - MARÍA VALENTINA SOPO MORENO - RECONOCE REDENCION DE PENA LC.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 9:36

Para: Mario Ramirez <ramirez.m.abogado@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 32809

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 32809.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2010-04950-00 NI 33610
Condenado	:	HERNAN EMILIO DAZA ADAMES
Identificación	:	1.012.387.069
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto inocada por el sentenciado **HERNAN EMILIO DAZA ADAMES**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 32º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 13 de octubre de 2011, condenó al señor **HERNAN EMILIO DAZA ADAMES** a la pena principal de 40 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgando la prisión domiciliaria.

En auto del 19 de agosto de 2013 el Juzgado Dieciseis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de cuatro (4) años.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de febrero de 2015, accdiendo así al sustituto otorgado¹.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la

¹ Boleta de libertad No. 33/15 del 26 de febrero de 2015 - Juzgado 16 EPMS Bogotá.



liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230570076/ DIJIN ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **CUATRO (4)** impuesto por el Juzgado Dieciséis Homólogo de esta ciudad (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **DAZA ADAMES** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 26 de octubre de 2015- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **25 de octubre de 2019**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030195561 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **DAZA ADAMES** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **DAZA ADAMES** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **DAZA ADAMES** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 32° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor **HERNAN EMILIO DAZA ADAMES** identificado con la C.C N. ° 1.012.387.069 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **HERNAN EMILIO DAZA ADAMES** identificado con la C.C N. ° 1.012.387.069 .

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **HERNAN EMILIO DAZA ADAMES** identificado con la C.C N. ° 1.012.387.069 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **HERNAN EMILIO DAZA ADAMES** identificado con la C.C N. ° 1.012.387.069 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2010-04950-00 NI 33610 A.I. 18-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



GAGQ

JUEZ
 Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 27 MAR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 18/03/2024 NI 33610 CONDENADO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 11:33 AM

Para:DAZAADAMES@GMAIL.COM <DAZAADAMES@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 18/03/2024 NI 33610 CONDENADO,

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

DAZAADAMES@GMAIL.COM (DAZAADAMES@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 18/03/2024 NI 33610 CONDENADO

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 18/03/2024 NI 33610 CONDENADO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 11:33 AM

Para:DAZAADAMES@GMAIL.COM <DAZAADAMES@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 18/03/2024 NI 33610 CONDENADO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

DAZAADAMES@GMAIL.COM (DAZAADAMES@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 18/03/2024 NI 33610 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33610

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:28 PM

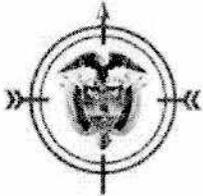
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (358 KB)

33610 - HERNAN EMILIO DAZA ADAMES - EXTINGUE.pdf;

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 11:34

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33610

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33610.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566-00 NI. 33911
Condenado	:	CUSTODIO SAENZ BELTRAN
Identificación	:	4.234.536
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena invocada por el sentenciado **CUSTODIO SAENZ BELTRAN**.

II.- DE LA SENTENCIA

El 30 de Noviembre de 2016, el Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **CUSTODIO SAENZ BELTRAN**, a la pena principal de **ciento siete (107) meses de prisión** y multa de 3.804,55 smmlv así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable como coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADOS ; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Visto el poder allegado por parte del señor CUSTODIO SAENZ BELTRAN a el Doctor NELSON MENJURA MORALES identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.120.968 de Bogotá y T.P Nro. 44.368 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los términos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho, correspondiente al correo menjurajurista1950@hotmail.com , Cel. 3112537546.

Por otro lado, en atención a la solicitud allegado por el defensor del penado mediante el cual solicita “exonerar al condenado del pago de la multa impuesta en la sentencia, en razón a la insolvencia y liquidez absoluto para cumplir con el pago”.

Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, desglóse la petición allegada y remítase a el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que por su intermedio se remita a la oficina de cobro coactivo que fuera informada para el cobro de la multa en mención. Lo anterior en concordancia con el oficio N.º 1701, de fecha 28 de diciembre de 2016, en donde se informa como entidad beneficiaria de dicho rubro al Ministerio de Salud y Protección Social.

Por último, se dispone por parte del área de Asistencia Social del CSA de esta especialidad practicar visita **PRESENCIAL** con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el domicilio del penado.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

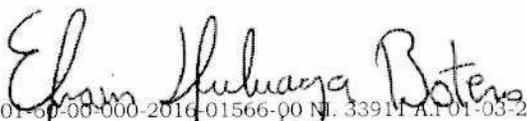
PRIMERO. - NEGAR al señor **CUSTODIO SAENZ BELTRAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.234.536 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Por el CSA **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, solicitando la remisión de la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-50-00-000-2016-01566-00 NI. 33911 AL 01-03-2024
ERRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





11

Centro

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 14 Numero Interno: 33911 Penado: CUSTO JAMES BELTRAN
 Tipo de actuación: AUC No. 15376 Fecha Actuación: 01/03/2024
 Dirección: DIAGONAL CA A
 Razón de la indicación: NOTIFICACION
 Quien autoriza: MILEVA RECORDE Quien entrega: MILEVA RECORDE



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 17 Numero Interno: 33911 Tipo de actuación: A1 No. _____

Fecha Actuación: 01/03/2024

Nombre completo del notificado: * CUSTODIO SÁENZ BELTRAN

Número de identificación: 4.243.536 Teléfono(s): 3212033809

Fecha de notificación: 12/03/2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: azabache409@Hotmail.es

Observaciones: _____



RV: ENVIO AUTO DEL 01/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 33911

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 4/03/2024 11:31 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (337 KB)

33911 - CUSTODIO SAENZ BELTRAN - NIEGA CONDICIONAL.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 9:04

Para: menjurajurista1950@hotmail.com <menjurajurista1950@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 33911

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 33911.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	25754-61-00-000-2017-00001-00 NI 34134
Condenado	:	WILLIAM GABRIEL VARGAS FIGUEROA
Identificación	:	1026572482
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	EXTINCIÓN POR MUERTE

AT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

De oficio procede el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la pena impuesta a **WILLIAM GABRIEL VARGAS FIGUEROA**.

ANTECEDENTES

Conoce el despacho la ejecución de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir que impuso el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia del 15 de junio del 2017, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de este diligenciamiento, el mencionado estuvo privado de la libertad desde el 5 de diciembre del 2016 sin redenciones punitivas a su favor.

En brigada del pasado 22 de agosto del 2023 este despacho advirtió que la cedula de ciudadanía del señor **WILLIAM GABRIEL VARGAS FIGUEROA** se encontraba de baja por muerte por lo que requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efecto de que certificara dicha circunstancia.

El 28 de marzo del 2024 el Coordinador del Centro de Atención e Información ciudadana adscrito a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó el Registro de Certificación con código de verificación 5937127924 indicando que la cedula de ciudadanía Nro. 1.026.572.482 se encuentra CANCELADA POR MUERTE misma correspondiente al aquí condenado **WILLIAM GABRIEL VARGAS FIGUEROA**.

EL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 88 del Código Penal que son causales de extinción de la sanción penal:

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*
4. *La prescripción.*



5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

En el presente asunto tenemos que, a través de la comunicación remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se allegó copia del certificado de estado de cedula de ciudadanía distinguido con el serial 5937127924 con el que se certifica la defunción de **WILLIAM GABRIEL VARGAS FIGUEROA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 1026572482 de Bogotá, cancelada por muerte mediante resolución No. 11339 del 23 de octubre del 2017.

Con el mencionado registro civil se acredita que la persona fallecida es aquella contra quien se dirigió la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca la que era ejecutada por este Despacho.

De manera que, habiéndose verificado la causal objetiva de extinción de la sanción penal, esto es la muerte de **VARGAS FIGUEROA**, no lo queda otra alternativa a esta Célula Judicial que extinguirla como en efecto se procede.

Esta determinación habrá de comunicarse a las mismas autoridades que tuvieron conocimiento del fallo condenatorio. Por el Centro de Servicios Administrativos se elaborarán los oficios del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: **EXTINGUIR POR MUERTE** la condena que, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca que impuso a **WILLIAM GABRIEL VARGAS FIGUEROA** por el delito de concierto para delinquir.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **COMUNÍQUESE** esta determinación a las mismas autoridades que tuvieron conocimiento de los fallos condenatorios.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25754-61-00-000-2017-00001-00 M 34134 A.I 18-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



LC



RV: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34134

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (443 KB)

34134- WILLIAM GABRIEL VARGAS-EXTINCIÓN POR MUERTE-LC.pdf

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 16:17

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-01930-00 NI 34339
Condenado	:	DIANA PAOLA JEREZ SERRANO
Identificación	:	1.032.426.015
Delito	:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA-TRANSVERSAL 4 D 5 SUR CASA 176 CONJUNTO BOSQUES DE ZAPAN ETAPA 4- SOACHA CUNDINAMARCA- TEL: 3022334291 CORREO: dianajerezserrano@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kayseri.

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por **DIANA PAOLA JEREZ SERRANO** tendiente a que se autorice el cambio del inmueble para materializar la prisión domiciliaria como madre de cabeza de familia otorgada por el fallador.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 7 de febrero del 2024, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a la señora **DIANA PAOLA JEREZ SERRANO** a la pena principal de 48 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 15 de febrero de 2019; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En la referida sentencia condenatoria le fue concedida la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en el domicilio ubicado en la CALLE 1 A NO. 4 J-04 TORRE 16 APTO 502 CONJUNTO MARANTA QUINTAS DE LA LAGUNA SOACHA (CUNDINAMARCA) misma que se encuentra en trámite de materialización.

3.-LA SOLICITUD

Ingresa al despacho memorial de la penada mediante la cual manifestó que debe mudarse con urgencia del domicilio ubicado en calle 1 A # 4 J 04 Maranatha torre 16 apto 502 de Soacha- Cundinamarca en razón a que la propietaria del apartamento vendió el inmueble por lo que se ve en la obligación de trasladarse a la TRANSVERSAL 4 D 5 SUR CASA 176 CONJUNTO BOSQUES DE ZAPAN ETAPA 4- SOACHA CUNDINAMARCA de conformidad con los soportes documentales allegados.



Adicional a ello, refiere que el 14 de febrero del 2024, tuvo un accidente al haber sido arrollada por una motocicleta y a raíz del mismo sufrió una fractura en la clavícula para lo cual solicita además permisos para desplazarse a unas terapias físicas y toma de una radiografía de conformidad con lo ordenado por su médico tratante, allegando los soportes médicos de rigor.

4. - CONSIDERACIONES

El artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Quiere decir lo anterior que corresponde a la autoridad judicial decidir si se autoriza o no el cambio de domicilio en que descontaría la pena impuesta la condenada bajo el régimen de la prisión domiciliaria.

Así también, en virtud de los principios superiores de legalidad de la pena y seguridad jurídica, la ejecución y las modificaciones sobre las condiciones de reclusión, tales como las redenciones de pena, los permisos administrativos, los cambios de residencia para el caso de prisión domiciliaria, las autorizaciones para asistir a citas médicas u otros permisos excepcionales y el otorgamiento de subrogados o sustitutos se encuentran regidas por el principio de reserva judicial, lo cual implica que es, en últimas, el Juez Ejecutor quien imparte la respectiva aprobación o desaprobación sobre tales tópicos.

El Despacho por considerarlo procedente, autoriza el cambio de domicilio única y exclusivamente al inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 4 D 5 SUR CASA 176 CONJUNTO BOSQUES DE ZAPAN ETAPA 4- SOACHA CUNDINAMARCA**, aprovecha la oportunidad para recordarle a la penada que deberá observar irrestrictamente las obligaciones impuestas al momento en que suscriba el acta de compromiso, so pena de



verse enfrentada a la posible revocatoria del subrogado con que fue agraciada más las consecuencias adversas que de ello se derivan.

Ahora bien, frente a los permisos solicitados para asistir a sus terapias médicas se le previene a la sentenciada para que primero efectúe el trámite de la reseña correspondiente ante las instalaciones de la **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, una vez efectuado el mismo y legalizada su situación de privación de libertad, puede solicitar a esta agencia judicial los permisos de citas médicas que requiere.

Sin perjuicio de lo expuesto, este despacho dispone por el Área de Asistencia Social de esta especialidad practicar visita virtual, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el nuevo domicilio de la penada **DIANA PAOLA JEREZ SERRANO** ubicado en la TRANSVERSAL 4 D 5 SUR CASA 176 CONJUNTO BOSQUES DE ZAPAN ETAPA 4- SOACHA CUNDINAMARCA, remitiendo el respectivo informe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - AUTORIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO a **DIANA PAOLA JEREZ SERRANO** única y exclusivamente al inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 4 D 5 SUR CASA 176 CONJUNTO BOSQUES DE ZAPAN ETAPA 4- SOACHA CUNDINAMARCA, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. -EFECTUAR visita de control por el Área de Asistencia Social de esta especialidad, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización en el nuevo domicilio de la penada **DIANA PAOLA JEREZ SERRANO** remitiendo el respectivo informe.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** para que obre en la hoja de vida de la penada.

CUARTO. - Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2019-01930-06-1134339 A.I 11-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



JUEZ

LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 11/03/2024 NI 34339

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 12:29 PM

Para: dianajerezserrano@gmail.com <dianajerezserrano@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 11/03/2024 NI 34339 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dianajerezserrano@gmail.com (dianajerezserrano@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 11/03/2024 NI 34339

RV: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 34339

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:31 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (577 KB)

34339-DIANA PAOLA JEREZ SERRANO- AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 12:30

Para: Nicolas Levy <nlevy@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 34339

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 34339.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 34635 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-028-2016-00706-00

Condenado: ANGIE KATHERINE NEISA RODRÍGUEZ

Cedula: 1.000.844.067

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena ANGIE KATHERINE NEISA RODRÍGUEZ conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C "EL BUEN PASTOR".

SITUACIÓN FACTICA

El 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 20º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ANGIE KATHERINE NEISA RODRÍGUEZ a la pena principal de 102 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO TENTADO, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 16 de agosto de 2018, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica de las penas impuestas en este radicado, con las impuestas en el radicado 11001-60-00-015-2015-07962-00, en las cuales, el 16 de junio de 2016, el Juzgado 35º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora ANGIE KATHERINE NEISA RODRÍGUEZ, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria; El 18 de octubre de 2017, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en fallo de segunda instancia resolvió **modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal en 31 meses y 15 días de prisión.**

La pena acumulada se fijó en 124 meses de prisión y pena pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

El 27 de agosto de 2020, esta Sede Judicial dispuso conceder a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.



La penada ANGIE KATHERINE NEISA RODRÍGUEZ reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 5 de marzo de 2016 al 24 de diciembre de 2021, y el segundo desde el 25 de marzo de 2022, hasta la fecha.

El 24 de diciembre de 2021, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión de Domiciliaria al encontrarse acreditado el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

A la señora NEISA RODRÍGUEZ le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
28 de agosto de 2017	9 días
16 de abril de 2018	57.5 días
17 de octubre de 2018	37.5 días
4 de febrero de 2019	26 días
20 de agosto de 2019	43.25 días
3 de febrero de 2020	51.75 días
5 de noviembre de 2020	25 días
4 de diciembre de 2020	20.5 días
11 de agosto de 2021	11 días
19 de agosto de 2021	26 días
7 de septiembre de 2023	130 días
29 de diciembre de 2023	13.5 días
6 de febrero del 2024	12.75 días
TOTAL	464 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos, salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.



Número Interno: 14669 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2016-00706-00
Condenado: ANGIE KATHERINE NEISA RODRÍGUEZ
Cedula: 1.000.855.067

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad	Días
19081983	10 - 12/2023	616	616	Trabajo	38.5 días
TOTAL					38.5 días o 1 mes y 8.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado No. 19081983, expedido por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir la sentenciada acreditó conducta en ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** por actividades de trabajo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a la penada ANGIE KATHERINE NEISA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.000.855.067, redención de pena en proporción a **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS, por actividades de trabajo.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna con fines de consulta.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2016-00706-00 NI 34635
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá
NOTIFICACIONES
FECHA: 21-02-24 HORA: _____
NOMBRE: ANGIE NEISA
CÉDULA: 1000855067
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 19/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 34635

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 4:31 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (576 KB)

34635 - ANGIE KATHERINE NEISA RODRÍGUEZ - RECONOCE REDENCIÓN DE PENA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 8:55

Para: hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 34635

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 34635.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-08044-00 NI 37955
Condenado	:	ANA ISABEL PARRA MORENO
Identificación	:	51.850.253
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	EXTINGUE
Notificaciones	:	Anaisabelparra5185@gmail.com

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por la señora **ANA ISABEL PARRA MORENO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Juzgado 07° Penal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 17 de octubre de 2019, condenó a la señora **ANA ISABEL PARRA MORENO** a la pena principal de 6 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al hallarla culpable del delito de **HURTO AGRAVADO**, en donde se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de 48 meses y fijando caución prendaria en cuantía de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sentenciada, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 05 de junio de 2019, accediendo así al sustituto atorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20240059067/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del



Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **48 meses** impuesto por el Juzgado Fallador, por lo cual, se infiere que la señora **ANA ISABEL PARRA MORENO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 05 de junio de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **04 de junio de 2023**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 2024703110961 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que la sentenciada **ANA ISABEL PARRA MORENO** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y toda vez que no se evidencia inicio de incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **ANA ISABEL PARRA MORENO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **ANA ISABEL PARRA MORENO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora **ANA ISABEL PARRA MORENO** identificada con la C.C N. ° 51.850.253 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **ANA ISABEL PARRA MORENO** identificada con la C.C N. ° 51.850.253.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **ANA ISABEL PARRA MORENO** identificada con la C.C N. ° 51.850.253 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las



presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **ANA ISABEL PARRA MORENO** identificada con la C.C N. ° 51.850.253 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2017-08044-00-01 37955 A.I 18-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

GAGQ

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 18/03/2024 NI 37955 CONDENADO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 11:01 AM

Para: ANAISABELPARRA5185@GMAIL.COM <ANAISABELPARRA5185@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 18/03/2024 NI 37955 CONDENADO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ANAISABELPARRA5185@GMAIL.COM (ANAISABELPARRA5185@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 18/03/2024 NI 37955 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37955

Alfredo Vasqu ez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:28 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (252 KB)

37955 - ANA ISABEL PARRA MORENO - EXTINGUE.pdf

Atentamente acuso de la notificaci n enviada.

Cordialmente,



Alfredo V squez Mac as

Procurador Judicial II

Procuradur a 314 Judicial II para el Ministerio P blico en Asuntos Penales - Bogot  D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

L nea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5 . # 15 - 80, Bogot  D.C., C d. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 11:02

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37955

Cordial saludo envi  auto para notificar ministerio p blico. ni 37955.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad Bogot  - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr nico contiene informaci n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib  por error comuniquelo de inmediato, respondiendole al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr  usar su contenido, de hacerlo podr a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci n expl cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci n confidencial de la Procuradur a General de la Naci n y se encuentra protegida por la Ley. S lo puede ser utilizada por el personal o compa a a la cual est  dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci n, difusi n, distribuci n, copia o toma de cualquier acci n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2020-04501-00 NI. 39121
Condenado	:	MIGUEL ÁNGEL MURCIA FAJARDO
Identificación	:	80.053.542
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 de 2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 75 F No. 75 F - 61 SUR BARRIO SANTA VIVIANA DE LA LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR; TELS. 3177809097

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 20 de abril de 2021, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor **MIGUEL ÁNGEL MURCIA FAJARDO** la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas o Municiones, quien fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el penado se reporta privado de su libertad desde el 18 de mayo de 2021.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i). Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 000481 del 22 de febrero de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MIGUEL ÁNGEL MURCIA FAJARDO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento



carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii). En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 54 meses de prisión – las 3/5 partes de la pena corresponde a **32 meses, 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 18 de mayo de 2021, sin reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **34 meses, 6 días de prisión**, superando así el requisito objetivo para la libertad condicional.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia como quiera que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el fallador.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado, no existe condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos



que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de la necesidad de cumplimiento de la pena, se advierte que los hechos fueron relacionados por el fallador así:

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“...el día 12 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 22:00 horas, miembros de la policía nacional se encontraban realizando labores de patrullaje por la calle 69 b sur # 77, cuando observan a un sujeto que al notar la presencia de la patrulla se torna nervioso, motivo por el cual proceden a abordarlo para realizarle un registro a persona, hallándole 1 arma de fuego tipo changón de doble cañón sin número externo ni interno, sin marca, de inmediato le solicitan la documentación del arma de fuego y el sujeto les manifiesta: no tener permiso para el porte del arma. Motivo por el cual proceden los policiales a la incautación de la respectiva arma de fuego, a ponerle de presente los derechos como persona capturada y a la judicialización de quien se identificó como MIGUEL ANGEL MURCIA

Para este Juzgado, los hechos ejecutados por el penado, sin duda deben considerarse como de gravedad, en tanto generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad, no puede obviar este Despacho como la restricción justificada por la Ley para el porte de armas se da en razón al peligro implícito o amenaza que se cierne sobre el bien jurídico a la vida e integridad personal que se causa con el porte de este tipo de artefactos bélicos, generando con la tenencia, porte o transporte ilegal de los mismo un riesgo prohibido normativamente y el consiguiente peligro abstracto para la seguridad pública, vulnerando la confianza que deposita la sociedad en el Estado para la adecuada administración del monopolio de la fuerza cuya titularidad detenta en el orbe constitucional; máxime que en el caso del penado se sugirió la utilización del mismo como instrumento para la comisión de un futuro delito; situación en conjunto que demanda una posición recia por parte de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:



"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los



antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan



al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 18 de mayo de 2021, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento penitenciario en grado de Bueno y Ejemplar, destacando la inexistencia de sanciones disciplinarias, así como el reporte de trasgresiones por parte del INPEC, siendo de relevancia su participación en el Programa Distrital de Justicia Restaurativa para Adultos, obran en el plenario informes favorables del 16 de mayo y 11 de octubre de 2023, confluendo todo ello en un pronóstico favorable de reinserción definitiva para **MIGUEL ÁNGEL MURCIA FAJARDO**.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **MIGUEL ÁNGEL MURCIA FAJARDO** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 21 meses, 18 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$300.000 que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER al señor **MIGUEL ÁNGEL MURCIA FAJARDO** con cédula de ciudadanía No. 80.053.542 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2020-04501-00 NI. 39121 - 08/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">27 MAR 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 08/03/2024 NI 39121

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 2:13 PM

Para:miguelangelmurciafajardo685@gmail.com <miguelangelmurciafajardo685@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 08/03/2024 NI 39121:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguelangelmurciafajardo685@gmail.com (miguelangelmurciafajardo685@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 08/03/2024 NI 39121

RV: ENVIO AUTO DEL 08/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39121

Alfredo Vasquez,Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (747 KB)

39121 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL MURCIA FAJARDO.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 14:15

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39121

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39121.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	25430-60-00-660-2021-00447-00 NI. 39168
Condenado	:	EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO
Identificación	:	1.070.976.491
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS** respecto del sentenciado **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO**.

2.- ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2021, el JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, condenó al señor **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO**, a la pena principal de 59 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES; no siendo favorecido con sustituto alguno. Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 23 de marzo de 2021.

Se tiene además que en sentencia del 9 de agosto de 2021 dentro del radicado No. 25430-60-00-660-2020-01071-00, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá (Cundinamarca), condenó al señor **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO** a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme los hechos del 29 de agosto de 2020, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas o Municiones, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del C.P.



En auto del 06 de junio de 2023, esta oficina judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados mencionados, **fijando como pena acumulada 99 meses de prisión** y multa de 1 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al fijado como pena, manteniendo la negativa sobre los subrogados penales.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia invocado por el sentenciado ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR, se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

“Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1°. Estar en la fase de mediana seguridad.

2°. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3°. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4°. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.

5°. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6°. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

Por su parte, el numeral 5, del artículo 38 del Código Penal señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen “[...] De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad”.

Verificado el expediente, se evidencia que el establecimiento penitenciario a la fecha **no ha remitido la documentación** correspondiente a la propuesta para la



concesión del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, y en consecuencia no será concedido, absteniéndose entonces por sustracción de materia, la verificación de los presupuestos legales para ello.

Pese a lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **la remisión de la solicitud de beneficio administrativo** con destino a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ de igual forma, requiérase al establecimiento penitenciario para que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de beneficio administrativo de **SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado **EDWIN RICARDO BERBEO SOTELLO** identificado con la C.C. N.º 1.070.976.491, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REMITASE la solicitud de beneficio administrativo con destino a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ; y requiérase al establecimiento penitenciario para que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

TERCERO. - REMITIR copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

2543060-00-660-2023-00447-09-01/39168 .I. 08-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **27 MAR 2024**
Notifíquese por Estado No. **GAOQ**
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **12 - 03 2024**

En la fecha notifíquese personalmente la anterior providencia a

Nombre **Edwin Ricardo Berbeo**

Firma *Edwin*

Cédula **1070976491**

El(a) Secretario(a)



RV: ENVIO AUTO DEL 08/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39168

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (483 KB)

39168 - EDWIN RICARDO BERBO SOTELÓ - ABSTIENE DE APROBAR BENEFICIO ADMINISTRATIVO (1).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 15:10

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39168

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39168.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-16263-00 NI- 39430
Condenado	:	EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ
Identificación	:	1.067.927.291
Delito	:	TENTATIVA DE HURO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ** conforme a documentación remitida por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem,



marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18463896	01 - 03 DE 2022	488	SOBRESALIENTE	BUENA	30,5
18556894	04 - 06 de 2022	480	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
18660548	07 - 09 de 2022	496	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31
18775294	10 - 12 de 2022	472	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	29,5
18807764	01 - 03 de 2023	504	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31,5
18917266	04 - 06 de 2023	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
19014285	07 - 08 de 2023	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
19014285	09 - 2023	168	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10,5
19075598	10 - 12 de 2023	472	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	29,5
				TOTAL	192,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado general de conducta del 22 de febrero de 2024, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **BUENA Y EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a al sentenciado **EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ**, redención de pena en proporción de CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DÍAS o lo que es igual a **SEIS (6) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS** por actividades de trabajo entre enero de 2022 a diciembre de 2023.

Por otro lado, en atención a que las actividades de redención durante los meses de abril a septiembre de 2023, fueron calificadas como **DEFICIENTES**, y pese a que la conducta fue evaluada en grado



ejemplar, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos

3. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **EDDER MANUEL ESPITIA LÓPEZ**, identificado con la C.C. N.º 1.067.927.291., redención de pena en proporción de CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DÍAS o lo que es igual a **SEIS (6) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS** por actividades de trabajo entre enero de 2022 a diciembre de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-013-2017-16263-09 NI- 39430 A1 29-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D.C. 08-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre LÓPEZ Manuel Espitia
Firma LÓPEZ Espitia
Cédula 1067927291 3/3
El Secretario(a)



RV: ENVIO AUTO DEL 29/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39430

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 1/03/2024 2:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (711 KB)

39430 - EDDER MANUEL ESPITIA LÓPEZ - REDENCION DE PENA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 10:35

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39430

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39430.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-16263-00 NI- 39430
Condenado	:	EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ
Identificación	:	1.067.927.291
Delito	:	TENTATIVA DE HURO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** para posteriormente pronunciarse respecto a **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del penado **EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ** en atención a la documentación allegada en la fecha, 15:34 horas por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES

En el radicado No. 11001-60-00-013-2017-16263-00 en sentencia del 30 de abril de 2018, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de Tentativa conforme los hechos del **17 de diciembre de 2017**, quien se encuentra privado de la libertad desde esa data.

El 25 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica de penas a favor del penado ESPITIA LOPEZ respecto de la presente radicado y el proceso N.º 11001-60-00-015- 2017-02041-00, en el cual, en sentencia del 2 de agosto de 2018, del Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en donde fue condenado a la pena de 36 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, fijando la pena acumulada de **90 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término.

3. REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén



certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19143033	01 a 03 de 2024	400	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	25
				TOTAL	25 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado de Conducta del 13 de marzo de 2024, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la al sentenciado **EDER MANUEL ESPITIA LÓPEZ**, redención de pena en proporción de VEINTICINCO (25) DÍAS por actividades de trabajo en el 2024.

4. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer un cumplimiento de 90 meses de prisión impuestos en contra del señor **EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ**, de la revisión del expediente se advierte que el sentenciado registra privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2017 a la fecha, acumulando un total de 2.280 días o lo que es



igual a 76 meses, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de 432 días o lo que es igual a 14 meses y 12 días¹, por lo cual a la fecha acredita ampliamente el cumplimiento de la pena, razón por la cual se **decretará su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.**

Como quiera que en auto del 6 de marzo de 2024 se decretó su libertad por pena cumplida con efectos a partir del 17 de marzo del corriente, se dispone librar nueva boleta de libertad, manteniendo en todo lo demás incólume la decisión en cita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado EDER MANUEL ESPITIA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.927.921 redención de pena en proporción de VEINTICINCO (25) DÍAS por actividades de trabajo de enero a marzo de 2024.

SEGUNDO. - DECRETAR la libertad incondicional **e inmediata** por pena cumplida a favor del sentenciado EDER MANUEL ESPITIA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.927.921, en consecuencia, librese boleta de libertad, manteniendo incólume en todo lo demás el auto del 6 de marzo de 2024.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación que obre en la hoja de vía de la penada.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2017-16263-00-N-39430 A.I 14-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

15 03 24
EDER Manuel Espitia Lopez
EDER Espitia
1067927291
Cédula de ciudadanía a
Not
Fi
Véase autos del 04 de enero de 2019, 28 de octubre de 2019, 16 de marzo de 2021, 12 de abril de 2024 y de la fecha.
El (la) Secretario(a)



RV: ENVIO AUTO DEL 14/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39430

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 15/03/2024 11:30 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (540 KB)

39430 - EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ - DECRETA PENA CUMPLIDA DEF.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 11:25

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39430

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39430.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-16263-00 NI- 39430
Condenado	:	EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ
Identificación	:	1.067.927.291
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud extinción por pena cumplida incoado por el penado **EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ**.

2.- ANTECEDENTES

En el radicado No. 11001-60-00-013-2017-16263-00 en sentencia del 30 de abril de 2018, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ** la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de Tentativa conforme los hechos del **17 de diciembre de 2017**, quien se encuentra privado de la libertad desde esa data.

El 25 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica de penas a favor del penado **ESPITIA LOPEZ** respecto de la presente radicado y el proceso N.º 11001-60-00-015- 2017-02041-00, en el cual, en sentencia del 2 de agosto de 2018, del Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en donde fue condenado a la pena de 36 meses de prisión por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, fijando la pena acumulada de **90 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término.

3. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer un cumplimiento de 90 meses de prisión impuestos en contra del señor **EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ**, de la revisión del expediente se advierte que el sentenciado registra privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2017 a la fecha, acumulando un total de 2.272 días o lo que es igual a 75 meses y 22 días, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de 407 días o lo que es igual a 13 meses y 17 días, por lo cual a la fecha acumula un cumplimiento de pena en proporción de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, razón por la cual se decretará su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a partir del **17 DE MARZO DE 2024**.



Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **EDDER MANUEL ESPITIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.927.291 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá **siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **EDDER MANUEL ESPITIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.927.291 no es requerido dentro de la presente actuación.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó por correo electrónico del 04 de marzo de 2024, el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0419 del 29 de febrero de 2024 en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor ESPITIA GONZÁLEZ. No obstante, en atención a que en la presente decisión se decretó la extinción de la sanción penal por pena cumplida a partir del 17 de marzo de 2024, el despacho se abstendrá de pronunciarse de dicho subrogado por sustracción de materia.

Lo anterior toda vez que el artículo 64 del estatuto penal, contempla como requisito para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional: "3. Que demuestre arraigo familiar y social", requisito que una vez revisado el plenario, no se tiene por acreditado por parte del sentenciado. En el mismo sentido, es más beneficioso para el sentenciado la extinción de la sanción penal a partir de la fecha indicada sin someterse a las obligaciones estipuladas en el artículo 65 del estatuto penal y sin



tener que garantizar el cumplimiento de las mimas a través de póliza o título judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a favor del sentenciado **EDER MANUEL ESPITIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.927.921 con efectos a partir del 17 DE MARZO DE 2024.

SEGUNDO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta por el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C en favor del señor **EDER MANUEL ESPITIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.927.921.

TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO. - En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO. - Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **EDER MANUEL ESPITIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.927.921, no es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

SÉPTIMO. - Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

FRAN ZULUAGA BOTERO 07-03-24

JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Eder Manuel Espitia Lopez

Firma Eder Espitia

Cédula 1067927291

El(a) Secretario(a) _____

RV: ENVIO AUTO DEL 06/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39430

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 7/03/2024 10:01 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (206 KB)

39430 - EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ - DECRETA PENA CUMPLIDA (1) (2).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 14:16

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39430

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39430.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2015-03806-00 NI 42685
Condenado	:	LUZ MAYERLY GARZÓN MUÑOZ
Identificación	:	1.073.706.789
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** respecto de la sentenciada **LUZ MAYERLY GARZÓN MUÑOZ**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 24° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 15 de septiembre de 2017, condenó a la **LUZ MAYERLY GARZÓN MUÑOZ** a la pena principal de 12 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autora del delito de **TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años y caución prendaria en cuantía de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, la sentencia no ha sido revocado el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como tampoco se evidencia que la sentenciada haya sido aprehendida por las presentes diligencias, al respecto el artículo 90° del estatuto penal contempla:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negritas fuera de texto).

Al respecto del cuando debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena.”



«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»

En el caso sub examine, se tiene que, desde la ejecutoria de la sentencia 15 de septiembre de 2017 – se debe contar el inicio de la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta por el Juzgado fallador es inferior a este término (12 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el **14 de septiembre de 2022**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, la señora LUZ MAYERLY GARZÓN MUÑOZ no fue capturada y/o puesta a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial nacional o internacional¹.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la señora **LUZ MAYERLY GARZÓN MUÑOZ**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al despacho constancia secretarial con término vencido respecto a traslado contemplado del artículo 477 del C. de P.P para estudio de ejecución de la sanción penal. No obstante, dado la decisión que precede, mediante la cual se decretó la extinción de la sanción penal por prescripción, lo procedente es dejar sin efectos el aludido traslado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

¹ Oficio 20240059959 / ARAIC – GRUCI 1.9 - Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, Oficio 20247030128331- Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, Consulta SISPEEC 11 de marzo de 2024.



RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 24º Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento De Bogotá en favor de la señora LUZ MAYERLY GARZÓN MUÑOZ identificado con la C.C 1.073.706.789 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora LUZ MAYERLY GARZÓN MUÑOZ identificado con la C.C 1.073.706.789.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO. - CERTIFICAR que la señora LUZ MAYERLY GARZÓN MUÑOZ identificado con la C.C 1.073.706.789 , por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora LUZ MAYERLY GARZÓN MUÑOZ identificado con la C.C 1.073.706.789, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2015-03806-00 NI 42685 A.I 11-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUZ MAYERLY GARZON MUÑOZ
CARRERA 13 ESTE NO 8 - 11
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3411

NUMERO INTERNO 42685
REF: PROCESO: No. 110016000023201503806
C.C: 1073706789

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 24° Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento De Bogotá en favor de la señora LUZ MAYERLY GARZÓN MUÑOZ identificado con la C.C 1.073.706.789 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42685

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (418 KB)

42685 - LUZ MAVERLY GARZÓN MUÑOZ - DECRETA PRESCRIPCIÓN.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 15:51

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42685

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42685.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 43361 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2022-01122-00

Condenado: LISSETH MARCELA MURILLO MORENO

Cedula: 1001043279

Delito: USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

Resuelve: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de LISSETH MARCELA MURILLO MORENO conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad
19090593	10 - 12/2023	311	311	Trabajo
19090593	10 - 12/2023	126	126	Estudio
TOTAL				30 días o lo que es igual a 1 mes

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado No. 19090593, expedido por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir la sentenciada acreditó conducta en ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada LISSETH MARCELA MURILLO MORENO, una redención de pena en proporción de **TREINTA (30) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES** por concepto de trabajo y estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER redención de pena a LISSETH MARCELA MURILLO MORENO, identificada con la C.C. N.º 1.001.043.279 en proporción de **TREINTA (30) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2022-01122-00 (Nº 43361)
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



LC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/febr/24 HORA: _____
NOMBRE: Lisbeth Marcela Murillo
CÉDULA: 1001043279
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUETA
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 27 MAR 2024 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 21/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43361

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/02/2024 11:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (553 KB)

43361 - LISSETH MÁRCELA MURILLO-RECONOCE REDENCION DE PENA LÉ.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 9:41

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43361

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43361.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

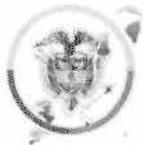
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2007-00575-00 NI. 44185
Condenado	:	CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO
Identificación	:	79.825.648
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

Raw?

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.-ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse frente a La REVOCATORIA DEL PERMISO DE 72 HORAS al sentenciado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** conforme con el requerimiento efectuado por la reclusión mediante oficio No. 113-COBOG-BEN72HR del 22 de febrero de 2024.

2.-ACTUACIÓN PROCESAL.

Obra en el plenario que, en sentencia del 10 de septiembre de 2009, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** la pena de 208 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Igualmente, en sentencia del 2 de septiembre de 2010 del Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado por los hechos del 11 de agosto de 2007, a la pena de 121 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 21 de diciembre de 2011 las anteriores sanciones fueron acumuladas fijando como quantum punitivo, 304 meses de prisión.

En auto del 26 de octubre de 2017, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Acacias (Meta) concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 G del C.P., no obstante, este Despacho en auto del 26 de junio de 2018 decretó la revocatoria del sustituto por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **12 de marzo de 2019**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante oficio No. 113-COBOG-BEN72HRS del 22 de febrero de 2024, allegado a esta oficina judicial en la fecha, la reclusión indica:



ASUNTO: Solicitud Información
PPL MORENO CASTILLO CARLOS FERNANDO
C.C. 79825648

Cordial saludo;

Respetuosamente me dirijo a su despacho para informar que mediante acta 113-004 de fecha 18/01/2024, el consejo de disciplina del COBOG, clasifica la conducta en MALA, a la PPL MORENO CASTILLO CARLOS FERNANDO, debido a sanción disciplinaria en fallo N° 5173 del 25/10/2023.

Por lo anterior se eleva consulta a su despacho para determinar, la continuidad en la programación del beneficio administrativo de hasta 72 horas, de la PPL MORENO CASTILLO CARLOS FERNANDO, esto debido a que las condiciones en las que se otorgó el beneficio cambiaron y surge motivo para determinar que por el momento, no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

1. *Estar en fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenas por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y **observando buena conducta certificada por el consejo de Disciplina.***

Es de aclarar que la PPL MORENO CASTILLO CARLOS FERNANDO, tiene programada la salida de 72 horas para el día 29 de febrero de 2024, por lo cual se eleva consulta a su despacho para conocer su pronunciamiento.

En aras de atender el requerimiento de la reclusión, es preciso recordar que el Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas como son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y **observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.**

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su Artículo 1º que para condenas superiores a 10 años deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.



- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Como quiera que la reclusión informa de la sanción disciplinaria – fallo 5173 del 25 de octubre de 2023 – y por ende la calificación de conducta en grado de “Mala” – Acta No. 113-004 del 18 de enero de 2024 – esta oficina judicial advierte la modificación en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para el goce del beneficio de 72 horas; si bien, para la fecha en que fue concedido el mismo – 20 de octubre de 2014 - se cumplían con los requisitos fijados por el legislador, **aquellos deben mantenerse en el tiempo**, situación que no se dio en el caso del señor **MORENO CASTILLO**, dando lugar a su revocatoria.

Se le informará de esta determinación a la reclusión para que tome las medidas administrativas necesarias mientras cobra firmeza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR al sentenciado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** el beneficio administrativo de **PERMISO DE SALIDA HASTA 72 HORAS** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - INFORMAR a la reclusión de esta determinación, para que tome las medidas administrativas necesarias mientras la decisión cobra firmeza.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero



11001-60-00-000-2007-00575-00 NI. 44185 - 13/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah





**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 15.03.2024

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44185

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 13.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlo Fernando Morao C.

FIRMA: [Firma manuscrita]

CC: 79825648

TD: 59858

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44185

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/03/2024 9:01 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (519 KB)

44185 - REVOCA PERMISO 72 HORAS.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 11:35

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44185

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44185.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00143-00 NI. 46601
Condenado	:	CRISTOFER VIRGUEZ BASABE
Identificación	:	1.033.743.950
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906/2004
Estado del proceso	:	En Libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE** de conformidad con la solicitud elevada.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que, por el delito de TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES que impuso el Juzgado 14º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá a **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE** en sentencia de 26 de abril de 2019 negándosele la suspensión condicional de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria.

El 25 de septiembre del 2023 este juzgado agració al penado con el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de dos (2) meses y once (11) días para lo cual acreditó caución prendaria en título de depósito judicial por valor de \$200.000.

CONSIDERACIONES

1- De la liberación definitiva:

El objeto de la libertad condicional es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (*el que falte por ejecutar*), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que «transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase «*que el condenado no incurra en las conductas de que trata*» el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibidem.

Como se dijo el periodo de prueba de dos (2) meses y once (11) días determinado por este Juzgado al otorgar el beneficio de la libertad condicional, comenzó a contarse desde el 24 de noviembre de 2023, cuando se comprometió a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.; de manera que, **finalizó el pasado 05 de febrero del 2024.**

OTRAS DETERMINACIONES

Revisada minuciosamente la actuación no se observan los antecedentes actualizados del aquí condenado, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone:

1.- REQUERIR a la DIJIN y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el reporte de antecedentes que obren respecto del penado **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE**.

Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00143-00 NI. 46601
Condenado	:	CRISTOFER VIRGUEZ BASABE
Identificación	:	1.033.743.950
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906/2004
Estado del proceso	:	En Libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE** de conformidad con la solicitud elevada.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que, por el delito de TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES que impuso el Juzgado 14º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá a **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE** en sentencia de 26 de abril de 2019 negándosele la suspensión condicional de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria.

El 25 de septiembre del 2023 este juzgado agració al penado con el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de dos (2) meses y once (11) días para lo cual acreditó caución prendaria en título de depósito judicial por valor de \$200.000.

CONSIDERACIONES

1- De la liberación definitiva:

El objeto de la libertad condicional es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (*el que falte por ejecutar*), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que «transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase «*que el condenado no incurra en las conductas de que trata*» el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibidem.

Como se dijo el periodo de prueba de dos (2) meses y once (11) días determinado por este Juzgado al otorgar el beneficio de la libertad condicional, comenzó a contarse desde el 24 de noviembre de 2023, cuando se comprometió a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P.; de manera que, **finalizó el pasado 05 de febrero del 2024.**

OTRAS DETERMINACIONES

Revisada minuciosamente la actuación no se observan los antecedentes actualizados del aquí condenado, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone:

1.- REQUERIR a la DIJIN y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el reporte de antecedentes que obren respecto del penado **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE**.

2.- **REQUERIR** a la Oficina de Migración para que informe el reporte de salidas y entradas de la penada al país.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente a la extinción de la sanción penal, así como el ocultamiento y la devolución de la caución prendaria.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por ahora la **EXTINCIÓN DE LA PENA** de prisión impuesta a **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE** identificado con la C.C 1.033.743.950, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2019-00143-00 NI. 46601 A.1 15-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

2.- REQUERIR a la Oficina de Migración para que informe el reporte de salidas y entradas de la penada al país.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente a la extinción de la sanción penal, así como el ocultamiento y la devolución de la caución prendaria.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por ahora la **EXTINCIÓN DE LA PENA** de prisión impuesta a **CRISTOFER VIRGUEZ BASABE** identificado con la C.C 1.033.743.950, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

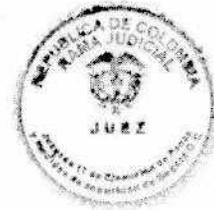
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2019-00143-00 NI. 46601 A.I 15-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



LC

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 15/03/2024 NI 46601 CONDENADO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 4:06 PM

Para:CRISTOFERVIRGUEZ729@GMAIL.COM <CRISTOFERVIRGUEZ729@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICA AUTO 15/03/2024 NI 46601 CONDENADO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

CRISTOFERVIRGUEZ729@GMAIL.COM (CRISTOFERVIRGUEZ729@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 15/03/2024 NI 46601 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 15/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 46601

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (210 KB)

46601-NIEGA EXTINCIÓN -CRISTOFER VIRGUEZ BASABE- REQUIERE ANTECEDENTES.pdf

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 16:07

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>; Gildoberto Vela <givela@defensoria.edu.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 46601

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46601.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

X como
23-02-24

4A

Wry



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-015-2021-05779-00 NI. 47025
Condenado	:	MIGUEL MATEO HOYOS VARELA
Identificación	:	1.016.114.684
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 23 de diciembre de 2021 el Juzgado 38 Pena Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** la pena de 25 meses, 6 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **8 de octubre de 2021**.

De igual manera, en el radicado No. 11001600001320210317200 conforme la sentencia del 2 de noviembre de 2021 del Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a la pena de 25 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 14 de junio de 2023 esta oficina judicial decretó la acumulación jurídica de penas a favor del penado, imponiendo la pena de 42 meses de prisión.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado



buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIF.	PERIODO	HORAS ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18918522	04-06/2023	354	29.5
19015890	07-09/2023	6	0
19076624	10-12/2023	246	20.5
		TOTAL	50 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del 30 de enero de 2024 de donde se advierte que el comportamiento del penado **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** fue calificado en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** redención de pena por estudio en proporción de 50 días para los meses de abril a diciembre de 2023.

No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de julio a septiembre de 2023 como quiera que las actividades realizadas en ese periodo fueron catalogadas como "deficientes".



3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.



- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico de la fecha, el ECBOGOTÁ allegó el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14760 contentivo de la Resolución Favorable para Libertad Condicional No.2669 del 1º de febrero de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

- (ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 42 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 25 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 8 de octubre de 2021 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado durante la ejecución – 110.5¹– acredita el cumplimiento de **28 meses, 28 días** de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

- (iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, se debe indicar que frente a tal exigencia el legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los

¹ Ver auto del 14 de junio de 2023 y está providencia.



requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"

El penado dentro del plenario allegó información sobre su arraigo, aportando declaración juramentada ante la Notaria 1º del Circulo de Fusagasugá del 7 de marzo de 2023 en la que el señor ALCIDES MIGUEL HOYOS DÍAZ, en calidad de progenitor, le ofrece su morada en la Calle 3 No. 17 A 03 Barrio Villa Natalia - Fusagasugá (Cundinamarca) - Cel. 3124596168, información que en el día de hoy fue corroborada en la fecha telefónicamente.

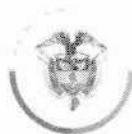
Así las cosas, se da por cumplida esta exigencia, continuando con el estudio correspondiente.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del radicado No. 11001-60-00-015-2021-05779-00 se indicó en la sentencia de instancia que los mismos fueron reparados, por su parte, en el radicado No. 11001600001320210317200 obra el oficio No. EP-047036 del 2 de diciembre de 2021 en el que se reporta el no inicio del incidente de reparación integral, por lo que se da por superado este requisito.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal.



Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.²²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez

²² Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador en los radicados cuyas penas fueron acumuladas:

Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05779-00

El 8 de octubre de 2021, aproximadamente a las 15:40 horas, cuando el ciudadano *Yefferson Rojas Fabre* se encontraba laborando por el centro de la ciudad, como conductor de un taxi con placa WPO 760, fue abordado por dos sujetos quienes le solicitaron un servicio, al llegar al destino uno de los hombres lo toma por el cuello, mientras el otro saca un cuchillo con el que lo intimidan para despojarlo de su celular marca Galaxy color azul y del dinero que tenía del producido representado en la suma de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000), para luego emprender la huida. El afectado patrimonial sin perderlos de vista, logra percatarse que los individuos ingresaron a una casa ubicada en la calle 88 T # 8 B - 95 este, por lo que llama a la Policía Nacional, quienes respondiendo a su solicitud, ingresan al inmueble previa autorización de la propietaria, en donde aprehenden a los dos individuos, quienes dijeron llamarse **Johan Stiven Chacón Rodríguez y Miguel Mateo Hoyos Varela**, a quienes se les realizó registro de personas, encontrándole al primero en el bolsillo de su sudadera, un celular marca Samsung de estuche rojo y al otro, en el bolsillo derecho de su pantalón, un arma cortopunzante tipo navaja; y quienes fueron señalados por la víctima como las personas, que unos momentos antes le hurtaron sus pertenencias, por cuya causa se procedió a su judicialización.

El afectado estimó el valor de los elementos hurtados en un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00), y los daños y perjuicios fueron tasados en tres millones de pesos (\$3.000.000.00).

Radicado No. 110016000013220210317200

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Los hechos tuvieron ocurrencia el 1 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 17:00 horas, cuando el señor JOSE GERLY MONTEALEGRE SILVA, se encontraba en su vehículo a la altura del cruce semafórico de la Avenida Caracas con Calle 13 de esta Ciudad, cuando un sujeto ingreso al rodante al romper la ventanilla del copiloto, abalanzándose sobre su teléfono celular, forcejean con la víctima y el celular cae dentro del vehículo, seguidamente el sujeto arremete nuevamente esgrimiendo un arma corto punzante con la cual hace varios lances intentado lesionar al señor MONTEALEGRE, pues este se negaba a entregar el teléfono, hasta que logra apoderarse del móvil. En ese momento la comunidad se percató de lo ocurrido y logran sacar al agresor del automóvil, procediendo a agredirlo, hasta que uniformados de la policía hacen presencia en el sector e informados de lo ocurrido, le practican a la persona detenida un registro personal, encontrando entre sus ropas un arma blanca, por lo que junto a los señalamientos de la víctima proceden a informarle sus derechos y efectivizar la captura de quien manifestó llamarse MIGUEL MATEO HOYOS VARELA.

La víctima manifestó que el bien hurtado, era marca VIVO modelo MODEL con un valor de \$1.000.000 (el cual fue recuperado) y que los perjuicios causados equivalen a la suma de \$1.500.000 pues el daño de la ventana del rodante tiene un valor de \$500.000.

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado ha emprendido una carrera criminal, hechos que causa zozobra, inseguridad, pero ante todo indignación dentro de la comunidad, como víctima de acciones como la ejecutada, las que van en aumento y sobre las cuales se clama por una justicia rápida y efectiva como forma de desestimación del delito, razón por la que la judicatura debe optar por una posición recia y estricta.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata



de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** se reporta privado de su libertad desde el 8 de octubre de 2021, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena conforme con el reconocimiento efectuado en este proveído, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad



condicional No. 2669 del 1º de febrero de 2024, confluyendo todo en un pronóstico favorable para su reinserción.

Así las cosas se concederá la libertad condicional, fijando como periodo de prueba de **12 meses, 2 días**, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

En el ámbito de fijación de la caución para garantizar las obligaciones antes reseñadas, esta oficina judicial no puede obviar la gravedad de la conducta por las cuales fue condenado y la necesidad que el penado haga un sacrificio económico relevante que lo conmine al cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado que se le concede, razón por la que se trae a colación la sentencia C - 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

*"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.***

*"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución** si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)*
- La negrilla y subraya fuera de texto.

Así las cosas, el cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 1 smmlv ante el Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a favor del sentenciado **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** redención de pena por estudio en proporción de 50 días para los meses de abril a diciembre de 2023. No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de julio a septiembre de 2023 como quiera que las actividades realizadas en ese periodo fueron catalogadas como "deficientes".

SEGUNDO. - CONCEDER al penado **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** con cédula de ciudadanía No. 1.016.114.684 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO. - Constituida la caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2021-05779-00 NI. 4702
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **26 FEBRERO**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Miguel Mateo Hoyos Varela**
Firma **Miguel Mateo**
Cédula **1.016.114.684** T.P. **309698**
El(la) Secretario(a) _____



RV: REENVIO AUTO DEL 23/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47025

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/03/2024 1:27 PM

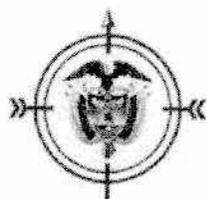
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (599 KB)

47025 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL HOYOS VARELA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 11:22

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REENVIO AUTO DEL 23/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47025

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 4:00 p. m.

Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47025

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 3:00 p. m.

Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47025

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 47025.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	11001-60-99-048-2013-00007-00 NII 49431
Condenado	:	JUAN ANDRES TIRADO MORENO
Identificación	:	71.749.112
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, MANIFULACIÓN FRAUDULENTE DE ESPECIES INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS, ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L.906 DE 2004

CT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JUAN ANDRES TIRADO MORENO**

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 22 de febrero de 2019, el Juzgado 39° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JUAN ANDRES TIRADO MORENO** la pena de 85 meses de prisión, multa de 2000 smmlv, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, MANIFULACIÓN FRAUDULENTE DE ESPECIES INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS, ESTAFA AGRAVADA, concediéndole el subrogado de la prisión domiciliaria.

El Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín concesión al penado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 2 años, 5 meses y 9 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 10 de diciembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230602455/ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **2 años, 5 meses y 9 días** impuesto por el Juzgado Quinto Homólogo de Medellín, por lo cual, se infiere que el señor **TIRADO MORENO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional de la ejecución de la pena desde el 10 de diciembre de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **19 de mayo de 2023**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030173681 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **JUAN ANDRÉS TIRADO MORENO** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y toda vez que no se evidencia incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **TIRADO MORENO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JUAN ANDRÉS TIRADO MORENO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 39° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JUAN ANDRÉS TIRADO MORENO** identificado con la C.C N. ° 71.749.112 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JUAN ANDRÉS TIRADO MORENO** identificado con la C.C N. ° 71.749.112 .

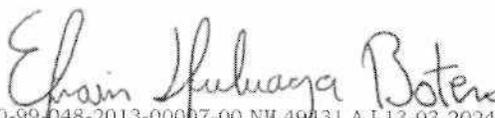
TERCERO. - CERTIFICAR del señor **JUAN ANDRÉS TIRADO MORENO** identificado con la C.C N. ° 71.749.112 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

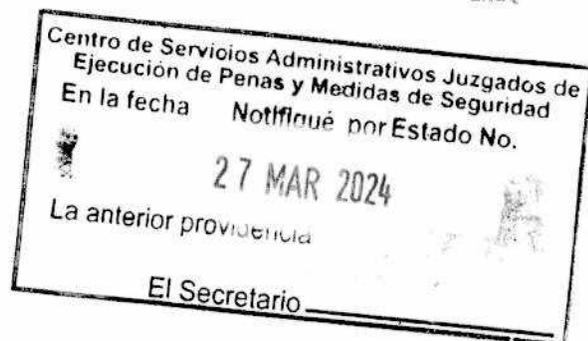
CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JUAN ANDRÉS TIRADO MORENO** identificado con la C.C N. ° 71.749.112 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-99-048-2013-00037-00 NIL49431 A.I 13-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



NOTIFICA AUTO 13/03/2024 NI 49431 CONDENADO

Cláudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 9:32 AM

Para:juan.tirado@me.com <juan.tirado@me.com>

1 archivos adjuntos (346 KB)

49431 - JUÁN ANDRÉS TIRADO MORANO - EXTINGUE.pdf

Cordial saludo envío Auto de fecha 13/03/2024 para notificación de condenado.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

RV: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49431

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/03/2024 9:12 PM

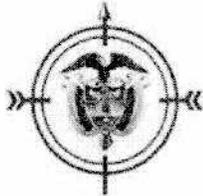
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (347 KB)

49431 - JUAN ANDRES TIRADO MORANO - EXTINGUE.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 9:32

Para: camiloa_dg@hotmail.com <camiloa_dg@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49431

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 49431.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 49755 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2016-12831-00

Condenado: **YADITH DEL CARMEN NEGRETTE BENITEZ**

Cedula: 1.064.997.297

Delito: **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**

Reclusión: **CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"**

Resuelve: **RECONOCE REDENCIÓN DE PENA**

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **YADITH DEL CARMEN NEGRETTE BENITEZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 49755 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2016-12831-00
Condenado: YADITH DEL CARMEN NEGRETTE BENITEZ
Cedula: 1064997297

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad	Días
19090993	10 - 12/2023	407	407	Trabajo	25.4 días
TOTAL					25.4 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado No. 1909993, expedido por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir la sentenciada acreditó conducta en ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **VEINTICINCO PUNTO CUATRO (25.4) DÍAS** por actividades de trabajo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a la penada **YADITH DEL CARMEN NEGRETTE BENITEZ**, identificada con la C.C. No. 1.064.997.297, redención de pena en proporción **VEINTICINCO PUNTO CUATRO (25.4) DÍAS** por actividades de trabajo.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno con fines de consulta.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

11001-60-00-023-2016-12831-00 NI 49755
EFRÁIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/03/2023 HORA: 11:27
NOMBRE: Yadith del Carmen Negrette Benitez
CÉDULA: 1064997297
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

<p>FOLIO</p> <p>INICIAL</p>

RV: ENVIO AUTO DEL 20/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49755

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 4:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (235 KB)

49755- YADITH DEL CARMEN NEGRETTE BENITEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 12:46

Para: Edilberto Castellanos <ecastellanos@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49755

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 49755.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 50488 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2019-01922-00

Condenado: LUIS FELIPE CUEVAS

Cedula: 1.037.668.343

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CARRERA 8 ESTE NO. 93-10 BARRIO LA ESPERANZA LOCALIDAD 2 CHAPINERO DE BOGOTÁ.-TEL: 304302874 - vigila EC "Modelo".

Permiso de trabajo: **Empresa:**THE COMPAS BAR" ubicada en la Transversal 6 este #97-06 de esta ciudad, en jornada laboral de viernes a sábado en el horario de 04:00pm a 3:00 am y los domingos de 4:00 pm a 1:00 am, cuando el fin de semana tenga festivo, el domingo de 4:00pm a 3:00 am y Lunes festivo de 4:00pm a 1:00pm.

Resuelve: NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.-OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **LUIS FELIPE CUEVAS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 16 de septiembre de 2019, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor **LUIS FELIPE CUEVAS** a la pena principal de 90 meses y 18 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 26 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El señor **LUIS FELIPE CUEVAS** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019.

En decisión del 22 de noviembre del 2022, este Juzgado ejecutor concedió al penado el sustituto de la prisión domicilio, materializando el mismo hasta 2 de diciembre 2022, mediante boleta de traslado BT22-033-EC de esa data.

Durante la ejecución de la sentencia al penado se le ha reconocido redención de pena así:

Auto de fecha	Redención
16/03/2021	01 meses - 19.00 días
12/12/2016	01 meses - 21.50 días
18/01/2022	03 meses - 01.00 días



26/04/2022	02 meses - 02.00 días
14/07/2022	01 meses - 01.00 días
Total:	09 meses - 17.50 días

En virtud al informe de visita domiciliaria del 3 de enero del 2024 se informó al despacho que para el día 28 de diciembre de 2023 **LUIS FELIPE CUEVAS** no se encontraba en su domicilio, Indicando en la entrevista su compañera permanente que desde hacía cuatro meses ya no residían en esa dirección porque se mudaron a la carrera 7 este NO. 94-86 y que tenían pensado volver a la dirección anterior a principios del año 2024, razón por la cual en auto del 15 de enero del 2024 se dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial, enterar personalmente a **LUIS FELIPE CUEVAS** la iniciación del presente trámite incidental; para ello obran en el expediente constancias de notificación personal al sentenciado, adicional vía correo electrónico y a su respectivo defensor.

Vencido el plazo otorgado, se recibieron memoriales suscritos por el encartado, a través de los cuales arguyó que sus desplazamientos obedecieron en primer lugar, a las dificultades económicas y de convivencia que se presentaron en el lugares en que vivía que lo obligaron a mudarse, sin previo aviso al despacho, para evitar tener mayores dificultades de convivencia que comprometieran su núcleo familiar, de otro lado, por cuanto es el quien está a cargo de su menor hija la cuál nació prematura y requiere de unos cuidados y medicamentos especiales, lo que implica que deba proveerle no solo el componente afectivo, sino todos los demás cuidados y atenciones que requiere, para lo cual, sin duda alguna ese día debió salir a comprar un medicamento dejando al cuidado de su hija con su progenitora, pues la bebé necesitaba oxígeno para ese momento, aportando Registro Civil de Nacimiento, soporte de compra de los medicamentos así como la historia clínica de su hija menor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

La institución de la prisión domiciliaria está íntimamente ligada a las funciones de la pena como son la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, asimismo, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la prisión.

La prevención general se refiere a una advertencia a la colectividad de las consecuencias que puede soportar quien incurra en un delito, es decir, se trata de una advertencia a los individuos para así proteger a la sociedad, pues el ordenamiento jurídico opera en el entendido que ante una acción o ataque surge una reacción o respuesta. Además, claro está que la prevención general debe darse en el cumplimiento de la pena y no sólo en su determinación y tal función se presenta por la ejemplarización y la motivación negativa



que implica (efecto disuasivo) y la consolidación del orden jurídico (prevención general positiva).

La función de retribución justa es la compensación del hecho contrario a la ley por parte de su autor y en la impresión psicológico-social que la pena pueda producir y obedecer en general al rigor propio de tener que soportar las consecuencias derivadas del ataque al derecho ajeno.

La prevención especial o resocialización persigue que el autor del hecho no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, al actuar directamente sobre la persona, pero sin perder su finalidad última de reintegrar al individuo a la sociedad.

El fin de la ejecución de la pena es la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también proteger a la comunidad de nuevas conductas criminales (prevención especial y general).

El numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal establece las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de la prisión domiciliaria de la manera siguiente:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Por su parte, el inciso final del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario dispone que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el... INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para efectos de su revocatoria».

De lo anterior, se pueden extraer dos conclusiones puntuales:

La primera, que el mecanismo sustitutivo no lleva aparejada una especie «libertad domiciliaria» o parcial o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la persona condenada continúa en estado de privación de la libertad ya no en un establecimiento sino en su residencia y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 65 del Código Penal; es decir, lo único que varía es el lugar de cumplimiento de la sanción, en consecuencia, su comportamiento durante ese cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como por la judicatura.

Y la segunda, que en caso de trasgresiones injustificadas el juez ejecutor, en ejercicio de su facultad correctiva, puede rescindirlo.



En el presente asunto, sería del caso revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria con que fue agraciado **LUIS FELIPE CUEVAS**, pues se le atribuye a haber violado el régimen de prisión domiciliaria, desconociendo los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia, entre ellos “*permanecer en su residencia y no cambiarla sin autorización previa de este juzgado*”, asuntos que ampliamente conoce, pues firmó acta de compromiso el 2 de diciembre de 2022; no obstante, el despacho considerará la postura distinta bajo los siguientes premisas:

Esta agencia judicial considera imprescindible recordarle al condenado que a pesar de que son entendibles los motivos por los cuales ha debido abandonar su sitio de reclusión, en la medida en que tiene a cargo un hogar conformado por su compañera permanente y su hija menor de 6 meses a quienes debe proveerles todo lo que necesiten y entre ellas, el acceso a una, alimentación, vestido y demás; no debe olvidarse que su situación es la de persona privada de la libertad, y bajo ese entendido, su margen de locomoción está ampliamente restringido y el actuar deliberadamente como lo ha venido haciendo al salirse de su vivienda en repetidas ocasiones a sabiendas de que ello le está prohibido, denota el incumplimiento de los compromisos que adquirió al momento de ser agraciado con el sustituto de la prisión domiciliaria, pues bien pudo poner el conocimiento del despacho la situación económica por la que atravesaba.

Pese al incumplimiento que se encuentra demostrado, no puede perderse de vista, que la prisión domiciliaria que le fue otorgada a **LUIS FELIPE CUEVAS** lleva también aparejada una serie de obligaciones inherentes a su condición de cabeza del grupo familiar que libera, entre ellas, la de proveer el sustento y manutención de su menor hija, y como así lo hizo saber en su escrito de descargos en que se excusa en que una de sus salidas obedeció obtener recursos económicos y pagar el canon de arrendamiento, servicios públicos, alimentación y demás erogaciones básicas de la vivienda.

Adicional a ello, señaló que sus constantes y reiteradas salidas fueron en razón a que aceptó un trabajo en el Barrio Unicentro en una construcción y que no solicitó el permiso al juzgado debido a que son obras que salen de un momento a otro y no son fijas, pues se trata de una remodelación a un apartamento, por lo que una vez termine, quedaría sin empleo nuevamente, así las cosas se le previene al condenado para que aporte al juzgado los soportes correspondientes de su labor en ese lugar y de ser el caso presente al despacho la respectiva propuesta laboral en ese lugar.

Pues solamente, solicitó al Juzgado permiso para trabajar los fines de semana en el establecimiento de comercio “The Compas Bar”, mismo que por ser procedente esta sede judicial en auto de la misma fecha concedió.

Situaciones anteriores, que fueron corroboradas por el área de Asistencia Social en visita domiciliaria de control número 384 del 26 de febrero del 2024.

Así las cosas, considera el despacho que debe mantenerse el subrogado de la prisión domiciliaria con que fue agraciado **LUIS FELIPE CUEVAS**, teniendo en cuenta que si bien se ha apartado de su sitio de reclusión sin previo aval de la judicatura, también lo es que lo ha hecho en respuesta a su condición de padre de familia y ha intentado adquirir el dinero suficiente para los gastos de su hogar, asunto que es de gran complejidad para las personas que como el penado deben sufrir la estigmatización de pertenecer a la población reclusa, si se tiene en cuenta que las oportunidades de empleo en el mercado laboral tienden a ser muy pocas o a desconocer en un alto grado las condiciones laborales establecidas por la ley que tienen como objetivo respetar los principios y garantías de raigambre constitucional.



Número Interno: 50488 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2019-01922-00
Condenado: LUIS FELIPE CUEVAS
Cedula: 1.037.668.343
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CARRERA 8 ESTE NO. 93-10 BARRIO LA ESPERANZA DE BOGOTÁ
Resuelve: NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la prisión domiciliaria que fuera otorgada a **LUIS FELIPE CUEVAS** el 22 de noviembre de 2022 por este juzgado, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR al sentenciado que debe continuar cumpliendo cabalmente las obligaciones que se le impusieron, en especial la de permanecer en su domicilio y no salir del mismo sin la previa autorización del Juzgado.

TERCERO: REMITIR una copia de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO** establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria con que fue agraciado **LUIS FELIPE CUEVAS**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2019-01922-00 (NI 50488) A.I. 08-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 08/03/2024 NI 50488

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 2:30 PM

Para: Juan andres Cardona ruiz <juanandrescardonarui@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 08/03/2024 NI 50488:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Juan andres Cardona ruiz (juanandrescardonarui@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 08/03/2024 NI 50488

RV: ENVIO AUTO DEL 08/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50488

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar_12/03/2024 5:38 PM

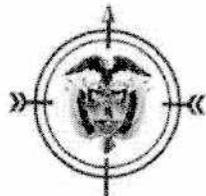
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (589 KB)

50488 - NO REVOCA MANTIENE PD.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 14:32

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50488

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 50488.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Radicado: 11001-60-00-013-2019-01922-00

Numero Interno: 50488 **Ley 906 del 2004**

Sentenciado: LUIS FELIPE CUEVAS

Cedula: 1.037.668.343

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: *PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CARRERA 8 ESTE NO. 93-10 BARRIO LA ESPERANZA- LOCALIDAD 2 CHAPINERO DE BOGOTÁ.-TEL: 304302874 - vigila EC "Modelo".*

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Empresa: *THE COMPAS BAR" ubicada en la Transversal 6 este #97-06 de esta ciudad, en jornada laboral de viernes a sábado en el horario de 04:00pm a 3:00 am y los domingos de 4:00 pm a 1:00 am, cuando el fin de semana tenga festivo, el domingo de 4:00pm a 3:00 am y Lunes festivo de 4:00pm a 1:00pm.*

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO** formulada por el condenado **LUIS FELIPE CUEVAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a **LUIS FELIPE CUEVAS**, a la pena principal de 90 meses y 18 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 26 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo.

El señor **LUIS FELIPE CUEVAS** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019.

En decisión del 22 de noviembre del 2022, este Juzgado executor concedió al penado el sustituto de la prisión domicilio, materializando el mismo hasta 2 de diciembre 2022, mediante boleta de traslado BT22-033-EC de esa data.

Durante la ejecución de la sentencia al penado se le ha reconocido redención de pena así:

Auto de fecha	Redención
16/03/2021	01 meses - 19.00 días
12/12/2016	01 meses - 21.50 días
18/01/2022	03 meses - 01.00 días
26/04/2022	02 meses - 02.00 días
14/07/2022	01 meses - 01.00 días
Total:	09 meses - 17.50 días

LA SOLICITUD

LUIS FELIPE CUEVAS deprecia permiso para trabajar por fuera del domicilio, en una jornada laboral los días viernes, sábado en el horario de 04:00pm a 3:00 am y los domingos de 4:00 pm a 1:00 am, en la empresa "THE COMPAS BAR", legalmente constituida identificada con NIT. 1033805441-1 ubicada en la Transversal 6 Este No. 97-06 de esta ciudad.

En apoyo de su pretensión aportó copia de la certificación laboral suscrita por la propietaria donde se establece que ocuparía el cargo de mesero, así mismo esta agencia judicial ordenó realizar visita por el área de asistencia social a fin de verificar dicha propuesta laboral a los propietarios de la referida empresa, para lo cual la asistente social designada en informe de visita No. 385, plasmó lo siguiente:

"Cargo: Mesero

- Funciones laborales: Atención al público y mantener las mesas limpias.

- Días laborales: viernes, sábado y domingo. Explica el entrevistado que el local funciona de miércoles a domingo, pero por ventas solo puede contratar al sancionado de viernes a domingo.

- Horario de trabajo: viernes y sábados de 4:00 pm a 3:00 am y domingo de 4:00 pm a 1:00 am. Cuando hay fin de semana festivo, el domingo sería de 4:00 pm a 3:00 am y lunes festivo de 4:00 pm a 1:00 am.

- Salario: Cincuenta mil pesos (\$50.000) por día, es decir en total ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) el fin de semana.

- Tipo de contrato: Verbal de prestación de servicios como mesero. Se pregunta sobre el pago de prestaciones de ley, afiliaciones a EPS, ARL, PENSIÓN y demás, manifiesta el entrevistado que el pago sería un salario integral de cada fin de semana laborado, teniendo en cuenta que es un pequeño local y no tienen los ingresos suficientes para sostener carga prestacional.

"Teniendo en cuenta la información por parte de los entrevistados se observó su interés de brindar oportunidad laboral al interno y tener conocimiento de su situación legal, a su vez las implicaciones del permiso de trabajo a personas con prisión domiciliaria, teniendo en claro los controles periódicos por parte del INPEC y de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al local comercial,

aceptando de esta manera al penado LUIS FELIPE CUEVAS, como empleado de su negocio en dado caso que el Juzgado lo autorice.

Los consultados, aportan foto del recibo público, cámara de comercio y copia de las cédulas, documentos que se adjuntan al presente informe". (Negrillas y resalta del despacho).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el legislador asignó de manera concreta la competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para otorgar permisos de trabajo a las personas que hayan sido agraciadas con el sustituto de la prisión domiciliaria, pero en todo caso, deberá serle implantado el mecanismo de vigilancia para ejercer un verdadero control y vigilancia tanto del sustituto como del mismo permiso otorgado; como así lo consagro literalmente en el artículo 38 D:

*Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima" "El Juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica" " **El Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**".*

Frente al derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-718/99 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, señaló:

Entre los derechos garantizados a los reclusos, y que son objeto de reglamentación especial, se encuentra el fundamental al trabajo. Este derecho, en tratándose de los presos, adquiere una especial importancia toda vez que en nuestro sistema jurídico está íntimamente ligado a la libertad y a la función resocializadora de la pena. El trabajo no sólo supone la realización y engrandecimiento de la persona, que se logra a través de su esfuerzo físico o mental, visto aquél desde la doble condición de ser tanto un derecho como una obligación social, sino que, de acuerdo con la política criminal adoptada por el legislador, el trabajo también hace efectiva la función resocializadora de la pena.

Con el fin de humanizar el cumplimiento de la pena y para lograr la materialización de sus fines, el legislador ha permitido que las personas sometidas al régimen de prisión intramuros y aquellas agraciadas con un mecanismo menos restrictivo como lo es la reclusión domiciliaria, accedan al mercado laboral, pues el trabajo dignifica al ser humano y permite una mayor eficacia en el proceso de readaptación y reincorporación al entorno social.

No obstante, la autorización para ejercer alguna actividad laboral por fuera del domicilio no es absoluta, pues debe compaginarse y complementarse con el régimen de privación domiciliaria de la libertad pues es connatural al mismo, de ahí que le sean aplicables las reglas de la prisión domiciliaria y las consecuencias jurídicas del desobedecimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la propuesta laboral presentada por **LUIS FELIPE CUEVAS** estima el Despacho que resulta procedente otorgar el permiso para que el prenombrado se desplace a la dirección Transversal 6 este #97-06 de esta ciudad, para que realice su labor de "mesero", pues si bien la actividad que pretende realizar esta formalizada mediante un contrato verbal de prestación de servicios ha de tenerse en cuenta que la pretensión aludida por el condenado está encaminada a poder desplegar acciones necesarias para obtener los medios económicos con los cuales pueda sufragar los gastos de manutención y necesidades básicas de su núcleo familiar.

En consecuencia, se le autoriza el permiso para trabajar a partir de la fecha, advirtiéndole al sentenciado que la autorización **única y exclusivamente** comprende la nomenclatura ubicada en la Transversal 6 este #97-06 de esta ciudad, en jornada laboral de viernes a sábado en el horario de 04:00pm a 3:00 am y los domingos de 4:00 pm a 1:00 am, cuando el fin de semana tenga festivo, el domingo de 4:00pm a 3:00 am y Lunes festivo de 4:00pm a 1:00pm **quedándole terminante prohibido movilizarse de dicho lugar pues, en caso de realizar desplazamientos fuera del sitio físico que se acaba de indicar**, desnaturalizaría por completo la figura de la prisión domiciliaria, pues el hecho que se le autorice realizar la actividad laboral, no implica que pueda desplazarse libremente de un lugar a otro, pues bien es sabido que bajo esa circunstancia cuando ha de tener claridad que la institución de prisión domiciliaria significa trasladar su celda intramural a la casa o en su defecto en su lugar de trabajo.

Así las cosas, **LUIS FELIPE CUEVAS** no podrá apartarse del lugar de trabajo señalado en precedencia, dentro de los horarios previamente determinados, *so pena* de incurrir en reportes de trasgresiones y verse inmerso en la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, situación que le implicaría purgar la sanción penal impuesta de manera intramural.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a partir de la fecha, permiso a **LUIS FELIPE CUEVAS** para **TRABAJAR FUERA DE SU DOMICILIO, única y exclusivamente** en la empresa "THE COMPAS BAR" ubicada en la Transversal 6 este #97-06 de esta ciudad, en jornada laboral de viernes a sábado en el horario de 04:00pm a 3:00 am y los domingos de 4:00 pm a 1:00 am, cuando el fin de semana tenga festivo, el domingo de 4:00pm a 3:00 am y Lunes festivo de 4:00pm a 1:00pm, concediéndose veinte (20) minutos para los desplazamientos, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: ADVERTIR a **LUIS FELIPE CUEVAS** que no podrá apartarse del lugar de trabajo señalado en precedencia, dentro de los horarios previamente determinados, *so pena* de incurrir en reportes de trasgresiones y verse inmerso en la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, situación que le implicaría purgar la sanción penal impuesta de manera intramural.

Número Interno: 50488 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2019-01922-00

Condenado: LUIS FELIPE CUEVAS

Cedula: 1.037.668.343 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CARRERA 8 ESTE NO. 93-10 BARRIO LA ESPERANZA DE

BOGOTÁ.

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

TERCERO: Comuníquese esta decisión, a la penitenciaría **LA MODELO Y AL CERVI** para los respectivos controles de la pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2019-01922-00 (N1 50488) A.1. 08-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

JEEP

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 08/03/2024 NI 50488 CONCEDE PERMISO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 2:45 PM

Para: Juan andres Cardona ruiz <juanandrescardonarui@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 08/03/2024 NI 50488 CONCEDE PERMISO :

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Juan andres Cardona ruiz (juanandrescardonarui@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 08/03/2024 NI 50488 CONCEDE PERMISO

RV: ENVIO AUTO DEL 08/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50488

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (589 KB)

50488 - NO REVOCA MANTIENE PD.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 14:32

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50488

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 50488.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-09903-00 NI. 50704
Condenado	:	ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY
Identificación	:	1.015.416.452
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADA EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el apoderado judicial del señor **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY** conforme con los documentos allegados por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de octubre de 2022, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY** la pena de 56 meses de prisión y multa de 1.358 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravada en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 21 de julio de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*



3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer*



fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico la Reclusión allegó la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 0137 del 1° de febrero de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de conducta emitido por el establecimiento penitenciario, calificándola en grado de "Buena"

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 56 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 33 meses, 18 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 21 de julio de 2020 a la fecha, no contando con el reconocimiento de redención de pena, por lo que cumple con **44 meses, 11 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del plenario, con la solicitud de libertad condicional se reporta como domicilio la Calle 7 No. 92-51 Bloque 4 Casa 134 – Ciudad Tintal, aportando recibo público domiciliario, no obstante, en aras de establecer la dinámica familiar y social del penado así como su reconocimiento a nivel social, se dispuso la verificación del mismo a través del área de asistencia social de estos Juzgados, diligencia que fue realizada el 6 de marzo de 2024, en la que se pudo verificar la existencia del domicilio así como la inclusión del penado en la comunidad.

Como conclusión del informe se indicó:

Como se observa, aunque el condenado no ha vivido en el lugar tiene referentes de su entorno que lo conocen y han vivido o están viviendo en el lugar, la familia tiene un arraigo en el lugar y no se observan dificultades para que el condenado sea recibido en el lugar y más en libertad condicional. La familia ratifica la información suministrada en la entrevista virtual y quieren tener al condenado en mejores condiciones.

Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena.



Así las cosas, se da por superado tal requerimiento.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

En lo que respecta a la multa, aun cuando dentro del plenario no se reporte el pago de la misma ello no es óbice para el estudio de la libertad condicional al tenor del parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1.993.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

“En Bogotá, en el barrio Las Ferias, a partir del 15 de agosto de 2019, llegó información a la FGN sobre la existencia y permanencia en el tiempo del GRUPO DELINCUENCIAL ORGANIZADO, denominado LOS PROMOS, que se dedica a la VENTA de sustancias estupefacientes bajo la modalidad del NARCOMENUDEO, lo cual lo llevaban a cabo en los alrededores de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL IED NACIONES UNIDAS, sedes A y B ubicadas en las Carrera 69 K No. 73-98 y Calle 73 A No. 69J-10 respectivamente, venta

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



de estupefacientes que se realizan a Se estableció el rol desempeñado dentro del grupo delincencial, de los aquí imputados así: ANDRES FELIPE ARÉVALO TUMAY alias JAMES, MARCOS PARRA PINZON, alias GURI o JURI y YONNY VENTURACASTIBLANCO BARINAS alias PECAS, como campaneros y expendedores. Se imputaron los siguientes eventos:

Para Andrés Felipe Arévalo Tumay

Evento No. 5. El 19 de febrero del 2020 fue materializado este evento con una compra hecha por agente encubierto, de una papeleta de sustancia, color beige, que una vez sometida a PIPH da como resultado Positivo para Cocaína, peso neto 0.2 gramos.

Evento No. 6. El 25 de febrero del 2020 fue materializado este evento con una compra hecha por agente encubierto, de una papeleta de sustancia, color beige, que una vez sometida a PIPH da como resultado Positivo para Cocaína, peso neto de 0.2 gramos.

Así mismo, se unificó el radicado CUI 110016000017202001325, se logró identificar al señor ANDRES FELIPE AREVALO TUMAY, C.C. 1.015.416.452 quien fuera capturado por el delito de Porte, Tráfico y fabricación de estupefacientes el día 26 de febrero de 2020 a la altura de la calle 69 H con carrera 77 - vía pública, se incautó una sustancia vegetal, la cual sometida a PIPH fue positivo para Marihuana con un peso neto de 115.9 gramos.”

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefacientes, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrear a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.



No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.”

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.



(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY** se reporta privado de su libertad desde el 21 de julio de 2020, obteniendo calificación de conducta en grado de Buena, siendo favorecida con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 137 del 1° de febrero de 2024, no reportando sanciones disciplinarias en su contra.

Es importante indicar que aun cuando para esta oficina es de gran importancia la realización de actividades válidas para redención de pena como quiera que ellas humanizan el proceso penitenciario y preparan al reo para la reintegración a la vida en sociedad, no puede desconocerse que el sentenciado **ARÉVALO TUMAY** desde su captura hasta el 12 de septiembre de 2023 fue recluso en Estación de Policía, lo que conllevó a un ingreso tardío al proceso penitenciario regular y la consecuente asignación de actividades para redención de pena, mora que no puede ser endilgada al reo.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **11 meses, 19 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena,



obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 1 smmlv que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER al señor **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY** con cédula de ciudadanía No. 1.015.416.452 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de control.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2019-09903-00 NI. 50704 - 12/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **27 MAR 2024**

La anterior providencia

El Secretario

smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 marzo 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a nombre Andrés Felipe Arevalo Tumay

Cédula 1015416452

RV: ENVIO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50704

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:31 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (381 KB)

50704 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AREVALO TUMAY 2.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 14:19

Para: Juan Carlos Simijaca <jsimijaca@simijacaabogados.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50704

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 50704.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 51190 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 11001-31-04-032-2002-00466-00

Condenado: MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO

Cedula: 80.053.542

Delito: HOMICIDIO

RESUELVE: AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL - NO
LEGALIZA- ORDENA LIBERTAD INMEDIATA

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a avocar el conocimiento de las diligencias y a la par a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal en favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de marzo de 2003, el Juzgado 32º Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó al señor **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, a la pena principal de 140 meses de prisión luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante auto de fecha 24 de abril de 2006, resolvió redosificar la pena impuesta por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá en aplicación del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal - Principio de Favorabilidad y de conformidad con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, estableció como sanción punitiva la de **106 meses y 20 días**.

El 23 de octubre de 2006, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 42 meses y 5 días; el penado suscribió diligencia de compromiso el día 27 de octubre de 2006, acreditando garantía prendaria en póliza de seguro judicial por valor asegurado de 1 SMMMLV.

Hoy, siendo las 16:56 se recibió un correo electrónico a través del cual el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá- La Picota deja a disposición de las presentes diligencias con radicado **11001-31-04-032-2002-00466-00** como quiera que el señor **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO** ha sido dejado en libertad condicional por cuenta del proceso identificado con la radicación **11001-60-00-015-2020-04501-00** el 14 de marzo del 2024 por cuenta de esta autoridad judicial.

LA SOLICITUD

Recibida la disposición a la que se acabó de hacer referencia, el despacho de oficio procede a revisar si en el presente asunto ha operado el fenómeno de la extinción de la pena y, de ser así, la viabilidad de disponer libertad de **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, y la eliminación de las anotaciones que se hubieren generado por cuenta de este asunto.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOCASE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 del Código Penal, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, y de la plataforma de consulta de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes **dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 42 meses y 5 días**, impuesto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 27 de octubre de 2006- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 01 de mayo de 2010.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Como consecuencia de la anterior declaratoria se deberá disponer la libertad inmediata del encartado quien se encuentra recluso en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ- LA PICOTA.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 32º Penal del Circuito de Bogotá D., a favor de **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, identificado con la C.C. N.º 80.053.542, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



Número Interno: 51190 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-04-032-2002-00466-00
Condenado: MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO
Cedula: 80.053.542
Delito: HOMICIDIO
RESUELVE: AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL - NO LEGALIZA- ORDENA LIBERTAD INMEDIATA

TERCERO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, identificado con la C.C. N.º 80.053.542.

CUARTO. - ORDENAR la **LIBERTAD INMEDIATA** del prenombrado quien se encuentra recluido en las instalaciones de la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ-LA PICOTA**; en consecuencia, **EXPÍDASE** la respectiva boleta.

QUINTO. - CERTIFICAR que el señor **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, identificado con la C.C. N.º 80.053.542, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

SEPTIMO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, identificado con la C.C. N.º 80.053.542, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-04-032-2002-00466-00 NI 51190 AL 15-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



I.C

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 51190 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 11001-31-04-032-2002-00466-00

Condenado: MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO

Cedula: 80.053.542

Delito: HOMICIDIO

RESUELVE: AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL - NO LEGALIZA- ORDENA LIBERTAD INMEDIATA

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a avocar el conocimiento de las diligencias y a la par a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal en favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de marzo de 2003, el Juzgado 32º Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó al señor **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, a la pena principal de 140 meses de prisión luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante auto de fecha 24 de abril de 2006, resolvió redosificar la pena impuesta por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá en aplicación del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal - Principio de Favorabilidad y de conformidad con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, estableció como sanción punitiva la de **106 meses y 20 días**.

El 23 de octubre de 2006, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 42 meses y 5 días; el penado suscribió diligencia de compromiso el día 27 de octubre de 2006, acreditando garantía prendaria en póliza de seguro judicial por valor asegurado de 1 SMMMLV.

Hoy, siendo las 16:56 se recibió un correo electrónico a través del cual el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá- La Picota deja a disposición de las presentes diligencias con radicado **11001-31-04-032-2002-00466-00** como quiera que el señor **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO** ha sido dejado en libertad condicional por cuenta del proceso identificado con la radicación **11001-60-00-015-2020-04501-00** el 14 de marzo del 2024 por cuenta de esta autoridad judicial.

LA SOLICITUD

Recibida la disposición a la que se acabó de hacer referencia, el despacho de oficio procede a revisar si en el presente asunto ha operado el fenómeno de la extinción de la pena y, de ser así, la viabilidad de disponer libertad de **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, y la eliminación de las anotaciones que se hubieren generado por cuenta de este asunto.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOCASE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 del Código Penal, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, y de la plataforma de consulta de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes **dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 42 meses y 5 días**, impuesto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 27 de octubre de 2006- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 01 de mayo de 2010.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Como consecuencia de la anterior declaratoria se deberá disponer la libertad inmediata del encartado quien se encuentra recluso en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ- LA PICOTA.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 32º Penal del Circuito de Bogotá D., a favor de **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, identificado con la C.C. N.º 80.053.542, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 51190 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-04-032-2002-00466-00
Condenado: MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO
Cedula: 80.053.542
Delito: HOMICIDIO
RESUELVE: AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL - NO LEGALIZA- ORDENA LIBERTAD INMEDIATA

TERCERO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, identificado con la C.C. N.º 80.053.542.

CUARTO. - ORDENAR la LIBERTAD INMEDIATA del prenombrado quien se encuentra recluso en las instalaciones de la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ-LA PICOTA**; en consecuencia, **EXPÍDASE** la respectiva boleta.

QUINTO. - CERTIFICAR que el señor **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, identificado con la C.C. N.º 80.053.542, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

SEPTIMO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**, identificado con la C.C. N.º 80.053.542, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-04-032-2002-00466-00 NI 5.190 A.15-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



LC

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 15/03/2024 NI 51190

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/03/2024 10:34 AM

Para:miguelangelmurciafajardo685@gmail.com <miguelangelmurciafajardo685@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICA AUTO 15/03/2024 NI 51190;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguelangelmurciafajardo685@gmail.com (miguelangelmurciafajardo685@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 15/03/2024 NI 51190

RV: ENVIO AUTO DEL 15/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51190

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (561 KB)

51190 - MIGUEL MURCIA -AVOCA CONOCIMIENTO- DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 14:26

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51190

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 51190.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno: 18481
Tel: 113106840
Cons. Ingr: 2
Clase Documento: Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación: 80053542
Nombres: MIGUEL ANGE
Primer Apellido: MURCIA
Segundo Apellido: FAJARDO
Sexo: Masculino

Planilla Ingreso: 10155337
Establecimiento: 24
Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura: 18/05/2021
Fecha Ingreso: 25/05/2021
Fecha Salida: 18/03/2024
Estado Ingreso: Baja
Tipo Ingreso: Boleta de detención
Tipo Salida: Libertad por Autoridad

Recaptura: No
Fecha Nacimiento: 20/10/1980
Lugar Nacimiento: BOGOTA DISTRITO (CUBILLOS)
Nombre Padre: MIGUEL ANTONIO M CUBILLOS
Nombre Madre: MIRIAM ESTHELLA F
Nro. Hijos: 2
Fase:
Identificado: No
Planamente?

Dirección: Teléfono: Lugar Domicilio:

Primero Anterior **Siguiente** Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos **Ubicación - Última Labor** Domiciliarias Beneficios Administrativos Tras

Ubicación

Consecutivo Ingreso Fecha Estado
Número Ubicación
Primero Anterior **Siguiente** Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor
Primero Anterior **Siguiente** Ultimo

TEE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ACUMULA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: ~~52501~~ Ley 906 de 2004 N^o 53201 .

Radicación: 11001-60-00-017-2009-00956-00

Condenado: UDIL ANIBAL CANABATE

Cedula: 77.016.023

Delito: FAVORECIMIENTO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 78 #6-61 SUR BLOQUE
54 IN 12 APT 302, URBANIZACIÓN TECHO 8 KENNEDY

RESUELVE: AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a avocar conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-023-2017-02548-00, y a la par emitir pronunciamiento sobre la petición de acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado UDIL ANIBAL CANABATE.

SITUACIÓN FÁCTICA

El sentenciado ANIBAL CANABATE solicita el estudio de la acumulación jurídica, con las penas impuestas dentro de las diligencias también fue condenado dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2009-00956-00, en las cuales el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., **en sentencia de fecha 10 de junio de 2009**, condenó al prenombrado a la pena principal de 25 meses de prisión y multa de 3.33 SMLMV, luego de ser hallado responsable del delito de RECEPCIÓN, **por hechos de fecha 5 de febrero de 2009**, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este radicado, el señor ANIBAL CANABATE se encuentra privado de la libertad desde el 11 de julio de 2022, contando con redención de pena en proporción a 13 meses y 14.8 días; el 30 de junio de 2023, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, concedió al señor ANIBAL CANABATE el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

Por su parte, ingresan las diligencias con radicado 11001-31-04-048-2005-00067-01, en las cuales, **en sentencia del 6 de julio de 2009**, el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá D.C. condenó al señor UDIL ANIBAL CANABATE, a la pena principal de 83 meses de prisión, multa de 376.25 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de RECEPCION, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, **por hechos del 4 de mayo de 2003**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Revisadas las diligencias, se tiene que el 10 de junio de 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, concedió al señor ANIBAL CANABATE el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, siendo suspendida la ejecución de la pena por haber sido puesto el sentenciado a disposición de las diligencias con



radicado 2009-00956; dentro del presente asunto se encuentra acreditado un descuento total de 54 meses y 25.5 días, estando pendientes por ejecutar 28 meses y 4.5 días.

El 17 de abril de 2023, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor UDIL ANIBAL CANABATE, a la pena principal de 16 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION, CONSUMADO, NO ATENUADO, por hechos del **22 de enero de 2022**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de acumulación de penas invocada por el sentenciado, procederá esta oficina judicial en su estudio, el que se efectuará en el marco jurídico del artículo 460 del C. de P.P. que reza:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto por el condenado UDIL ANIBAL CANABATE para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de la sentencia	Pena impuesta
11001-31-04-048-2005-00067-01	Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá D.C.	4 de mayo de 2003	6 de julio de 2009	83 meses de prisión, multa de 376.25 SMLMV
11001-60-00-017-2009-00956-00	Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	5 de febrero de 2009	10 de junio de 2009	25 meses de prisión y 3.33 SMLMV

Así las cosas, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a UDIL ANIBAL CANABATE por parte de los Juzgado 48 Penal del Circuito, de Bogotá D.C. y Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., pues



como quedó visto, ninguna causal lo impide. En consecuencia, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - **siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión.**

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena más grave, esto es, la de **83 meses de prisión impuesta por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá D.C., dentro del radicado 2005-00067**; de esta pena se establecerá el máximo a imponer por la acumulación jurídica, que como se señaló anteriormente, no podrá superar el doble de la más grave, ni la suma aritmética de las penas impuestas, y, en consecuencia, el límite se encuentra fijado en 108 meses de prisión.

Así las cosas, a la pena más grave (83 meses de prisión) se le sumará, **17 meses** por el radicado **2009-00956**, cifras que corresponde al 68% de la pena fijada en el referido radicado, para un total de **100 meses de prisión**, suma más benéfica de considerar la suma aritmética que tendría que pagar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada (108 meses).

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a UDIL ANIBAL CANABATE, quien es reincidente en la conducta punible de RECEPCION, conductas que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por UDIL ANIBAL CANABATE, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará la pena impuesta por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme al fallo condenatorio de fecha 10 de junio de 2009, por el punibles de RECEPCION, dentro del radicado 2009-00956 **a la impuesta por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 6 de julio de 2009 bajo la radicación N.º. 11001-31-04-048-2005-00067-01 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.**

Respecto de las penas de multa, atenderemos lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal, el cual señala:

"ARTICULO 39. LA MULTA. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa."



Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que por el radicado 2005-00067, se impuso una multa de 376.25 S.M.L.M.V., y por el radicado 2009-00956 se impuso una multa de 3.33 S.M.L.M.V., se impondrá como pena de multa acumulada 379.59 S.M.L.M.V.

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a UDIL ANIBAL CANABATE, se considera que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada, siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal; por ende en este caso, la pena accesorio interdictiva será igualmente acumulada, tomando como pena inicial la que acompaña la pena principal más grave, y será aumentada en un porcentaje correspondiente al 68% de la pena accesorias impuesta, es decir, la pena accesorio de 83 meses impuesta en el radicado 2005-00067, se aumentará **17 meses** por el radicado **2009-00956, para fijar una pena accesorio acumulada de 100 meses.**

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, se tiene que el mismo fue concedido en su respectivo momento dentro de los dos radicados dicho sustituto fue concedido en los dos radicados acumulados, por lo que para establecer si se mantiene el mismo, se establecerá el descuento total de la pena, para lo cual se tendrá en cuenta que el señor UDIL ANIBAL CANABATE acredita un primer descuento de la pena del orden de 54 meses y 25.5 días (descontados en el radicado 2005-00067), y sumados a los 592 días (o lo que es igual a 19 meses y 22 días) de descuento físico, que sumados a los 55.8 días reconocidos por redención de pena, para un descuento total de la pena acumulada del orden de **76 meses y 13.3 días, estando a la fecha pendientes por descontar 23 meses y 16.7 días;** conforme lo anterior, el señor UDIL ANIBAL CANABATE acredita un descuento de la pena superior al 50%, por lo que es posible mantener el sustituto otrora concedido.

Finalmente, se mantendrá el radicado 11001-60-00-017-2009-00956-00, por ser bajo el cual el penado se encuentra actualmente privado de la libertad el señor UDIL ANIBAL CANABATE

En firme la presente determinación, por el Centro de Servicios Administrativos se comunicará a las autoridades que conocieron de las diligencias y a los juzgados falladores; como quiera que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, se mantendrá este radicado y se procederá con la cancelación del radicado 2005-00067.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- DECRETAR la acumulación Jurídica de penas a favor de UDIL ANIBAL CANABATE, identificado con la C.C. 77.016.023

En este orden de ideas, se acumulará la pena impuesta por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme al fallo condenatorio de fecha 10 de junio de 2009, por el punibles de RECEPCIÓN, dentro del radicado 2009-00956 a la impuesta por el **Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 6 de julio de 2009 bajo la radicación N.º. 11001-31-04-048-2005-00067-01 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta,** para fijar una pena definitiva de 100 meses de prisión, multa acumulada



Número Interno: 52301 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2009-00956-00
Condenado: UDIL ANIBAL CANABATE
Cedula: 77.016.023
Delito: FAVORECIMIENTO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 78 #6-61
SUR BLOQUE 54 IN 12 APT 302, URBANIZACIÓN TECHO B KENNEDY
RESUELVE: AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

de 379.59 S.M.L.M.V., y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

TERCERO.- En firme este proveído, comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; como quiera que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, se mantendrá este radicado y se procederá con la cancelación del radicado 2005-00067.

CUATRO.- REMITIR copia de la presente determinación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2009-00956-00 (52301) - 22/02/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 17 Numero Interno: 52301 Tipo de actuación: AJ No. —

Fecha Actuación: 22/02/2024

Nombre completo del notificado: UAIL ANIBAL CENABATE

Número de identificación: 77016023 Teléfono(s): 3049443529

Fecha de notificación: 13/03/2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



RV: ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 26633

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/02/2024 1:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (274 KB)

26633 - UDIL ANIBAL CANABATE - AVOCA - DECRETA ACUMULACION.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 9:42

Para: omoreno@Defensoria.edu.co <omoreno@Defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 26633

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 26633.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad. *	:	11001-60-00-017-2009-00956-00 NI 53201
Condenado	:	UDIL ANIBAL CANABATE
Identificación	:	77.016.023
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L.906/2004
Correo electrónico	:	PRISIÓN DOMICILIARIA- CARRERA 78 #6-61 SUR BLOQUE 54 IN 12 APT 302, URBANIZACIÓN TECHO 8 KENNEDY- TEL: 3045443529 CORREO: lennyjohannamoncada@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser.

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del condenado **UDIL ANIBAL CANABATE**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 10 de junio de 2009 el Juzgado 13° Penal del Circuito Con función de conocimiento de Bogotá impuso al señor **UDIL ANIBAL CANABATE** la pena de 25 meses de prisión y multa de 3.33 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de receptación, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En proveído del 22 de febrero del 2024 esta agencia judicial decretó acumulación jurídica de penas dentro de las diligencias identificadas con números de radicación, 11001-31-04-048-2005-00067-01 y 1001-60-00-017-2009-00956-00 fijando una pena definitiva de 100 meses de prisión, multa acumulada de 379.59 S.M.L.M. V y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

El señor **UDIL ANIBAL CANABATE** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de julio de 2022, contando con redención de pena en proporción a 13 meses y 14.8 días; el 30 de junio de 2023, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, concedió al señor ANIBAL CANABATE el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

CASO CONCRETO

Como se indicó, **UDIL ANIBAL CANABATE** descuenta una pena acopiada de cien (100) meses de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a sesenta (60) meses de prisión.

El procesado está privado de la libertad desde el 11 de julio de 2022 hasta la fecha, descontando un total de 610 días o lo que es igual a veinte (20) meses y un (1) día, sumándole un (1) mes y veintisiete (27) días reconocidos como descuento por concepto de redención punitiva, por lo que acredita un total de veintiún (21) meses y veintiocho (28) días.

Así las cosas, claramente se aprecia que **NO** se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el artículo 64 del Código Penal para acceder al sustituto y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente la libertad condicional, quedando relevado el Despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

En consecuencia, no se concederá por ahora a **UDIL ANIBAL CANABATE** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas del Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen los certificados de cómputos por el trabajo, estudio y/o enseñanza que hubiere realizado el penado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver hasta la fecha.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal al señor **UDIL ANIBAL CANABATE**, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)** para que remita en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen los certificados de cómputos por el trabajo, estudio y/o enseñanza que hubiere realizado el penado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver hasta la fecha.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2009-00956-00 NI 52301 A.1 12-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

LC

Entregado: NOTIFICA AUTO 12/03/2024 NI 5201 CONDENADO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 12/03/2024 4:55 PM

Para:lennyjohannamoncada@hotmail.com <lennyjohannamoncada@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICA AUTO 12/03/2024 NI 5201 CONDENADO:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lennyjohannamoncada@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 12/03/2024 NI 5201 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 53201

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (194 KB)

53201 -UDIL ANIBAL CANABATE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL OBJ Y REQUIERE COMPUTOS/LC (1).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 16:56

Para: omoreno@Defensoria.edu.co <omoreno@Defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 53201

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 53201.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-04-020-2002-00051-00	NI.
		56465	
Condenado	:	NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS	
Identificación	:	79.916.693	
Delito	:	HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL	
Ley	:	L.906/2004	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **NELSÓN AUGUSTO RAMOS RAMOS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia del 11 de julio de 2003, condenó al señor **NELSÓN AUGUSTO RAMOS RAMOS** a la pena principal de 16 años, 6 meses de prisión, luego de encontrarlo responsable de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de defensa personal; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal.

El penado fue privado de su libertad el 15 de julio de 2001. Con posterioridad, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en auto del 25 de julio de 2008, le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 años, 11 meses, 6 días.



Para lo anterior, el señor **RAMOS RAMOS** suscribió diligencia de compromiso el 30 de julio de 2008 y se expidió a su favor la boleta de libertad No. 190 de la misma fecha.

Dada la comisión de un nuevo delito, previo el traslado del artículo 477 del C. de P.P., en auto del 8 de marzo de 2017, fue revocado el subrogado de la libertad condicional, siendo requerido para el cumplimiento de 5 años, 11 meses, 6 días de prisión; periodo que comenzó a ejecutarse el 8 de octubre de 2019.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, conforme lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2017, el sentenciado **RAMOS RAMOS** desde el 8 de octubre de 2019, está purgando la pena de 5 años, 11 meses, 6 días, por lo que sumados los 13 meses, 27.5 días de redención de pena conforme los autos del 22 de abril de 2021¹, 15 de noviembre de 2022² y 5 de junio de 2023³, acredita el cumplimiento de **66 meses, 15.5 días**⁴ de los 71 meses, 10 días que debe purgar.

En consecuencia, por el momento es imposible jurídicamente, decretar su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida, debiendo continuar privado de la libertad en la reclusión.

No obstante, lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta

¹ 5 meses, 10 días de redención

² 5 meses, 23 días de redención

³ 2 meses, 24.5 días de redención

⁴ 8 de octubre al 31 de diciembre de 2019: 85 días

1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023: 1.461 días

1 de enero al 4 de marzo de 2024: 64 días

Redención de Pena: 13 meses, 27 días



que eventualmente obren a favor del penado, para su posterior estudio.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del penado **NÉLSON AUGUSTO RAMOS RAMOS**, como quiera que no acredita la totalidad de la sanción impuesta, al tenor de lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2017.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado, para su posterior estudio.

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero



11001-31-04-020-2002-00051-00 NI. 56465-04/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 5- Noviembre-24

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 50465

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21-10-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Melisor A. Ramirez

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 79916693 B.T.

TD: 37519

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 04/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 56465

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 5/03/2024 10:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (186 KB)

56465 - NIEGA PENA CUMPLIDA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 9:01

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 56465

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 56465.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-050-2010-13935-00 NI 58899
Condenado	:	JEAN PIERRE TORRES MEDINA
Identificación	:	79.953.469
Delito	:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES Y HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 12 A # 71 C 60 TORRE 2 APARTAMENTO 806 BARRIO VILLA ALSACIA CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCÍA DE ALSACIA LOCALIDAD KENNEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., JEANTOR45@GMAIL.COM CEL. 3006666026 PERMISO DE TRABAJO: CALLE 23C BIS NO. 73B -63, BARRIO MODELIA, LUNES A VIERNES 8:00 A.M. A 5:00 P.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser.

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** para asistir a la cita de médica de Dermatología programada por su Eps para el día 18 de marzo de 2024 a las 9:00 am, en la carrera 78 K # 33 A 39 SUR Torre A Kennedy Techo Compensar EPS en la ciudad de Bogotá.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de estafa agravada, impuso a **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** el Juzgado 12° Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 8 de febrero del 2018.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 18 de junio de 2022 hasta la fecha, sin que a su favor se hayan reconocido descuento alguno bajo el concepto de redención de pena.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Reza el artículo 4 de la Ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. *En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*



Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Quiere decir lo anterior que, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales garantizar el respeto de la dignidad humana de las personas que se encuentran privadas de la libertad, ello, como una expresión del Estado Social de Derecho fundamentado en la Constitución Política de 1991.

Como bien lo ha expresado la Corte Constitucional a través de sus sentencias, los reclusos se encuentran en una situación de especial sujeción, la cual, se erige como una condición de relevancia constitucional para determinar el grado de respeto, protección y garantía en relación a sus derechos fundamentales.

Así mismo, ha señalado que, si bien se encuentran privadas de la libertad en virtud del cumplimiento de una sanción penal, existen garantías de raigambre constitucional que continúan incólumes como el derecho a la salud, demandando del Estado un activismo en pro de su materialización y el cumplimiento de las funciones de la pena (Art. 4 Ley 599 de 2000) de "prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado".

Al respecto ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional:

Deben existir unas condiciones idóneas para que cada recluso pueda sobrellevar la sanción intramural bajo parámetros de humanidad, tranquilidad, decencia y dentro de un marco de respeto por los valores y principios superiores. Surge entonces, el deber a cargo del Estado de asegurar un trato humano y digno, el de proporcionar alimentación adecuada y suficiente, vestuario, utensilios de aseo e higiene personal, instalaciones en condiciones de sanidad y salud adecuadas con ventilación e iluminación y el deber de asistencia médica. Sentencia T- 232-2017

De manera que:

No debe existir circunstancia alguna, bien sea de tipo administrativo, político, económico, social o de cualquier otra índole, de la que se derive la suspensión del derecho a la salud de las personas; menos aún de quienes se encuentren reclusos en centros penitenciarios y carcelarios, a quienes el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios médicos sean eficazmente proporcionados. La legislación interna colombiana consagra sobre en cuanto a la salud de los internos de los centros de reclusión su derecho a recibir atención médica, incluso por médicos particulares en casos excepcionales, cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio. Sentencia T- 244-2015

Y en otra oportunidad, indicó que:

Es también posible que la situación de libertad se origine en un permiso debidamente extendido por la autoridad competente. Así, una persona sometida a detención o prisión domiciliarias podría obtener una autorización para atender controles médicos, el advenimiento del parto en el caso de las mujeres gestantes, o cuando se trata de mujeres



cabeza de familia en las condiciones que contempla el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal. Sentencia C-411/15.

Primeramente, conviene precisar que aunque dentro del ordenamiento jurídico penal no existe disposición que de luces al trámite de estudio de la concesión de permisos como el que hoy nos ocupa, si no únicamente, respecto a aquellos destinados a las actividades de estudio y trabajo de conformidad con el artículo 38D del Código Penal, este juzgado con total apego a los postulados constitucionales en los pronunciamientos que sobre la materia ha hecho la Corte Constitucional, en aras de garantizar el efectivo goce del derecho fundamental a la salud del penado, procede a realizar el estudio pertinente de cara a la prerrogativa en mención, teniendo en cuenta la Ley 65 sancionada en 1993 que si bien es cierto señaló que la vigilancia de las sanciones punitivas corresponde ejercerla al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la vigilancia de las condiciones mismas en que los internos cumplen la condena al interior de los centros carcelarios y fuera de estos, cuando lo hacen en prisión domiciliaria.

Así también, en virtud de los principios superiores de legalidad de la pena y seguridad jurídica, la ejecución y las modificaciones sobre las condiciones de reclusión, tales como las redenciones de pena, los permisos administrativos, los cambios de residencia para el caso de prisión domiciliaria, las autorizaciones para asistir a citas médicas u otros permisos excepcionales y el otorgamiento de subrogados o sustitutos se encuentran regidas por el principio de reserva judicial, lo cual implica que es, en últimas, el Juez Ejecutor quien imparte la respectiva aprobación o desaprobación sobre tales tópicos.

4.- EL CASO CONCRETO

Como se dijo líneas atrás, el condenado **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** presentó solicitud para apartarse de su domicilio con el fin de asistir el día 18 de marzo de 2024 a las 9:00 am, en la carrera 78 K # 33 A 39 SUR Torre A Kennedy Techo Compensar EPS, según constancias médicas que soportaron su petición.

Respecto a la solicitud presentada por el condenado no existe reparo para el Despacho, pues se advierte que lo hace en procura de su salud y, en consecuencia, se autoriza la salida del domicilio **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a las instituciones y en el día y hora que se detalló en el párrafo anterior, concediéndose una (1) hora para que realice los desplazamientos tanto de ida como de regreso.

No sobra advertir al encartado que la autorización se concede sólo por el tiempo que duren las diligencias en cuestión, de manera que una vez finalicen deberá regresar a su domicilio, haciendo llegar, eso sí, constancias de la hora de iniciación y finalización a más tardar al día siguiente de los respectivos compromisos médicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - AUTORIZAR a **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.469 de Bogotá, para que asista a su cita médica de Dermatología programada por su Eps para el día 18 de marzo de 2024 a las 9:00 am, en la carrera 78 K # 33 A 39 SUR Torre A Kennedy Techo Compensar EPS, concediéndose una (1) hora para que realice los desplazamientos tanto de ida como de regreso.

SEGUNDO: ADVERTIR a **TORRES MEDINA** que la autorización se concede sólo por el tiempo que duren las diligencias en cuestión, de manera que una vez finalicen deberá regresar a su domicilio, haciendo llegar, eso sí, constancias de la hora de iniciación y finalización a más tardar al día siguiente de los respectivos compromisos médicos.

TERCERO: REMITIR copia de este auto al reclusorio **LA MODELO** y al **CERVI**, para fines de consulta y los controles de la pena.

CUARTO: Contra esta determinación no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2010-13935-00 NI 58899 A.1 12-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



LC



Retransmitido: NOTIFICA AUTO 12/03/2024 NI 58899 CONCEDE PERMISO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 12:10 PM

Para: yessicasta73@gmail.com <yessicasta73@gmail.com>; jeantor45@gmail.com <jeantor45@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 12/03/2024 NI 58899 CONCEDE PERMISO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yessicasta73@gmail.com (yessicasta73@gmail.com)

jeantor45@gmail.com (jeantor45@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 12/03/2024 NI 58899 CONCEDE PERMISO

RV: ENVIO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58899

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 5:32 PM

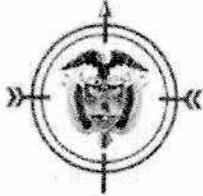
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (246 KB)

58899- JEAN PIERRE TORRES MEDINA-AUTORIZA PERMISO CITAS MEDICAS.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 12:11

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58899

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 58899.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-07-000-1996-03369-00 NI 61267
Condenado	:	ABEL ROJAS CASTRO
Identificación	:	13.819.455
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	DECRETO 100 DE 1.980

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** invocada por el sentenciado **ABEL ROJAS CASTRO**, en atención a el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, el 16 de febrero de 1996, el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, condenó al señor ABEL ROJAS CASTRO a la pena principal de 43 años de prisión, al haberlo encontrarlo autor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 5 de junio de 1996 dispuso modificar la pena, fijando el quantum en 38 años de prisión.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2001, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, dispuso redosificar por favorabilidad la pena impuesta, fijándola en 27 años, 3 meses y 18 días de prisión.

El sentenciado se encontraba privado de la libertad desde el 21 de junio de 1994. El 21 de noviembre de 2007 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 años, 9 meses y 11 días.

Revisado el sistema de información SIGLO XXI, y el sistema de consulta de procesos, se pudo evidenciar que dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2009-07071-00, el señor ABEL ROJAS CASTRO, fue



condenado por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por hechos del 10 de noviembre de 2009, motivo por el cual se dispuso en auto de fecha 11 de noviembre de 2018, iniciar el traslado dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

En auto de fecha 6 de mayo de 2019, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del subrogado de la libertad condicional y en consecuencia ordenó la ejecución de la pena que le restaba por descontar, es decir 10 años, 9 meses y 11 días; en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura. El 16 de marzo de 2020, se materializaron las órdenes de captura.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado ABEL ROJAS CASTRO solicita a esta Oficina Judicial la redosificación de su sanción penal y que, por ende, se aplique la rebaja del 10% de la pena contemplada en el artículo 70 de la Ley de 975 de 2005.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo dispuesto en dicha normativa:

“Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

(...)

Artículo 70. Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas”

En primer lugar, es menester indicar que el artículo en mención fue declarado INEXEQUIBLE en Sentencia C-370 de 2006 por parte de la Corte Constitucional Colombiana, la cual dispuso:

“Trigésimo sexto.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por vicios de procedimiento en su formación”.



Ahora bien, respecto a la aplicación del artículo en mención posterior a su declaratoria de exequibilidad, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente¹ en manifestar que:

*“En el evento del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, ha entendido la Corte Constitucional que la plenitud del supuesto normativo se produce cuando bajo su vigencia, **se han cumplido materialmente todos sus requisitos, incluida la presentación de la solicitud de aplicación del beneficio punitivo, como quiera que este beneficio no opera de manera automática.** Tal como se reiteró en la sentencia T-815 de 2008, el supuesto normativo para la aplicación del beneficio previsto en el artículo 70, está compuesto tanto por requisitos generales como específicos, a saber:*

(...)

“(iii) la redosificación no opera de manera automática y, en su lugar, debe ser solicitada por el interesado al juez al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.”²

En ese sentido, resulta claro que para que opere el estudio de la rebaja contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2004 el sentenciado debía cumplir con TODOS los requisitos contemplados para su concesión, entre ellos la respectiva solicitud de estudio ante los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, toda vez que el beneficio no opera de manera automática. Es decir, el sentenciado debió solicitar el respectivo de la redosificación en mención durante el tiempo de vigencia del artículo, es decir entre el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la Ley) y hasta el 22 de julio de 2006 (fecha de ejecutoria de la decisión que declaró la inexecutable del artículo en mención).

Así las cosas, la solicitud de estudio de la rebaja en mención no tuvo lugar si no hasta el 24 de enero de 2024, data que sobrepasa ampliamente los límites temporales dispuestos para el estudio de forma ultra activa de la disposición normativa. Por lo cual, dado que los requisitos son acumulativos, no hay lugar a realizar el estudio de las demás exigencias contempladas.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal ³ ha reiterado dicha posición, en el entendido que:

“Aplicando los anteriores postulados al asunto que ocupa la atención de la Sala, si para la fecha en que estuvo vigente la norma (25 de julio de 2005 hasta el 18 de mayo de 2006) el procesado JUAN MAURICIO RESTREPO SANDARRIAGA sí se encontraba descontando pena en

¹ Sentencia T545 de 2010.

² Sentencia T138 - 2011. Corte Constitucional Colombiana - M.P. María Victoria Calle

³ STP3363 - 2019, 18 de marzo de 2019 - M.P. Eugenio Fernández Calier.



razón de las sentencias que lo condenaron, pero no presentó su petición en ese momento, no puede pretender ahora que se reviva y aplique una ley declarada inexecutable por la Corte Constitucional, pues el principio de favorabilidad no puede forzarse hasta tal extremo.

En otras palabras, el condenado presentó por primera vez su solicitud de rebaja de pena en aplicación de dicha normativa el 23 de noviembre de 2017, fecha para la cual la Ley 975 de 2005 había sido retirada del ordenamiento jurídico, de manera que no es procedente la concesión de los beneficios en ella contemplados” Negrilla y subraya fuera de texto original.

En conclusión, dado que la solicitud elevada pro el penado ABEL ROJAS CASTRO solo tuvo lugar hasta el mes de enero de la presente anualidad, fecha que sobrepasa ampliamente el término fijado para la aplicación retroactiva de una disposición normativa declarada inexecutable, no tiene el Juzgado opción diferente a la de negar la solicitud de redosificación invocada por el penado en atención a el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a él sentenciado **ABEL ROJAS CASTRO** identificado con la C.C No. 13.819.455 la solicitud de redosificación de la pena conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erwin Zuluaga Botero
1100-31-07-890-1995-03369-00-61267 A.104-03-2024
ERWIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 8.03.24

PABELLÓN G

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61267

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 4.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/08/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Abel Rojas Castro

FIRMA: 

CC: 13819455

TD: 110303

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 04/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 61267

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 5/03/2024 10:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (257 KB)

61267 - ABEL ROJAS CASTRO - NIEGA REDOSIFICACIÓN (002).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 8:49

Para: cpabogadosas@gmail.com <cpabogadosas@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 61267

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 61267.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-01456-00 NI. 62244
Condenado	:	MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA
Identificación	:	80.911.558
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 51D 4B 32 ESTE BARRIO SANTA RITA, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la reiteración de la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 18 de diciembre de 2019 el Juzgado 08° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA** a la pena principal de 100 meses de prisión al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En decisión del 23 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:



- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico de la fecha, el COBOG allegó el oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG contentivo de la Resolución Favorable para Libertad Condicional No.381 del 15 de febrero de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

- (ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 100 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 60 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 31 de mayo de 2019 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado durante la ejecución –9 meses, 2 días¹– acredita el cumplimiento de **67 meses, 11 días** de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

- (iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, se debe indicar que frente a tal exigencia el legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]”

Como quiera el sentenciado se encuentra gozando del sustituto de la prisión domiciliaria, se da por superada tal exigencia.

- (iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario obra el oficio No. EP-O-4937 del 30 de enero de 2020

- (v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el

¹ Ver autos del 14 de febrero de 2022, 13 de octubre de 2022 y 23 de mayo de 2023.



estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador en la sentencia indicando que el 12 de abril de 2017 cuando la ciudadana Jenny Patricia González transitaba en vía pública, fue abordada por el penado quien la último mediante la utilización de arma de fuego, lográndose la aprehensión del mismo.

Para esta oficina judicial no cabe duda que los hechos ejecutados por el penado causan zozobra e inseguridad, pero ante todo indignación dentro de la comunidad en razón a que se vulnera el máximo derecho fundamental a la vida, demandando entonces una justicia rápida y efectiva como forma de desestimación del delito, razón por la que la judicatura debe optar por una posición recia y estricta.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».



En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...).”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **ESPITIA GUIZA** se reporta privado de su libertad desde el 31 de mayo de 2019, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena conforme con el reconocimiento efectuado en este proveído, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 381 del 15 de febrero de 2024, confluyendo todo en un pronóstico favorable para su reinserción.

Así las cosas se concederá la libertad condicional, fijando como periodo de prueba de **32 meses, 19 días**, que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

En el ámbito de fijación de la caución para garantizar las obligaciones antes reseñadas, esta oficina judicial no puede obviar la gravedad de la conducta por las cuales fue condenado y la necesidad que el penado haga un sacrificio económico relevante que lo



comine al cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado que se le concede, razón por la que se trae a colación la sentencia C – 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

“... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

*“...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.***

*“...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución** si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) – La negrilla y subraya fuera de texto.*

Así las cosas, el cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 1 smmlv ante el Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER al penado **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA** con cédula de ciudadanía No. 80.911.558 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Constituida la caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2019-01456-00 NV. 62244 – 14/03/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



URGENTE- NOTIFICA AUTO 14/03/2024 NI 62244 CONDENADO

p postmaster@outlook.co
Para: postmaster@outlook.com

Vie 15/03/2024 11:45 AM

 URGENTE- NOTIFICA AUTO 1...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

aleja02-@hotmail.com

Asunto: URGENTE- NOTIFICA AUTO 14/03/2024 NI 62244 CONDENADO

Responder Reenviar

MO icrosoft
utlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: jjbethewarrior@gmail.com

Vie 15/03/2024 11:45 AM

 URGENTE- NOTIFICA AUTO 1...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jjbethewarrior@gmail.com (jjbethewarrior@gmail.com)

Asunto: URGENTE- NOTIFICA AUTO 14/03/2024 NI 62244 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 14/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62244

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 15/03/2024 1:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (642 KB)

62244 - LIBERTAD CONDICIONA.pdf;

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 11:49

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62244

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 62244.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25754-60-00-392-2020-02323-00 NI. 62633
Condenado	:	WILLIAM ORLANDO LEÓN GIL
Identificación	:	79.926.411
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1°) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **WILLIAM ORLANDO LEÓN GIL** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 29 de abril de 2021, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) impuso al señor **WILLIAM ORLANDO LEÓN GIL** la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 16 de diciembre de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*



3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113 – COBOG-AJUR-0072 del 25 de enero de 2024 la reclusión allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0153 del 25 de enero de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **WILLIAM ORLANDO LEÓN GIL**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 54 meses de prisión -, las 3/5 partes de la pena corresponden a **32 meses, 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **WILLIAM ORLANDO LEÓN GIL** se reporta privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2020, reportando a la fecha el cumplimiento de 39 meses de prisión, quantum al que ha de adicionarse 4 meses, 2 días de reconocimiento de redención de pena conforme auto del 22 de enero de 2024, para un total de 43 meses, 2 días de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):



La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue materializado, no existe condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron así relacionados por la Fiscalía, así:

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Señalan que para el 15 del mes de Diciembre del año 2020, sobre las 12:28 horas, en la calle 15B Sur Nro. 12-20 del Barrio Villa Sofia II Comuna 1 vía pública jurisdicción del municipio de Soacha, fue capturado en flagrancia el señor WILLIAM ORLANDO LEÓN GIL, por cuanto sobre las 12:20 horas los policiales JORGE ESLAVA y CRISTIAN SANCHEZ, como cuadrante 3 de compartir, se encontraban como patrulla de vigilancia por el sector Anzona, en la motocicleta de siglas 19-16756, cuando reciben una llamada al dispositivo PDA de una ciudadana del sector quien les informa que por Villa Sofia II calle 15B Sur Nro. 12-20 se estaba presentando una niña con arma de fuego, de inmediato se trasladan al sitio, en donde encuentra a la señora LUCILA MARTINEZ VARGAS quien discute con el señor WILLIAM ORLANDO LEÓN GIL, a quien requisan y encuentran en su poder un (01) arma de fuego tipo revólver calibre 38 mm, marca llama 38 special C.T.G., en acero negro, empuñadura en madera color café, con número de serie RK1151, CON CINCO (5) CARTUCHOS EN SU TAMBOR, CALIBRE 38 MM, indumil special y 01 vainilla percutida, portando dicha arma sin salvoconducto. Siendo que además fueron informados por LUCILA que WILLIAM ORLANDO quien es su compañero permanente momentos antes la había agredido verbalmente y además amenazado con dicha arma de fuego.-

Los hechos ejecutados por el penado, sin duda deben considerarse como de gravedad, en tanto generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad, no puede obviar este Despacho como la restricción justificada por la Ley para el porte de armas se da en razón al peligro implícito o amenaza que se cierne sobre el bien jurídico a la vida e integridad personal que se causa con el porte de este tipo de artefactos bélicos, generando con la tenencia, porte o transporte ilegal de los mismo un riesgo prohibido normativamente y el consiguiente peligro abstracto para la seguridad pública, vulnerando la confianza que deposita la sociedad en el Estado para la adecuada administración del monopolio de la fuerza cuya titularidad detenta en el orbe constitucional.

No obstante lo anterior, en materia de la ejecución de la pena, el operador judicial no solo debe tener en cuenta la gravedad de la conducta, debiendo extender el análisis a la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la



valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.



En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado ha cumplido con parte importante de la pena, realizando actividades válidas para redención de pena que le han merecido la rebaja de pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No.0153 del 25 de enero de 2024, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación y recibiendo durante el tiempo de su reclusión, calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, circunstancias que permiten a esta oficina judicial concluir, que los fines del proceso penitenciario se han venido cumpliendo, existiendo una oportunidad definitiva de reinserción.

No obstante lo anterior, por el momento no será concedido el subrogado de la libertad condicional, al no contar con prueba del arraigo personal y familiar del sentenciado; debiendo enfatizar en que el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para la libertad condicional deben ser acumulativos.

En consecuencia, se dispone requerir al penado para que aporte y soporte la información relativa a su arraigo personal y familiar; allegada la información anterior, ingrese el expediente al Despacho para un nuevo estudio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILLIAM ORLANDO LEÓN GIL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25754-60-00-392-2020-02323-00-MI. 62633 -01/03/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO,

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024
La anterior pro...
El Secretario



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 8.03.2024

PABELLÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 62633

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 1.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Orlando Leon Gil

FIRMA: 

CC: 79.926 #11

TD: 105312

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 01/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 62633

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 5/03/2024 6:24 AM.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (527 KB)

62633 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA ARRAIGO.pdf

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 11:40

Para: marlenyrodriquezz@hotmail.com <marlenyrodriquezz@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 62633

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 62633.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.